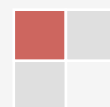


**METODOLOGÍA GENERAL DEL ESTUDIO DEL DISEÑO DE
LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO**



COORDINADOR: Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz
INVESTIGADORES: Erika Bardales Lazcano y Nimrod Mihael
Champo Sánchez
ASISTENTE: Jonathan Joshua Vásquez Memije



PRESENTACIÓN

Esta obra se presenta con el propósito de dotar a los operadores jurídicos en el procedimiento penal que surge con motivo de la implementación en el sistema jurídico mexicano, del esquema procesal penal acusatorio. El hilo conductor es el diseño de metodologías de la investigación criminal y estrategias de litigación, mediante dos protocolos que aportan herramientas a los sujetos procesales correspondientes, conforme a una línea transversal basada en los elementos de convicción, en atención a parámetros de legalidad, eficiencia y respeto a derechos humanos, con el objetivo de alcanzar resultados eficaces.

En virtud de lo anterior, se distinguen los diferentes momentos en la línea cronológica de los elementos de convicción:

- Una metodología de actuación de los sujetos procesales en actos de investigación, en tenor a los diversos estados procedimentales, conforme a sus competencias, para asegurar el valor probatorio del material demostrativo que se produzca.
- La generación de directrices de intervención de los sujetos que participan en los actos procesales que tienen verificativo en la investigación, la preparación del juicio, y éste mismo, para la correcta utilización de la información probatoria, en atención a la naturaleza de su fuente.

Respecto a los actos de investigación, se debe tomar en cuenta, de manera diferenciada, la metodología a observar por policías, peritos, agentes del Ministerio Público y, eventualmente, la intervención de defensores.

Por su parte, es de vital importancia que los operadores, sean dotados de estrategias de intervención y litigación en actos procesales que tengan verificativo durante la sustanciación del proceso penal acusatorio. Al ser el indicador los elementos de convicción, derivados de su nueva conceptualización y transparencia en el nuevo sistema, siendo necesario que el operador entienda el cambio en las prácticas, ya sean institucionales como personales de su actuación en el sistema acusatorio.

Se debe procurar la estandarización de las conductas indagatorias y procesales de los participantes en los distintos momentos del trámite; de tal forma, se establecen líneas de actuación de los intervinientes, en actos de investigación, definiendo la forma óptica de actuación de los agentes de policía, que arriben al lugar de los hechos, la delimitación del primer respondiente, el administrador de la escena; asimismo, la interacción entre policías y criminalistas, los canales de comunicación y colaboración que deben generarse con el agente del Ministerio Público como director de la investigación; la participación del defensor público o privado, según sea el caso, en la realización de ciertos actos indagatorios, en los que sea imperativa su presencia; finalmente, el control judicial en determinados actos que por su potencial vulneración de derechos humanos sea indispensable el análisis jurisdiccional previo a fin de definir la causa probable, la plausibilidad y la apariencia del buen derecho.

Tratándose de actos procesales, habrán de abordarse las distintas formas en que se presenta la interacción de los operadores en atención a la existencia o no de litis. Será necesario proporcionar elementos básicos de composición de las solicitudes que realicen los justiciables, sean ministeriales o defensivos, entre otros; la forma en que habrán de emitirse las contestaciones a la pretensiones de la contraparte y en su caso las réplicas o dúplicas que se produzcan; por lo que hace a la intervención judicial, se generarán pautas de actuación que encaminen a una sana dirección del debate y el dictado de resoluciones, sin pasar por alto el

abordaje de criterios que resulten apropiados para la valoración de los elementos de convicción, siempre en atención a la etapa y momento procesal, así como la naturaleza material y jurídica en que los mencionados elementos se presenten, ya sean antecedentes de investigación que proporcionen datos de prueba, ya medios de prueba que produzcan prueba, tomando como motivos conductores criterios de eficiencia en su incorporación y eficacia en su resultado.

Sirvan los siguientes protocolos para apoyar las funciones de los diversos sujetos procesales, por cuanto hace al empleo de los distintos elementos de convicción que se presentan en la sustanciación del trámite procedimental, en aras de facilitar su eficiente intervención, con el objetivo de obtener resultados óptimos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.....	11
I. La transformación en la forma de impartir justicia.....	11
A. Los compromisos internacionales.....	11
B. La perspectiva nacional.....	13
C. La modernización de sistemas judiciales.....	18
II. Los principios del sistema acusatorio.....	19
A Principios constitucionales del proceso.....	19
1. Publicidad.....	20
2. Contradicción.....	21
3. Concentración.....	23
4. Continuidad.....	24
5. Inmediación.....	24
6. Presunción de inocencia.....	26
B) Principios que orientan la acusación.....	29
1. Acción penal pública.....	29
2. Legalidad de la acción penal.....	29
C. Principios que orientan la defensa.....	30
1. Derecho de defensa.....	31
2. Defensa técnica.....	32
3. Defensa material.....	33
D Principios que orientan la jurisdicción.....	34
1. Imparcialidad.....	34
2. Libre valoración de las pruebas.....	35
3. Motivación.....	36
III. Elementos de convicción y su tratamiento.....	37
A. En la investigación.....	39
B. En la etapa intermedia.....	40
C. En el juicio oral.....	41
D. La valoración libre y lógica de los medios de convicción.....	43
IV. Los sujetos procesales e intervinientes.....	44

A. En la función de acusación.....	45
1. Ministerio Público	45
2. Policía.....	47
3. Peritos	49
4. Víctima.....	50
5. Abogados acusadores.....	53
B. En la función de defensa	53
1. Imputado.....	54
2. Los abogados	55
C. En la función jurisdiccional	56
1. Juez de control	58
2. Tribunal de juicio oral	59
3. Juez de ejecución de sentencias.....	60
D. Otros intervinientes.....	60
1. Testigos	60
2. Público en General	61
PRIMERA PARTE	62
PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN	62
I. Naturaleza jurídica del acto de investigación	62
II. Principios rectores	63
III. Oportunidad	67
IV. Finalidad.....	73
V. Objeto.....	76
A. Personas.....	76
1. Nacionalidad.....	77
2. Grupo etario.....	78
3. Grupo étnico	80
4. Género.....	81
5. Estado de salud.....	83
B. Cosas.....	87
1. Inmuebles	87
a. Por su naturaleza jurídica	88
b. Por su naturaleza material.....	89

2. Muebles	90
VI. Sujetos intervinientes	91
A. Procesales	91
B. Auxiliares	99
VII. Comunicación.....	100
A. Institucional.....	101
B. Personal.....	105
VIII. Método	106
A. Investigación ministerial.....	106
1. Conocimiento del hecho	106
2. Diligencias básicas en la investigación ministerial	106
a. Diligencias básicas cuando el imputado no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público	106
b. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan.....	108
3. Integración del equipo de investigación	109
a. Policía de investigación	110
b. Servicios periciales	110
4. Constitución al lugar de la investigación	110
5. Establecimiento de la teoría del caso.....	110
6. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia	111
B. Investigación policial.....	112
1. Conocimiento del hecho	112
2. Procedimientos de investigación policial	113
a. Acciones inmediatas posteriores al conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito	113
3. Técnicas de investigación de campo para la policía	114
a. Actuaciones operativas de campo en el lugar de la investigación	115
b. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.....	117
4. Disposiciones policiales de carácter operativo.....	118
5. Obligaciones de la policía en la investigación de delitos.....	121
a. El personal de seguridad pública (policía preventiva) en el lugar de la investigación	121

b. La policía de investigación en el lugar de la investigación	122
6. Líneas de investigación	123
7. Detención	124
a. Supuestos bajo los cuales opera la detención	124
b. Derechos de toda persona detenida.....	125
a. Registro de la detención	125
b. Datos de identificación de la persona detenida	126
c. Puesta a disposición	127
8. Revisión de persona.....	127
9. Revisión corporal.....	128
10. Inspección de vehículos	128
11. Orden de aprehensión.....	129
12. Entrevista al imputado	130
13. Informe Policial Homologado (IPH) y otros informes.....	131
C. Investigación pericial	133
1. Formalidades para la intervención de peritos en la etapa de investigación	133
a. Finalidad de la intervención pericial.....	133
b. Solicitud de intervención	134
c. Recepción de la solicitud	134
d. Asignación del número de control	134
2. Estudios relacionados con el imputado, la víctima y los indicios	135
4. Obligación de los peritos de verificar la ejecución de la cadena de custodia	142
D. Procesamiento de indicios.....	142
1. Actividades preliminares.....	142
a. Recopilación preliminar de información	142
b. Valoración y planificación	143
2. Actuaciones básicas para el procesamiento de indicios	144
a. Disposiciones generales.....	144
3. Cadena de custodia.....	145
a. Búsqueda, localización y señalamiento.....	145
b. Fijación	147

c. Levantamiento	150
d. Embalaje	151
e. Traslado	152
E. Excepción formalizada. El control Judicial.....	153
1. Exhumación de cadáveres	153
2. Cateo	154
3. Intervención de las comunicaciones privadas	155
4. Toma de muestras.....	156
F. Tramite	157
1. Solicitud	157
2. Desahogo	157
3. Ejecución del mandamiento judicial	158
SEGUNDA PARTE	159
PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES	159
I. Naturaleza jurídica del acto procesal.....	159
II. Principios rectores	159
III. Oportunidad	159
A. Etapa preliminar o de investigación.....	159
1. Incorporación en audiencia del antecedente de investigación	162
a. Sin debate.....	162
b. Con debate	163
2. Valoración del dato de prueba por el juez de control	166
B. Etapa intermedia.....	169
1. Ofrecimiento de los medios de prueba por las partes.....	169
2. Admisión de los medios de prueba por el juez de control	175
a. Los acuerdos probatorios	175
b. La exclusión de medios de prueba	176
C. Etapa de juicio	182
1. Desahogo de los medios de prueba por las partes	182
a. Subjetivos: testigos y peritos	183
b. Objetivos: documentos y otros medios de prueba.....	194
2. Valoración de la prueba por el juez de juicio o sentencia	198

IV. Finalidad.....	202
V. Objeto.....	203
A. En el procedimiento ordinario.....	203
1. En la investigación inicial.....	203
2. En la etapa intermedia.....	204
3. En la etapa de juicio.....	205
B. En el régimen instrumental.....	205
VI. Sujetos intervinientes.....	206
A. Procesales.....	207
1. El juez o tribunal.....	207
2. Las partes.....	214
B. Auxiliares.....	224
1. Pertencientes al poder judicial.....	224
2. Pertencientes al poder ejecutivo.....	226
C. Órganos de prueba.....	226
1. Testigos.....	226
2. Peritos.....	231
VII. Comunicación.....	236
A. Institucional (formal).....	236
B. Personal (informal).....	237
VIII. Método.....	238
A. Planeación.....	238
B. Solicitud.....	241
C. Desahogo.....	242
1. Sin audiencia.....	242
2. En audiencia.....	243
IX. Productos: la decisión judicial.....	256
A. Autos.....	257
1. En la etapa de investigación.....	257
2. En la etapa intermedia.....	257
3. En la etapa de juicio.....	258
B. Sentencia.....	258
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	260

ANEXOS.....	267
A. Guía para la teoría del caso	267
B. Guía para un examen directo	269
C. Guía para un contraexamen.....	271
D. Propuesta de formatos para actos de investigación.....	273

INTRODUCCIÓN.

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

I. La transformación en la forma de impartir justicia

Cualquier estudio sobre una ciencia o arte, debe iniciarse con la investigación de cuál es la materia que abraza esa ciencia o arte. Así pues, lo primero que debemos realizar en el estudio del procedimiento penal de corte acusatorio y oral, es la motivación que dio lugar a la transformación en la forma de impartir justicia. Dicha motivación cuenta con diversos factores, de los cuales nos es prudente destacar tres de relevancia considerable:

1. La necesidad de cumplir con compromisos internacionales firmados y ratificados por México en materia de justicia y derechos humanos.
2. El consenso político y social que permitieron diversidad de iniciativas tendientes a la modificación del sistema de justicia penal en México.
3. La modernización de sistemas judiciales en diversas latitudes.

A. Los compromisos internacionales

Respecto del primer factor que son los tratados internacionales es menester destacar que cobran vital importancia, pues de conformidad con el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, siempre y cuando estén de acuerdo con la misma. En este orden de ideas, debe decirse que en el caso de México, la incorporación de tratados internacionales al orden jurídico es *ipso iure*, por el solo hecho de satisfacer las condiciones que el artículo 133 establece.

Los compromisos internacionales pueden ser universales o regionales. A nivel universal es la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a nivel regional -

para México- es la Organización de Estados Americanos (OEA). Como se ha mencionado nuestro Estado se ha vinculado a los mecanismos de protección universal y regional de los Derechos Humanos a través de la firma y ratificación de los tratados que han emanado de éstos organismos, ahora bien, cada uno de ellos ha establecido comités de vigilancia para las obligaciones contenidas dentro de los tratados signados, dando lugar a la facultad de realizar observaciones, comentarios e informes sobre los temas que afectan el respeto de los Estados firmantes al tratado. Por ejemplo Naciones Unidas cuenta con su Comité de vigilancia que emite recomendaciones en lo general y en lo particular, por su parte el Sistema Interamericano está compuesto principalmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las resoluciones emanadas de estos dos sistemas forman las exigencias y recomendaciones internacionales a México. Los principales instrumentos internacionales de los cuales México es parte y debe responder en materia de Justicia y Derechos Humanos son:

- A) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948
- B) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948
- C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- D) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

Ahora bien, por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se crea en su artículo 28 un Comité de Derechos Humanos, con la finalidad de resguardar el cumplimiento del Pacto por los Estados firmantes. Un Estado que firma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se compromete no sólo a consolidar sus normas en armonía con el Pacto, sino también a dar informes periódicos. En específico el Estado mexicano a entregado cinco informes al Comité: el primero en 1982; el segundo 1988; el tercero 1994; el cuarto 1999; y el quinto 2010. De dichos informes han recaigo observaciones de Naciones Unidas de las cuales nos interesa en específico el de **marzo de 2010** en el cual se

manifestaron las reformas propuestas actualmente del sistema de justicia penal, que entre otras cosas, tiene por objeto establecer un sistema acusatorio y consagra el principio de la presunción de inocencia. Al informe el comité recomienda a México *adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal.*¹

Con lo anterior, queda de manifiesto que el impulso por un nuevo sistema de justicia penal en México no sólo se desprende de un tiempo o momento determinado, sino de un movimiento y exigencia internacional al debido proceso y así queda en la observación general número 32 de Naciones Unidas, donde se manifiesta que *el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, se garantiza en principio porque todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente, ya que, la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y la sociedad en su conjunto, además de la obligación de los tribunales de facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público dentro de límites razonables teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso.*²

B. La perspectiva nacional

El segundo factor para la transformación en la impartición de justicia se origina en diversidad de iniciativas que se originaron desde 2006 hasta concluir en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución

¹ Quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686^a, 2687^a y 2688^a, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686, 2687 y 2688). En su 2708a sesión, celebrada el 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708).

² Observación General número 32, del Comité de Derechos Humanos en su 90 periodo de sesiones en Ginebra, 9 a 27 de junio de 2007, en su resolución CCPR/C/GC/32.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito nacional existieron diversidad de iniciativas que permitirán la transformación en la forma de impartir justicia; algunas de ellas son:

1. El 29 marzo de 2004. El expresidente Vicente Fox Quezada, envió al Senado de la República una iniciativa de reforma estructural al sistema de justicia penal mexicano.³
2. El 29 de septiembre de 2006. El diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴
3. El 19 de diciembre de 2006. Los diputados César Camacho Quiroz (PRI), Felipe Borrego Estrada (PAN), Raymundo Cárdenas Hernández (PRD) y Faustino Javier Estrada González (PVEM), presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reformaba los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵
4. El 6 de marzo de 2007. El diputado Cesar Camacho Quiroz (PRI) presentó ahora en lo individual la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶
5. El 9 de marzo de 2007. El presidente Felipe Calderón Hinojosa, presentó al Senado de la República reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

³ Gaceta Parlamentaria, Número 42, año 2004, jueves 1 de abril, 1° Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario: p.13.

⁴ Gaceta Parlamentaria, año IX, Número 2102-I, viernes 29 de septiembre de 2006.

⁵ Gaceta Parlamentaria, año X, Número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006.

⁶ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2207-I, martes 6 de marzo de 2007.

⁷ Gaceta Parlamentaria, Número 77, año 2007, martes 13 de marzo, 1° año de ejercicio, Legislatura LX.

6. El 29 de marzo de 2007. El diputado Cesar Camacho Quiroz (PRI) presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸
7. El 24 de abril de 2007. Los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández (PRD); Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera (PT); y Alejandro Chanona Burguete y Layda Sansores San Román (CONVERGENCIA), presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reformaba los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹
8. El 4 de octubre de 2007. Los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, todos del PRD, presentaron dos iniciativas una con proyecto de decreto que reformaba y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otra iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Con las iniciativas mencionadas el 10 de diciembre de 2007 la Comisión de Justicia y la Comisión de Puntos Constitucionales emitieron en conjunto un dictamen que reuniera la esencia de las diversas iniciativas.

En términos generales, el dictamen fue emitido bajo la conclusión de que el modelo de justicia penal vigente, había sido superado por la realidad en que nos encontrábamos inmersos. En tal virtud, se proponía un sistema garantista, en el que se respetarán los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último.

⁸ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2223-I, jueves 29 de marzo de 2007.

⁹ Gaceta Parlamentaria, año X, Número 2239, martes 24 de abril de 2007.

¹⁰ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2355-II, jueves 4 de Octubre de 2007.

Tal sistema se regiría por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

El 12 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹ Ulteriormente el día 13 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, el proyecto de decreto referido para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.¹²

En el dictamen correspondiente se realizaron algunas modificaciones por lo que se devolvió el proyecto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo establecido en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución General de la República. El 1 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida y la turnó a sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia,¹³ únicamente para el

¹¹ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2402-I, miércoles 12 de diciembre de 2007.

¹² Gaceta Parlamentaria, Número 176, año 2008, jueves 13 de diciembre, 2° año de ejercicio, Legislatura LX. El Pleno del Senado aprobó el dictamen, con las siguientes dos modificaciones en el artículo 16: a) Se eliminó el párrafo décimo del proyecto en el que se establecían las facultades al Procurador General de la República para tener acceso directo a documentación de carácter fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y toda la que tenga el carácter de reservado y confidencial, con previa autorización judicial, para la investigación de un delito. b) Se modificó el párrafo undécimo, eliminándose las palabras "información o conocimiento de" como parte de las hipótesis que autorizaban a la policía para ingresar a un domicilio particular sin autorización judicial, ante la existencia de una amenaza inminente a la vida o a la integridad de las personas.

¹³ Oficio Número D.G.P.L. 60-II-3-1328, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

efecto de que se realizará el estudio, análisis y dictamen, respecto a las modificaciones realizadas por el Senado de la República, tal y como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional.

En sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores,¹⁴ en la que se refería que se estaba de acuerdo con las modificaciones realizadas. En consecuencia, se devolvió la minuta respectiva para que actuara como revisora. Posteriormente el 26 de febrero de 2008, el Senado de la República recibió la minuta señalada y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.¹⁵

Por último el 6 de marzo de 2008 la reforma Constitucional fue aprobada por el Pleno del Senado de la República quien turnó el Proyecto de Decreto para su aprobación por las legislaturas de las 31 Entidades Federativas de nuestro país¹⁶. En sesión del 28 de mayo de 2008, el Senado de la República tomó nota del recibo de los oficios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, comunicando su aprobación al Proyecto de Decreto.¹⁷ Así la Secretaría del Pleno de la Cámara de Senadores dio fe de la emisión de 19 votos aprobatorios del Proyecto de Decreto y en tal virtud, la

¹⁴ Gaceta Parlamentaria, año XI, Número 2450-IV, jueves 21 de febrero de 2008.

¹⁵ Gaceta Parlamentaria, Número 200, año 2008, jueves 28 de febrero, 2º año de ejercicio, Legislatura LX.

¹⁶ Gaceta Parlamentaria, Número 206, año 2008, viernes 07 de marzo, 2º año de ejercicio, Legislatura LX. El Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

¹⁷ Oficios de los Congresos de los Estados: <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/2/2008-05-28-1/assets/documentos/congresos.pdf>.

Presidencia del Pleno declaró la aprobación del Decreto por la mayoría de las legislaturas estatales, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Cámara de Senadores señaló que “seguirá atenta para recibir las resoluciones que se emitan de otras legislaturas de los estados sobre este mismo asunto”.¹⁸

En cumplimiento de lo establecido en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de junio de 2008, el Presidente Calderón firmó el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.¹⁹ Es así como el 18 de junio de 2008 aparece en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sentar las bases de un cambio de sistema penal de un mixto preponderantemente inquisitivo a un mixto preponderantemente acusatorio.

C. La modernización de sistemas judiciales

El tercer factor es para la transformación en la forma de impartir justicia, es la modernización de sistemas judiciales, temas del que no se abordara a profundidad por ser el fin en sí mismo del estudio; solo se menciona que nuestro proceso de transición hacia un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio se inserta a una serie de transformaciones adoptadas en diversos países a partir de la segunda

¹⁸ Gaceta Parlamentaria, Número 7, año 2008, miércoles 28 de Mayo, 2º año de ejercicio, segundo receso, Comisión Permanente: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/05/28/1>.

¹⁹ Boletín informativo, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Secretaría de Relaciones Exteriores, Información para las representaciones de México en el exterior, Número 75, 19 de junio de 2008.

mitad del siglo XX. Por ejemplo, en América Latina dichas reformas comenzaron desde 1980. Las mismas se han dado en países como Guatemala 1994, Argentina, Costa Rica y El Salvador en 1998, Paraguay y Venezuela en 1999, Bolivia y Chile en el 2000, Ecuador y Nicaragua en 2001, Honduras en 2002, República Dominicana en 2004, y Colombia en 2005.

Es así como se tiene el antecedente de lo que hoy en México se implementa que es un nuevo modelo de impartir justicia, basado en el respeto a los Derechos Humanos, la transparencia y la rendición de cuentas.

II. Los principios del sistema acusatorio

Con la transformación al sistema de justicia penal en México, se fortalecen e incluyen principios de un debido proceso entre los que destacan los que son propios del sistema acusatorio y oral, y los que son relativos a los sujetos procesales. Dentro del primer rubro se tienen los siguientes: publicidad, contradicción, continuidad, inmediación, concentración e incluso el de presunción de inocencia. En el segundo son los que rigen la actuación de la acusación de la defensa y del juzgador.²⁰

A Principios constitucionales del proceso

Estos principios se entienden como mandatos de optimización que sirven para interpretar e integrar las normas jurídicas del nuevo sistema procesal. Algunos de éstos son normas propias de los procedimientos orales y así han sido estudiados por la teoría del proceso; otros constituyen derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución y en tratados internacionales.

²⁰ BARDALES, LAZCANO E., *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, México, Ed. MaGister Publicaciones de Derecho Penal, 2012, Capítulo 3.

1. Publicidad

Este principio encierra la regla general de que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés social. Ahora bien, por publicidad, según Goldschmidt, debe entenderse accesibilidad para todos;²¹ que todos los miembros de la comunidad puedan enterarse de la forma en que se imparte justicia. La publicidad implica que no haya justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones.²² Asimismo, existe consenso en la doctrina de que el respeto a la publicidad garantiza la transparencia en la impartición de justicia.

Mediante la reforma constitucional, el principio de publicidad se fortaleció en los artículos 17 y 20. Se establece como principio rector del proceso penal (artículo 20, primer párrafo); se incluye como regla general que los argumentos y las pruebas se presentarán en audiencia pública (artículo 20, A fracción VI), en la cual deberá ser explicada la sentencia (artículo 17, cuarto párrafo). Asimismo, se prevén los casos en que excepcionalmente podrá restringirse la publicidad en audiencia (artículo 20, B fracción V); y el derecho de la víctima a que se resguarde su identidad y otros datos personales (artículo 20, C fracción V).

Por otra parte, en el ámbito internacional, el derecho a un juicio público se encuentra en diversos instrumentos.²³ De éstos destaca, por el detalle en su regulación, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de

²¹ GOLDSCHMIDT, J., *Principios generales del proceso*, México, Ed. Obregón y Heredia, 1983, p. 199.

²² ECHANDÍA, D., *Teoría general del proceso*, 2a ed., Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 57.

²³ Artículos 10 y 11, de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; Artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo XXVI, de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*; Artículo 8, punto 5, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Naciones Unidas destacando que de acuerdo con las reglas internacionales debe distinguirse la publicidad de la audiencia de la publicidad de la sentencia. Los supuestos en que puede restringirse la primera no son los mismos que pueden llevar a ocultar la motivación de la sentencia.²⁴

2. Contradicción

Tradicionalmente la contradicción se denomina también como principio de bilateralidad y se expresa con la máxima latina *audiatur et altera pars*. Conforme al dictamen de la Cámara de Origen, este principio implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. En otras palabras, debe procurarse el contradictorio entre hipótesis de acusación y defensa, así como de las pruebas y contrapruebas correspondientes. Para ello, el principio implica que todos los actos del proceso se realicen con la información previa y oportuna a la parte contraria.²⁵ Luego, ningún hecho, argumento, ni prueba podrá ser tomado en cuenta en la sentencia si no ha sido sometido a las posibles refutaciones y contrapruebas, mediante la información previa y oportuna a la parte contraria.²⁶ En este sentido, Michele Taruffo refiere que la contradicción en materia probatoria se concreta en las siguientes modalidades:

1. Posibilidad de contestar la admisibilidad y relevancia de las pruebas de la contraparte;
2. Proposición de pruebas contrarias a las propuestas por la otra parte;
3. Formación de la prueba mediante la contradicción; y

²⁴ Observación General No. 32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007, párrafo. 29.

²⁵ Cfr. MONROY GÁLVEZ, J., *Teoría general del proceso*, 3ª edición, Ed., Communitas, Lima, 2009, p. 177.

²⁶ Cfr. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 3a Ed., Madrid, Ed. Trotta, 1998, p. 613.

4. Posibilidad para las partes de intervenir y defenderse preventivamente sobre todos los aspectos de la controversia que resultan de alguna forma relevantes para la decisión.²⁷

En la Constitución, la contradicción quedó consagrada como principio rector en el primer párrafo del artículo 20. En ese mismo precepto, se establece que la presentación de argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera contradictoria (artículo 20, A, IV). Asimismo, se prohíbe a los juzgadores tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra (artículo 20, A, VI), salvo las excepciones que determine la Ley.

Por otra parte, el principio de contradicción puede encontrarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3, e), que establece el derecho a interrogar testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones.²⁸

Ahora bien, la contradicción resulta inherente a todo proceso; sin embargo, existe diversidad en la forma en que se garantiza en los diferentes sistemas procesales. En el procedimiento escrito, el contradictorio se garantiza mediante el acto del emplazamiento y la notificación, debiendo contar las constancias de esos actos con todas las formalidades necesarias para generar la certeza de la comunicación.²⁹ En cambio, en un procedimiento oral, el principio de contradicción adquiere especial relieve como rector del método de conocimiento (formación y valoración de pruebas). Se espera que los hechos se esclarezcan a partir del debate justo entre acusación y defensa. Por ello, en el sistema oral no basta con que se formalice una comunicación procesal para cumplir con el contradictorio,

²⁷ TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Madrid, Ed. Trotta, 2002, pp. 427 y ss.

²⁸ Esta regla también se puede encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, f).

²⁹ Cfr. MONROY GÁLVEZ, J., op. cit., p. 178.

sino que es necesario que el juez conduzca el debate de tal modo que éste resulte leal y equitativo en una audiencia regida por la concentración y la continuidad.

3. Concentración

En la doctrina se suelen identificar dos aspectos de la concentración. El primero se refiere a la unidad de acto conforme a la cual abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión con la sentencia. De acuerdo con este primer aspecto, deben limitarse al máximo la interrupción o la suspensión de la audiencia del juicio. El segundo hace referencia al contenido del proceso en relación con cuestiones previas, accesorias y prejudiciales, las cuales se concentran en el acto único de la audiencia para ser resueltas conjuntamente.³⁰ El primer aspecto corresponde al principio de continuidad que se explicará posteriormente y el segundo al de concentración *stricto sensu*.

El principio de concentración *stricto sensu* es propio de los procedimientos orales, porque en un solo acto procesal se oponen todas las excepciones, se plantean todas las cuestiones accesorias, se reciben las pruebas y se formulan los alegatos, y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso el proceso para darle previa solución a uno de ellos.³¹

El legislador explica que conforme este principio el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal. En la Constitución quedó consagrado en el artículo 20 como principio rector de del proceso.

³⁰ MONTERO AROCA, J. et al., Derecho jurisdiccional, t. I., 13a ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004, pp. 385 y 386.

³¹ Cfr. ECHANDÍA, D., *Teoría general del proceso*, 2a ed., Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 66.

4. Continuidad

Como ya se dijo, la continuidad es un aspecto de la concentración. Por ello, en la doctrina procesal se encontrará la explicación del principio que el constituyente denominó continuidad bajo el rubro de concentración. A manera de ejemplo se cita el siguiente fragmento de Roxin:

En las disposiciones sobre el juicio oral se puede reconocer **el principio de concentración**: todo el juicio oral debe ser realizado, **en lo posible de forma continua**. Una interrupción puede durar, regularmente, diez días como máximo o hasta treinta como máximo en procedimientos muy prolongados (§229, I, II). El pronunciamiento de la sentencia tiene que ser efectuado, a más tardar, el undécimo día posterior a la clausura del juicio (§268, III, 2). (...) ³²

Respecto a este principio la Cámara de Origen precisa su contenido de la siguiente forma: “La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley.”

5. Inmediación

De acuerdo con este principio, debe haber una inmediata comunicación (sin intermediarios) entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deben hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen.³³ De esta definición se pueden advertir dos máximas:

³² ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, trad. de la 25 ed. alemana, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 116.

³³ ECHANDÍA, D., *Teoría general del proceso*, 2a ed., Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

1. El juez debe actuar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios.
2. El juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio.³⁴

Al definir la inmediación, la Cámara de Diputados precisó lo siguiente: “Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos previstos en la ley”. El contenido de este principio quedó expresado en el artículo 20 como principio rector; en este mismo precepto se materializa en las siguientes reglas:

1. Prohibición dirigida al juez de delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de pruebas (artículo 20, A, fracción II).
2. El juez sólo puede tomar en consideración las pruebas que se hayan recibido ante él en audiencia, con la única excepción de la prueba anticipada (artículo 20, A, fracción III).

Respecto a los instrumentos internacionales, este principio lo encontramos implícito en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, que menciona el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene un precepto en el mismo sentido.³⁵

La inmediación pone énfasis en la relación directa del juez con las partes y con las pruebas. En México se conoce la inmediatez, conforme a la cual se otorga mayor

³⁴ Cfr. DORANTES TAMAYO, L., *Teoría del proceso*, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 283.

³⁵ Cfr. Artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

valor probatorio a los medios de convicción recibidos con mayor cercanía a la ocurrencia del hecho a probar; incluso en ciertas tesis se le llegó a conocer como inmediación.³⁶ Este criterio de valoración de pruebas no puede subsistir en un sistema acusatorio. En efecto si se toma en cuenta que todas las pruebas se reciben en un mismo acto (la audiencia), no existe posibilidad jurídica de que haya pruebas desahogadas con mayor cercanía al hecho. Sostener la subsistencia de este criterio de inmediatez implicaría convertir en la reina de las pruebas a la prueba anticipada (único medio de convicción obtenido con antelación a la audiencia), lo cual es un absurdo. Por otra parte, si por inmediatez se entiende la cercanía del medio de prueba con el hecho, éste será un criterio que mejor debe expresarse como relevancia o prueba directa, ampliamente desarrollados en la doctrina procesal. Así pues, la inmediación rige la actuación del juez frente a las partes y la prueba, mientras que la inmediatez orienta la actuación de los órganos investigadores para preparar pruebas idóneas y directas.

6. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que integra la columna vertebral de todo proceso penal moderno. Visto como principio, puede sintetizarse en la siguiente máxima: la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley. Las reglas que permiten garantizar este principio son de dos tipos: a) Aquellas que responden al imperativo de tratar y considerar al acusado como inocente mientras no se declare lo contrario en sentencia firme; b) Las normas procesales derivadas de la presunción de inocencia.

³⁶ Cfr. Criterio de la Primera Sala emitido en la Sexta Época que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, p. 206, tesis 283, de rubro: "PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS" [registro: 904,264].

Corresponden al primer grupo, la prohibición de aplicar de manera anticipada las consecuencias jurídicas (penas) que la ley prevé para el ilícito. Por ejemplo, decretar la prisión preventiva con base únicamente en la acusación o en la probabilidad de la comisión del hecho delictivo.

Entre las normas del segundo grupo se encuentran aquellas que establecen una serie de consecuencias intraprocesales y decisorias que derivan de la presunción de inocencia del inculpado. Miguel Ángel Aguilar López explica que la presunción de inocencia como regla del proceso tiene estos significados:

1. Toda condena debe estar precedida de una actividad probatoria.
2. Las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
3. La carga de la prueba de la culpabilidad corresponde a la acusación.
4. No existe ninguna carga en ningún momento del acusado sobre la prueba de su inocencia.³⁷

A estas reglas procesales derivadas de la presunción de inocencia, debe agregarse el principio *in dubio pro reo*, que la complementa. Conforme a la primera, para que se emita una sentencia de condena se requiere que la acusación haya ofrecido pruebas, que esas pruebas sean válidas y que sean suficientes racionalmente. De acuerdo con el *in dubio pro reo*, el juez debe absolver cuando surja en él una duda a partir de la confrontación de las pruebas de cargo y de descargo. De esta forma, ante la insuficiencia o ineficacia de los medios de convicción aportados por la acusación, el juzgador deberá absolver atendiendo a la presunción de inocencia. En cambio, siendo suficientes y eficaces

³⁷ AGUILAR LÓPEZ, M. A., *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2009, p. 249

las pruebas de cargo, pero también las de descargo, el juez debe absolver si tal confrontación le genera duda razonable sobre los hechos materia de la decisión.³⁸

La concepción de la presunción de inocencia quedó prevista de manera expresa en algunas fracciones del artículo 20 constitucional, mediante el establecimiento de las siguientes garantías: el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad en sentencia emitida por el juez de la causa (artículo 20, B, fracción I); la carga de la prueba y de la culpabilidad corresponde a la parte acusadora (artículo 20, A, fracción V). Asimismo, se modificó sustancialmente el régimen de la prisión preventiva con el ánimo de que ésta constituya una medida cautelar excepcional que sólo será decretada a petición del Ministerio Público (artículo 19).

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia está ampliamente reconocida en los principales instrumentos de protección de derechos humanos.³⁹ En ese mismo ámbito, ha sido motivo de constante preocupación de los organismos internacionales la deficiente tutela que tenía la presunción de inocencia en nuestro país. Por ejemplo, en 1983 el Comité de Derechos Humanos pidió aclaración sobre el precepto de la legislación secundaria que establecía la presunción de la intención delictuosa.⁴⁰

³⁸ Cfr. AGUILAR LÓPEZ, M. A., *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2009, pp. 295-306.

³⁹ Véase artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo XXVI de Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Representación Regional para América Latina y el Caribe y El Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago de Chile, disponible en [www2.ohchr.org/english/.../HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/.../HRC-Compilacion(1977-2004).pdf) página 361

B) Principios que orientan la acusación

La acusación El Ministerio Público es un organismo público, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública. Conforme a su función existen principios que orientan su labor cotidiana algunos de ellos son los siguientes los cuales son indispensables para el sistema acusatorio y oral de México.

1. Acción penal pública

De acuerdo con este principio, la acción penal no pertenece a los ciudadanos, sino que está legalmente monopolizada por la acusación pública.⁴¹ Este principio se conserva como regla general en nuestro ordenamiento; sin embargo, se reconoció la posibilidad de que, en ciertos casos, la ley autorice que los particulares ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial, mediante la figura denominada acción penal privada (artículo 21).

2. Legalidad de la acción penal

Conforme el principio de legalidad en la acción penal, el Ministerio Público debe realizar investigaciones cuando existe sospecha de que se ha cometido un hecho punible, y está obligado a formular la acusación cuando de esas investigaciones obtiene elementos que le permitirán probar con certeza la responsabilidad penal de una persona.⁴² De esta forma, el Ministerio Público goza de la facultad-deber

⁴¹ DÍEZ-PICAZO, L. M., *El poder de acusar: Ministerio fiscal y constitucionalismo*, Barcelona, Ed. Ariel, 2000, p. 63.

⁴² Cfr. ROXIN, C., *op. cit.*, p. 89; y GOLDSCHMIDT, J., *op. cit.*, pp. 180-181.

de investigar y formular acusación cuando cuente con los datos suficientes para sustentarla con pruebas en juicio. Cabe destacar que este principio ya estaba reconocido en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 14, segundo párrafo).

Como todo principio, el de legalidad no es absoluto. El texto constitucional autoriza al Ministerio Público para determinar discrecionalmente la no formulación de acusación, a pesar de que cuente con elementos suficientes para sostenerla en juicio, siempre que se actualicen criterios de oportunidad, lo cuales se establecen en la ley. Así, los criterios de oportunidad son hipótesis previstas en la ley secundaria en las cuales el Ministerio Público puede abstenerse discrecionalmente de ejercer la acción penal. Esta potestad discrecional se reconoció expresamente en el párrafo séptimo del artículo 21 constitucional.

Ahora bien, como garantía de que la actuación del Ministerio Público se ajuste al principio de legalidad, se establece la posibilidad de que la víctima u ofendido impugnen ante la autoridad judicial las omisiones y determinaciones de esa autoridad en relación con sus facultades investigación y acusación. Esta posibilidad de impugnar los actos del Ministerio Público quedó comprendida en el artículo 20, C, fracción VII, constitucional.

C. Principios que orientan la defensa

La defensa como sujeto procesal también cuenta con principios específicos en el marco del debido proceso y la transformación en la forma de impartir justicia, algunos de ellos son los siguientes.

1. Derecho de defensa

El derecho de defensa de los inculcados se encuentra protegido por un sistema de normas dirigidas a garantizar fundamentalmente un juicio justo, caracterizado por la igualdad de medios entre Ministerio Público y defensa. Para tal efecto, tanto el ordenamiento interno como los tratados internacionales⁴³ prevén una serie de obligaciones a cargo de los órganos del poder público, que suelen expresarse con carácter enunciativo. Por ejemplo, se establece que deberá comunicarse al inculcado el contenido de la imputación, que tendrá derecho a que se le permita la libre comunicación con su abogado, que le serán facilitados todos los elementos que integren la investigación, que deberá otorgársele el tiempo necesario para preparar su defensa, entre otras. Cabe precisar que, entre esas obligaciones, se establece la facultad de contar con defensa técnica y material, las cuales se abordarán en los apartados siguientes.

A fin de comprender el elemento común (ratio) de las obligaciones correlativas al derecho de defensa, resulta útil preguntarse ¿cuándo se está ante un caso de indefensión o de vulneración a ese derecho fundamental? Para Juan Montero Aroca, sólo se vulnera este derecho cuando se incumple una norma procesal y ese incumplimiento supone que:

1. Se ha negado a una parte de modo real el tomar conocimiento de alguno de los materiales de hecho o de derecho que pueden influir en el contenido de la decisión a adoptar por el tribunal, o;
2. Se le ha impedido alegar lo que estime necesario para su defensa y ofrecer los medios de prueba.⁴⁴

43 Artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁴ MONTERO AROCA, J. et al., *op. cit.*, pp. 325 y 326.

Ahora bien, con motivo del cambio de sistema procesal, resulta ineludible revisar la forma en que se tutelar  el derecho de defensa de los inculcados conforme a la nueva metodolog a de audiencias. Cabe aclarar que muchas garant as, como el derecho a la no autoincriminaci n, ya estaban previstas en el texto constitucional derogado y no tienen por qu  cambiar en el nuevo sistema. Como ejemplo de los cambios en la garant as correlativas al derecho de defensa, en el nuevo texto constitucional, se incorporan las siguientes reglas: 1) Se le conceder  al inculcado el tiempo necesario para preparar sus pruebas, **auxili ndolo** para obtener la comparecencia de testigos (art culo 20, B, IV); 2) Deber  garantizarse que el inculcado tenga acceso a los registros de la investigaci n ministerial antes de comparecer ante el juez, con la oportunidad debida para preparar su defensa (art culo 20, B, VI).

2. Defensa t cnica

La garant a de defensa t cnica exige que el inculcado sea defendido por un abogado de profesi n, con la finalidad de que el acusado cuente con una defensa con la capacidad equivalente a la de la acusaci n.⁴⁵ Como consecuencia de esta garant a, se suele regular la asignaci n por el Estado de un defensor p blico, para los casos en que el inculcado no est  en posibilidad de designar un defensor privado.

Esta garant a ya estaba prevista en el texto constitucional. Sin embargo, ahora en el art culo 20, B, fracci n VIII, se prev  ese derecho a la defensa t cnica, pero ya no se incluy  de manera expresa la facultad para defenderse por s  o por persona de su confianza. Por el contrario, se establece que si no quiere nombrar un abogado, despu s de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar  un defensor de oficio.

⁴⁵ FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 614.

Esta garantía se encuentra expresamente prevista en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, ambos instrumentos internacionales sí prevén el derecho del inculpado a rechazar la asistencia de un abogado. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que ese derecho no es absoluto, de modo que, en interés de la justicia, en ciertos casos el Estado podrá exigir el nombramiento de un abogado aun en contra de los deseos del inculpado.⁴⁶ En este caso, la jurisprudencia mexicana tendrá que determinar cómo se armonizan estas disposiciones internacionales con el nuevo texto constitucional.

Cabe destacar que, en el ámbito internacional, el Estado no puede ser considerado responsable por la conducta del defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia.⁴⁷

3. Defensa material

Se denomina defensa material al derecho que tiene todo acusado de intervenir personalmente en el juicio, con independencia de la que pudiera tener su defensor. Dentro de este derecho, resulta de particular relevancia el derecho a decir la “última palabra” en el juicio.⁴⁸

Resulta incuestionable que en el sistema de audiencias este derecho adquiere relevancia si se toma en cuenta que el juez o tribunal que emitirá la sentencia

⁴⁶ Observación General No. 32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007, párr. 37.

⁴⁷ Observación General No. 32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007, párr. 32.

⁴⁸ Cfr. AGUILAR LÓPEZ, M. A., *op. cit.* pp. 120-121.

escuchará de propia voz del acusado todas las alegaciones que éste considere necesarias hacer para su defensa. Cabe precisar que este derecho no está expresamente previsto en el nuevo texto constitucional, aunque su reconocimiento resulta acorde con el espíritu de la adopción del sistema acusatorio y oral. Esta característica del principio de defensa se encuentra ampliamente reconocida en todos los Códigos que adoptan este sistema.

D Principios que orientan la jurisdicción

La jurisdicción que implica la decisión final de la diversidad de pretensiones entre la defensa y la acusación implica tener sus propios principios básicos o que la rigen entre ellos tenemos los siguientes.

1. Imparcialidad

Es una obviedad que el principio de imparcialidad rige la función jurisdiccional, y que es un derecho fundamental ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, derecho que puede encontrarse en los principales instrumentos internacionales.⁴⁹ Asimismo, es ampliamente compartido que la imparcialidad implica que el juzgador debe carecer de todo interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.⁵⁰ Sin embargo, no es una obviedad que una serie de reglas y prácticas procesales tradicionalmente aceptadas en el Derecho mexicano resultan contrarias a ese principio y al de separación de funciones del sistema acusatorio.

⁴⁹ Artículos 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, de los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura; XXVI, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁰ ECHANDÍA, D. *op. cit.*, p. 56.

Con el fin de mejorar la garantía de la imparcialidad del juzgador, la Constitución incluyó que el juez que instruye o ya tuvo conocimiento del asunto no puede coincidir con el juez que juzga. En otras palabras no puede ser la misma persona la que libra la orden de aprehensión, la que dicta el auto de vinculación a proceso y la que emite la sentencia, incluso no puede ser el mismo juez quien emita un nuevo juicio cuando haya reposición del procedimiento (artículo 20, A, IV). Así mismo que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra (artículo 20, A, VI).

2. Libre valoración de las pruebas

En el artículo 20, A, fracción II se refiere que la valoración de las pruebas “deberá realizarse de manera libre y lógica”. Con esta expresión se reconoce constitucionalmente el principio de libre valoración de las pruebas (o sistema de sana crítica). Resulta claro que este sistema es opuesto al de prueba tasada (o valor apriorístico de la prueba), pero debe aclararse que también se aparta del sistema de íntima convicción. Conforme al sistema adoptado por la Constitución, es el juez quien valora la prueba sin sujeción a una tasa legal, pero expresando siempre en la sentencia la relación existente entre cada uno de los hechos que estima probados y el medio de prueba del que obtuvo la convicción judicial.⁵¹

Respecto a este principio, surge la cuestión sobre el control de la libre valoración de la prueba. Surge así el problema de cómo controlar la racionalidad de la valoración de la prueba, sin afectar la libertad del juzgador, quien a diferencia del tribunal revisor sí estuvo presente en la audiencia. *Ahora bien, si se sostiene que es posible controlar todas las decisiones que adopte el tribunal de primera instancia en materia de valoración de pruebas, entonces se desconoce la libertad del juzgador en esa materia e incluso se afecta la inmediación propia del juicio*

⁵¹ MONTERO AROCA, J. et al., *op. cit.*, 2004, p. 376.

oral. Por otra parte, si se afirma que no es posible controlar de ningún modo la valoración de pruebas del tribunal de primera instancia, quedan sin control los errores que puedan responder a un ejercicio arbitrario de la libertad concedida al juzgador.

En el derecho internacional, se presenta un problema similar, pues los organismos de protección de derechos humanos no pueden sustituirse en los tribunales de los Estados en la valoración de las pruebas. Sin embargo, han considerado que sí pueden verificar que esa valoración no haya sido arbitraria, porque equivalió a un error manifiesto o a una denegación de justicia o que el tribunal incumplió sus obligaciones de independencia e imparcialidad.⁵² Probablemente en el ámbito interno podría sostenerse una regla similar en la justicia constitucional: prohibición general de analizar la valoración de pruebas, salvo que se advierta que esa valoración no se ajusta a las condiciones mínimas de racionalidad, esto es, que sea arbitraria. Por ejemplo, una valoración de pruebas que resulte contraria a lo expuesto en la audiencia; que carezca de la motivación mínima necesaria para advertir el enlace de las pruebas con los hechos; que la valoración soslaye algún medio de convicción idóneo y relevante.⁵³

3. Motivación

Al igual que el principio de imparcialidad, no se discute que la motivación es un principio inherente a la función judicial en el Derecho contemporáneo. Incluso, se le ha asignado un papel fundamental como principio ético del ejercicio de la función judicial.⁵⁴ Asimismo, este principio ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia mexicana. Sin embargo, en relación con el nuevo sistema de juicios

⁵² Observación General No. 32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007, párr. 26.

⁵³ Sobre el control de la racionalidad de la valoración de las pruebas, véase TARUFFO, M., *op. cit.*, pp. 420 y ss.

⁵⁴ Véase el cap. 3 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

orales, surge la cuestión de cómo se documenta esa motivación y en qué grado de detalle resulta exigible si se toma en consideración el limitado tiempo que tiene el juzgador para emitir su resolución sin afectar la continuidad y la inmediación. *Sin lugar a dudas, la motivación de la sentencia y las principales resoluciones que afecten derechos deberán constar por escrito*, tomando en cuenta que la aproximación del juez al caso, ya no es a través de un documento, sino presencial, y además que la motivación debe producirse en un lapso breve no mayor de cinco días. Esto es, el juez no juzga viendo documentos o una videograbación, analizando puntualmente las fojas o los minutos de grabación; el juez debe juzgar con lo que aprecia en la audiencia, y debe motivar a partir de esa apreciación su sentencia. La videograbación o transcripciones que pudieran realizarse son un registro que puede auxiliar su memoria, mas no son una fuente de conocimiento de la controversia.

III. Elementos de convicción y su tratamiento

El tema de los elementos de convicción y su tratamiento es uno de los principales problemas en el procedimiento penal acusatorio y oral, ya que debe atenderse su nueva conceptualización y su transparencia en los procedimientos de justicia, lo cual implica un cambio en las prácticas institucionales a través de las cuales se interactúa con la población y, por lo tanto, en una mejor percepción relativa al funcionamiento del sistema en cuestión.

Los elementos de convicción deben basarse en parámetros de legalidad, eficiencia y respeto a derechos humanos en la operación de cada participante con el objetivo de alcanzar resultados eficaces. La convicción como tal implica que el elemento proporcione las razones o creencias que permitan sostener un determinado pensamiento, discurso o acción.

La valoración de los elementos de convicción, es siempre en atención a la etapa y momento procesal, así como la naturaleza material y jurídica en que los mencionados elementos se presenten, ya sean antecedentes de investigación que proporcionen datos de prueba, ya medios de prueba que produzcan indicios o prueba, tomando como motivos conductores criterios de eficiencia en su incorporación y eficacia en su resultado.

En atención al tratamiento de los elementos de convicción es menester ubicar el momento procesal en que se presentan así como su naturaleza material y jurídica. La clasificación o tipologías de la verdad puede ser, una buena plataforma para ir cubriendo las etapas propuestas. En este caso van a ser tomados en cuenta algunos de los trabajos de Taruffo y J. Ferrer. Sus posiciones, no siempre convergentes, abonaran el terreno para estar en condiciones de proyectar entre los medios (de la prueba) y los fines (de la verdad).

Lo que debemos aclarar es que la verdad es un proceso de búsqueda. La verdad objetiva no depende de la conciencia humana. Existe independiente de ella. Así, por ejemplo un crimen existe aun cuando no se encuentre el cadáver, ni se conozca el autor tiene que seguirse un camino de investigación para alcanzar la coincidencia entre la verdad subjetiva y la objetiva, esto es, entre el conocimiento y el objeto. Es indiscutible que la verdad se genera y se gestiona dentro de un universo teórico. Es innegable que hay una interrelación entre verdad y demostración o entre prueba y verdad. En la relación prueba-verdad en el campo jurídico podemos ver las dos formas más comunes, así:

- a) De carácter conceptual: un juicio o proposición esta probado si es verdadero y hay elementos suficientes a su favor aquí la relación propone un resultado, pero puede ocurrir que una proposición este probada y sea falsa.

- b) De carácter teleológico: la verdad es la finalidad de la actividad probatoria; en este sentido la verdad no juega rol definitorio de la prueba. Esta tesis sostiene que la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa de razonamiento decisorio⁵⁵

En el valor social de la verdad coinciden, al menos, dos dimensiones: una ética y una política. La convivencia, el orden social, en resumidas cuentas, exige una suerte de consenso que permite atisbar en el horizonte del par Verdad-Justicia

A. En la investigación

En ese sentido durante la investigación se obtienen datos de prueba que están encaminados a investigar el hecho concreto, y localizar las fuentes en donde se pueda obtener evidencia del mismo, esto es, su fin es averiguar si los hechos sucedieron o no, y son atribuibles a determinados sujetos. Por ello, la actividad judicial de conocimiento de hechos es ideográfica, nunca podrá ser experimental⁵⁶. En la iniciativa federal los datos de prueba tiene el siguiente tratamiento.⁵⁷

Artículo 289. Dato de prueba

Para los efectos de este código se considera dato de prueba, la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba podrán ser considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, cuando se resuelva durante el proceso en audiencia diversa a la de juicio oral.

⁵⁵ FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 31.

⁵⁶ GASCON ABELLAN, M., *Los Hechos en el Derecho, Bases argumentales de la prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 67.

⁵⁷ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales (ICFPP)*, Gaceta Parlamentaria de 22 de septiembre de 2011, México, artículo 289.

Lo anterior siempre en el entendido de que los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos e incorporados en el proceso conforme al debido proceso. A demás que para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada.

En el caso de la prueba anticipada que es aquella que conforme a la constitución por su naturaleza requiere desahogo previo; por lo cual antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:⁵⁸

1. Que sea practicada ante el juez de control;
2. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable;
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
4. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

La prueba anticipada se instituye, pues, como aquella cuya practica tiene lugar antes de la celebración del juicio oral y, de cumplir todas las garantías exigidas, tiene a aprevenir el riesgo de la posible perdida del medio probatorio o la dificultad de su posterior realización en el momento procesal oportuno.

B. En la etapa intermedia

En la etapa intermedia que tiene por objetivo ofrece y depura los medios de prueba conforma a así como la depuración de los hechos controvertidos que serán

⁵⁸ Cfr. Artículo 348, de la ICFP

materia del juicio oral. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluida la información generada por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que pueda ser pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez. En esta etapa algunos los medios de prueba que se pueden ofrecer son:

1. Testimoniales
2. Periciales
3. Documentales

Podrían darse algunos medios de prueba distintos los cuales deberán aceptarse siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho.

C. En el juicio oral

El juicio oral es la tercera etapa del nuevo sistema penal, es la parte culminante del proceso, cuyo objeto es llevar a cabo el enjuiciamiento penal a través del debido proceso. En la etapa del juicio oral se habla ya de la prueba que es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho ingresado legalmente al proceso a través de un medio de prueba. En el sentido etimológico de la palabra prueba, viene del latín; en la cual, *probatio probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas, probare) viene de *probus*, que quiere decir bueno,

recto, honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, correcto, podríamos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad, es decir, verificación o demostración de la autenticidad.

La prueba también tiene un contenido epistemológico, pues se refiere a conocimiento, constituye un medio de conocimiento⁵⁹. Mediante la prueba se conoce, la actividad de probar implica actividad de conocimiento, de investigar, de descubrimiento. En un sentido general es buscar y encontrar las huellas del objeto específico que se pretende probar. Taruffo en este sentido expresa que prueba es todo elemento idóneo para fundar una inferencia capaz de ofrecer un apoyo a una afirmación sobre un hecho⁶⁰.

En el juicio oral el juez no averigua los hechos sometidos a la controversia no tiene función heurística fáctica, si no que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso. Descubre con los medios disponibles como sucedieron los hechos, ya que no nos cabe duda de que la prueba esta íntimamente ligada la concepción del proceso y sus objetivos⁶¹.

En ésta etapa se desahogan y valoran las pruebas que serán tomadas para fundamentar sentencia. La lógica del desahogo es la adversarialidad y la contradicción, por lo cual cada una de las probanzas de las partes deberá ser por regla general conforme al interrogatorio y contra interrogatorio respectivamente, siempre conforme a las objeciones respectivas. La iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales establece algunas reglas las cuales son las siguientes:

Artículo 368. Reglas sobre el interrogatorio
El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:
I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;

⁵⁹ TARUFFO, M., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Coloquio Jurídico-Europeo, Madrid, 2009, p. 30.

⁶⁰ TARUFFO, M., *op. cit.*, p. 328.

⁶¹ TARUFFO, M., *op. cit.*, p. 20.

- II. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte; y
- V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 369. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnicocientíficas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 370. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quien interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

En la audiencia de debate el tratamiento de los medios de convicción permite la posibilidad de la prueba superviniente la cual podrá ser ordenada por el juez a solicitud de alguna de las partes, si durante el transcurso del debate se descubriera la necesidad de éstas para el esclarecimiento de los hechos, y siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad.

D. La valoración libre y lógica de los medios de convicción

En el método del nuevo sistema se establece que el desahogo y valoración de las pruebas debe ser de manera libre y lógica por lo cual el problema de la vinculación del juzgador a la prueba procesal se plantea no sólo en relación con la fijación de la certeza de los hechos históricos concretos a los que se refiere el proceso, sino también respecto a las reglas generales empíricas o máximas de la experiencia que el juzgador ha de utilizar en diversos momentos del enjuiciamiento. La respuesta a esta cuestión exige, a nuestro juicio, distinguir dos diferentes tipos de reglas de la experiencia: las reglas de la experiencia de conocimiento general o,

por decirlo con más precisión, las reglas generales empíricas cuyo conocimiento se puede suponer a todo hombre con un determinado nivel de formación general, y, por otro lado, las máximas de la experiencia especializadas cuyo conocimiento sólo se puede suponer a sujetos que tengan una formación específica en una determinada rama de la ciencia, la técnica o el arte.

Pues bien, sobre la base de esta distinción, pensamos que el juez puede (y, por tanto, debe) utilizar libremente, sin necesidad de prueba procesal sobre ellas, las máximas de la experiencia cuyo conocimiento se puede suponer a una persona de su formación. El propio ordenamiento jurídico parte de la libertad del juzgador para utilizar estas máximas de la experiencia de conocimiento general sin necesidad de que las mismas ingresen en el proceso a través de la prueba procesal cuando refiere la prueba pericial, de manera exclusiva, a las máximas de la experiencia pertenecientes a alguna rama especializada del saber y no prevé prueba alguna con referencia a las máximas de la experiencia no especializadas.

Las razones que fundamentan la libertad del juzgador para la utilización de sus conocimientos de máximas de la experiencia no especializadas son las mismas que justifican y hasta imponen la no vinculación del juzgador a la prueba procesal para la fijación de los hechos notorios. Lo que no sería admisible es que el juzgador dejara de utilizar sus conocimientos sobre máximas de la experiencia común, basándose en que sobre las mismas no se ha practicado prueba alguna en el proceso.

IV. Los sujetos procesales e intervinientes

Es importante aludir a la diferencia de rango doctrinal y didáctico entre sujetos o partes procesales e intervinientes. Los primeros son aquellos cuya presencia es indispensable para llevar a cabo el principio de inmediación y cuyos derechos se establecen en forma taxativa en el propio ordenamiento legal: juez o tribunal,

Ministerio Público, imputado y defensor. Por otra parte, el concepto de intervinientes se refiere a aquellas personas u órganos de prueba que no necesariamente deben concurrir a las audiencias, tales como la víctima u ofendido, los miembros de los diversos cuerpos de seguridad pública, los testigos o peritos. Los sujetos procesales en este nuevo sistema se encuentran regulados en los artículos 16, 17, 20, y 21 constitucionales; por su parte en la Iniciativa con Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales se regulan sujetos de la siguiente manera:

1. La víctima u ofendido,
2. El imputado,
3. El defensor,
4. El ministerio público,
5. La policía, y
6. El juzgador

Respecto de éstos se menciona que los sujetos procesales que tendrán la calidad de partes en el procedimiento son el imputado, el defensor, el ministerio público y en su caso, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.⁶²

A. En la función de acusación

La función de acusación es en sí misma fundamental, ya que, en el sistema acusatorio se pone énfasis en el principio fundamental que *no habrá juicio sin acusación*.

1. Ministerio Público

Al Ministerio Público compete conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las

⁶² Información tomada con base en BARDALES, LAZCANO E., *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, México, Ed. MaGister Publicaciones de Derecho Penal, 2012, Capítulo 4.

diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.⁶³

El artículo 21 constitucional establece que *la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público...* De esta disposición se desprende que este órgano del Estado cuenta con la atribución para investigar los delitos y ejercer la acción penal. De este precepto se desprende también que de todos los órganos o sujetos que participan en la función de investigación, el Ministerio Público es el único que puede tener el carácter de sujeto procesal. En consecuencia, es el único que tiene atribuciones para instar, en nombre del Estado, el ejercicio del poder punitivo ante la autoridad judicial y para determinar en contra de quién activa el proceso penal.

La función del agente de Ministerio Público se ejerce *en la praxis* en diversas etapas durante las cuales debe intervenir con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes. Las atribuciones o facultades del Ministerio Público dependerán del momento en que se ejerzan; en términos generales serán las siguientes.⁶⁴

Artículo 156. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le presenten en forma oral o por escrito, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al ministerio público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

⁶³ Cfr. Artículo 154, de la ICFPP

⁶⁴ Cfr. Artículo 156, de la ICFPP

- VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;
- XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;
- XII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en este código;
- XIII. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad cuando proceda conforme al artículo 245 de este código;
- XIV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XV. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVI. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XVII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal cuando proceda;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
- XX. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado; las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que establece este código;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; y
- XXIII. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

2. Policía

El policía como institución profesional, según Maier, está ligada esencialmente a la tarea de evitar los peligros y *auxiliar en la investigación de los acontecimientos delictuosos* en agravio de las condiciones según las cuales se desarrolla

originalmente la sociedad.⁶⁵ Cabe recordar que los miembros de la policía tienen una responsabilidad primordial como investigadores de campo del hecho delictuoso, la cual no se reduce al papel de meros ejecutores de las determinaciones del Ministerio Público.

En el sistema acusatorio, caracterizado por la separación de funciones, se entiende la función del policía como el *apoyo a la Investigación penal en el campo investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal de la Investigación*. Pero el apoyo que tiene la parte acusadora de la policía no sólo es que ésta recabe datos y que se los proporcione para formular la imputación o la acusación, sino también que eventualmente declare en la audiencia de juicio para probar los hechos materia de la acusación.

Así, el papel del policía en este nuevo sistema de justicia penal es de **investigador de campo**, por lo cual se requiere un servicio de policía integral, suficientemente capacitado para el desempeño de funciones técnicas, investigativas y operativas; que aplique correctamente los procedimientos; y que sea respetuoso de los principios que rigen las actuaciones procesales, los derechos y garantías de la persona humana. Algunas de las principales atribuciones serán las siguientes:⁶⁶

Artículo 158. Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito solo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito, en caso de urgencia;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

⁶⁵ Cfr. Maier, J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Parte General, pp. 389-391.

⁶⁶ Cfr. Artículo 158, de la ICFPP.

- IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- V. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;
- VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla;
- VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- IX. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público para que, en su caso, éste lo requiera;
- X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de este código;
- XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:
- Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
 - Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales;
- XIV. Las demás que le confieran este código y demás disposiciones aplicables.

3. Peritos

Los peritos, por su parte, son aquellas personas que se le atribuye una capacidad técnico-científica o práctica de una ciencia o arte.⁶⁷ La tendencia de un sistema acusatorio está orientada hacia una autonomía de los servicios periciales, con el

⁶⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, C., *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, McGraw Hill, México, 2004, p. 449.

objeto de resguardar el principio de contradicción y la igualdad procesal entre la acusación y la defensa. Es decir, los peritos pueden pertenecer a los servicios periciales de las Procuradurías o a otra institución ya sea pública o privada. En el proceso penal, auxilian a las partes desde la fase de investigación, y durante el **juicio oral** serán presentados como testigos para explicar en audiencia el resultado de su informe. Algunas de las funciones del perito son: apoyar a quien le solicite de su expertiz para un proceso penal; realizar los estudios y dictámenes correspondientes al caso y explicar los dictámenes respectivos en audiencia de juicio oral.

Lo trascendente en este sistema es que los peritos, sean públicos o privados, deben explicar sus dictámenes en audiencia, para así probar allí su expertiz en el caso concreto. No basta con presentarse al juicio sólo para dar lectura a su dictamen, tienen que explicarlos de forma clara para someterse al interrogatorio y contra interrogatorio.

4. Víctima

La víctima es aquella persona que “directamente sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el cual se dirigió el hecho punible objeto del procedimiento. El Derecho Penal moderno incluye en el concepto de víctima a ciertos entes colectivos (asociaciones intermedias, fundaciones o sociedades)”⁶⁸ Conforme se fue concretizando el concepto de víctima se llegó a la siguiente concepción que nos ofrece la Asamblea General de Naciones Unidas:⁶⁹

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a:

⁶⁸ MAYER, J., *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Parte General Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003, p. 49.

⁶⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Artículos 8 y 9.

- a) Toda persona que haya **sufrido daños** individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario;
 - b) Toda persona que, al intervenir para ayudar a una víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones, sufra daños físicos, mentales o económicos;
 - c) De conformidad con el derecho interno, una persona jurídica, el representante de una víctima, una persona a cargo o miembro de la familia inmediata o del hogar de la víctima directa.
- 9.** La condición de víctima de una persona no dependerá de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

La definición de la ONU no hace diferencia entre víctima y ofendido para lo cual se entiende en nuestro derecho mexicano que la primera es quien sufre una lesión a sus bienes jurídicos tutelados, y el segundo es quien no viéndose directamente vulnerado en sus derechos si es afectado indirectamente por una conducta delictiva. Los derechos de la víctima y del ofendido en el sistema acusatorio por mencionar algunos son:⁷⁰

Artículo 139. Derechos de la víctima y del ofendido

La víctima u ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;
- III. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- IV. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- V. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- VI. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- VIII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- IX. Coadyuvar con el ministerio público;
- X. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XI. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos, conforme se establece en este código;

⁷⁰ Cfr. Artículo 139, de la ICFPP

XII. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIII. Recibir atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XIV. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XV. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;

XVI. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XVII. Impugnar, en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público;

XVIII. Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XIX. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XX. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite;

XXI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXII. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;

XXIII. Fungir como acusador coadyuvante en los términos que la ley prevea;

XXIV. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXV. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXVI. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y

XXVII. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas el juez o el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este código.

Uno de los principales derechos de la víctima u ofendido es la posibilidad de constituirse como acusador coadyuvante al adherirse a la acusación formulada por el ministerio público, en los términos y condiciones que establezca la Ley. En el

supuesto de varios acusadores coadyuvantes, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos.⁷¹

5. Abogados acusadores

En la reforma constitucional se introduce la figura del acusador coadyuvante como un derecho de la víctima y es a quien se le reconoce la calidad de parte para todos los efectos legales. El acusador coadyuvante es “cuando la víctima u ofendido pueden perseguir penalmente al lado de la fiscalía adhiriendo a su acción, o, en forma más independiente junto a la ejercida por él, asumiendo el papel de querellante adhesivo o conjunto según se lo permita la ley procesal”⁷²

Los abogados acusadores son los asesores de la víctima; éstos son de carácter privado o incluso público ya que trabajarán en conjunto con el Ministerio Público o bien por ser parte cuando se trate de acciones penales privadas. Éstos abogados deberán ser licenciados en derecho y acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.

B. En la función de defensa

La defensa es una de las funciones principales en un proceso penal, porque el inculpado no está en condiciones de atender solo todas las posibilidades de defensa o recursos que pueda tener su causa. La defensa a elección del inculpado puede ser privada o pública. En el primer caso, él asumirá los gastos de su defensa; en el segundo, el Estado deberá proporcionar un defensor siempre que el inculpado de un proceso penal lo requiera, bajo una lógica de debido proceso y por así estar contemplado en los diferentes instrumentos internacionales. El

⁷¹ Cfr. Artículo 142, de la ICFPP

⁷² MAIER, J., *op. cit.*, p. 49.

defensor, sea público o privado, tiene diversas funciones dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre.

1. Imputado

A través del proceso y según avancen las investigaciones recibe diversos nombres:

- *Imputado*: a quien se le atribuye un hecho delictuoso frente a una autoridad judicial.
- *Acusado*: es contra quien se ha formulado una acusación para ser sometido a un proceso penal.
- *Procesado*: Imputado dentro del proceso.
- *Sentenciado*: persona que ya fue juzgada.⁷³

Lo más importante es tener en claro que el imputado –o bien sea cual sea el nombre que se le dé– es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo, recordando que hasta que no se compruebe su culpabilidad él es sólo un sospechoso en un procedimiento. Algunos de sus derechos son los siguientes:

Artículo 144. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente;
- II. A comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido;
- III. A declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;
- IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él;
- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. Tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;

⁷³ Cfr. Artículo 143, de la ICFPP

IX. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;

X. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;

XIV. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad, sin su consentimiento, y

XV. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

2. Los abogados

Desde el primer acto en que intervenga, el imputado tendrá el derecho de designar un defensor, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, pero no por ello su intervención menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo. Así como el derecho a nombrar defensor diverso durante el proceso. Algunas reglas de la defensa son:

1. En el supuesto de que el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no designe defensor particular, el ministerio público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.⁷⁴
2. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias y solo uno podrá tomar la palabra a la vez.

⁷⁴ Cfr. Artículo 150, de la ICFP

3. Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.⁷⁵
4. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.⁷⁶

Públicos. Los defensores públicos son quienes representan en un proceso penal los intereses del inculpado, y tienen un doble papel ya sea como colaborador esencial dentro del proceso por una parte del imputado, y por otra del juez; situación que no puede conducir a errores respecto de los intereses que le corresponde salvaguardar y que justifican su cargo.⁷⁷

Privados. A diferencia del público, no depende de una institución de gobierno. Es independiente y es la persona “que cumple el papel de asistente técnico del imputado en materia jurídica”.⁷⁸

C. En la función jurisdiccional

Tradicionalmente se ha definido la jurisdicción como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.⁷⁹

⁷⁵ Cfr. Artículo 151, de la ICFPP

⁷⁶ Cfr. Artículo 152, de la ICFPP

⁷⁷ USAID/Colombia, *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo Instruccional para Defensores*, Colombia, 2005, p. 13.

⁷⁸ *Ibidem* p. 260.

⁷⁹ COUTURE, E., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 40.

El sistema acusatorio busca limitar la función de los jueces única y exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional, y no saturarlos con tareas que no respondan a su función encomendada. Por ello, vale la pena recordar esta definición que identifica la función jurisdiccional con la tarea de dirimir controversias, mediante la determinación del derecho de las partes de manera vinculante con la autoridad de cosa juzgada. Es decir, un Código podría ser inconstitucional si otorgara a los jueces atribuciones que no sean propias de la función jurisdiccional y resulten incompatibles con ella. Un ejemplo pueden ser las funciones de carácter administrativo, o las de conducir la investigación del delito o formular la acusación.⁸⁰

Ahora bien, en este nuevo sistema de justicia penal, la jurisdicción será por ejercida por tres tipos de órganos, dependiendo de las controversias que se sometán su consideración:

- *Juez de control.* Resolverá todas las controversias que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia de juicio y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial en esa etapa.
- *Tribunal de juicio oral.* Tendrá la facultad de dirimir, en audiencia oral y pública, la controversia principal entre acusación y defensa sobre la responsabilidad penal del acusado y la eventual imposición de la pena.
- *Juez de ejecución.* Resolverá todas las controversias y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial en *la ejecución de una pena o medida de seguridad.*

⁸⁰ BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2° edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 317.

1. Juez de control

Al juez de control corresponde conocer de las audiencias preliminares que “son actuaciones por medio de las cuales se ventilan asuntos diferentes a la culpabilidad, incluyendo el poner a disposición del juez de garantías los elementos materiales hallados durante la investigación, para su control de legalidad, la práctica de la prueba anticipada y la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos, entre otras”.⁸¹ Conforme al nuevo sistema procesal, corresponden al juez de control, entre otras, las siguientes determinaciones:

1. Libramiento de la orden de aprehensión y ratificación de la detención en casos de urgencia o flagrancia;
2. Emisión del auto de vinculación a proceso;
3. Autorización de medidas cautelares (incluyendo la prisión preventiva), providencias precautorias y técnicas de investigación que solicite el Ministerio Público, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas;
4. Emisión de órdenes de cateo;
5. Supervisión de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
6. Recepción de prueba anticipada;
7. Terminación anticipada del proceso;
8. Resolución de impugnaciones contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal;
9. Admisión de pruebas y preparación del juicio oral.

En el caso de los jueces de control, resulta importante tener en cuenta, por una parte, el tipo de controversias que resuelven y la naturaleza de su función. Por una

⁸¹ USAID/Colombia, *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, El rol de jueces y magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Colombia, 2005, p. 23.

parte, las audiencias que presiden no son la audiencia de juicio ni lo actuado en ellas tiene el carácter de prueba de la comisión del hecho y de la responsabilidad penal del inculpado.

Asimismo, por imperativo constitucional del artículo 16, los jueces de control deberán resolver en forma inmediata y por cualquier medio (sin formalidades) las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que solicite el Ministerio Público.

2. Tribunal de juicio oral

En el nuevo proceso acusatorio, el juez de juicio le corresponde presenciar el desahogo de pruebas, el debate entre las partes respecto de estas y valorarlas para dictar sentencia y, eventualmente, imponer la pena (artículos 17, 20, apartado A, fracción IV y 21, tercer párrafo). Esta autoridad puede ser un órgano colegiado o unitario. Algunas de las funciones del juez de juicio son:

1. Presidir la audiencia de juicio oral;
2. Conducir la audiencia de juicio oral e imponer el orden;
3. Presenciar el desahogo de pruebas y el debate entre las partes al respecto;
4. Valorar las pruebas para dictar sentencia;
5. Resolver sobre las objeciones;
6. Resolver respecto a la prueba superveniente;
7. Dictar sentencia;
8. Fundar y motivar sentencia;
9. Determinar la suspensión de la audiencia de juicio oral;
10. Valorar todo lo actuado en audiencia.

Cabe precisar que el tribunal de juicio ejerce su jurisdicción en un solo momento, la audiencia de juicio, no antes ni después, de modo que debe realizar todas sus funciones en esa audiencia y sólo debe fallar con lo actuado en ella. Terminada la audiencia, termina su jurisdicción. Lo que no se alegó ni probó en la audiencia, no puede ser materia de su decisión.

3. Juez de ejecución de sentencias

Al juez de ejecución de sentencias corresponde ejercer la jurisdicción una vez que cause ejecutoria la sentencia o la resolución que impone una medida cautelar (artículo 21, párrafo tercero, constitucional). En el caso del Estado mexicano se prevé que conozcan acerca de la compurgación y los derechos de la persona sentenciada tales como conocer y otorgar los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena; así como resolver el recurso de reclamación de los internos contra sanciones disciplinarias; entre otros.

D. Otros intervinientes

1. Testigos

Se trata de aquellas personas físicas que manifiestan lo que les consta en relación con la conducta o hechos que materia del juicio (Artículo 20, Apartado B, Fracción V y apartado C, fracción V). Existen diferentes tipos de testigos: *directos* que son aquellos que por si mismos han tenido conocimientos de los hechos; *indirectos* cuando la información proviene de información de terceros u otros medios; *judiciales y extrajudiciales* conforme realicen sus declaraciones fuera o dentro del proceso; y *de cargo o de descargo* ya sean testigos que declaren en contra o a

favor del inculpado. En cualquier caso los testigos no deben un tener interés particular.⁸²

La intervención formal de estas personas en el proceso ocurre cuando rinden su declaración en la audiencia de juicio oral, lo cual no impide que en las fases previas hayan sido entrevistadas. Para los testigos en la reforma constitucional quedó establecido el derecho a la protección de su integridad e identidad según los casos que determine la ley.

2. Público en General

El público en general se contempla en el artículo 20, apartado B, fracción V y apartado C, fracción V, constitucional. Es un nuevo actor que participa en el proceso penal y su existencia es un factor esencial para permitir que se actualice uno de los principios del nuevo sistema *-la publicidad-*, la cual implica que cualquier persona pueda tener acceso a las salas donde se esté celebrando una audiencia en cualquiera de las fases del proceso. En sentido estricto puede considerarse a cualquier persona interesada en presenciar una audiencia, incluso los medios de comunicación.

Como excepción se establece que en caso de no poder mantener el orden en la Sala o, atendiendo a lo delicado del caso, se podrá negar el acceso al público. El hecho de contemplar la presencia del público en general facilita la transparencia del juicio. En el caso de los medios de comunicación, dado el amplio espectro de difusión que representan, se debe tener un compromiso de responsabilidad y ética para manejar con respeto la información obtenida del nuevo sistema de justicia penal.

⁸² BARRAGAN SALVATIERRA, C., *op. cit.*, pp. 431-436.

PRIMERA PARTE

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

I. Naturaleza jurídica del acto de investigación

Como hemos visto, una de las principales características de un sistema acusatorio es la separación entre las funciones de juzgamiento y las de investigación – persecución de los delitos–. En este sentido, el artículo 21 de nuestra Carta Magna es muy claro al establecer lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
...”

Del texto anterior se deprenden las dos funciones del Ministerio Público; **la primera**, la actividad investigadora se traduce en una búsqueda constante de pruebas para acreditar la existencia de los delitos así como la responsabilidad de los participantes. Es en esta primera etapa donde el Ministerio Público tratará de recabar todas las evidencias necesarias para comprobar la existencia de los delitos y estar en aptitud, en su momento, de acusar a los individuos ante los tribunales. **La segunda**, el ejercicio de la acción penal, es el derecho –obligación de perseguir los delitos ante los órganos estatales, función que será analizada en el apartado de actos procesales.

En el Sistema Acusatorio la etapa de investigación se encuentra dividida en investigación desformalizada (desjudicializada) y formalizada (judicializada). En la desformalizada, el órgano investigador puede realizar todo tipo de actuaciones de

investigación, con completa libertad, siempre y cuando esas actuaciones no se traduzcan en actos de molestia o privación hacia los gobernados; por excepción, existirán actos de investigación que necesiten del control judicial sin que ello se traduzca formalmente en una audiencia. La formalización de la investigación se da a partir de que el Ministerio Público formula imputación y solicita vinculación a proceso que, en caso de decretarse la misma, la actividad del órgano de investigación estará bajo control judicial respecto de actos de privación y molestia hacia los gobernados; muestra de ello es la determinación de el plazo de cierre de investigación por parte del Juez de control.

En virtud de lo anterior, los actos de investigación sin control judicial no se traducen en actos procesales ya que no ha surgido ninguna relación jurídica procesal; una vez judicializada la investigación se realizan actos en audiencia, que constituyen ya una relación jurídica procesal.

II. Principios rectores

Para lograr resultados eficientes en la etapa de investigación de los delitos ésta, debe llevarse a cabo de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, encaminada a explorar todas las líneas de investigación que permitan lograr la identificación de el o los participantes de un delito; esto se logra a través de la colaboración directa que existe entre el Ministerio Público, los agentes policiales de investigación, los peritos y demás auxiliares, los cuales deben conducir la investigación atendiendo los siguientes principios:⁸³

⁸³ Cfr. Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, exposición de motivos y artículo 168, de la ICFPP.

Certeza: se traduce en un conocimiento seguro y claro de algo, podemos referirlo a las obligaciones y facultades del Ministerio Público relacionadas con la investigación; respecto a las Policías, deben tener un manejo profesional de indicios encontrados y garantizar que las pruebas no sean contaminadas (cadena de custodia), así como en la detención de personas hacerlas constar en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tener seguridad sobre el momento de detención, autoridad que la realiza, condiciones en que se ejecuto y lugar donde se encuentra detenido.

Legalidad: Este principio establece que la actividad policial debe realizarse conforme a lo establecido en la Constitución y las demás leyes aplicables en el ejercicio de sus funciones, atendiendo a las formalidades establecidas para ello, tanto en la subordinación funcional del Ministerio Público, y a sus actuaciones autónomas siempre y cuando respete, en todo momento, las disposiciones jurídicas a favor de los imputados, las víctimas y ofendidos, así como en la búsqueda de la verdad histórica del delito y la custodia de la evidencia, sin exceder las atribuciones que le confieren las leyes aplicables.⁸⁴

Por otra parte, la legalidad determina que una vez promovida la persecución penal de un hecho con características de delito, el Ministerio Público está obligado a investigarlo y, si existe fundamento suficiente, debe formular la correspondiente acusación contra la o las personas probablemente responsables sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso salvo en los casos previstos en la propia ley.⁸⁵

⁸⁴ MALDONADO SÁNCHEZ, I., *La policía en el sistema penal acusatorio*, 3a Edición, Ed. UbiJuz, México, 2011, p. 41.

⁸⁵ HORVITZ LENNON, M.I., y LÓPEZ MASLE, J., *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p.151.

Objetividad: Se refiere a la búsqueda de la verdad histórica del delito y la responsabilidad del imputado, bajo la conducción del Ministerio Público, sin importar a que parte procesal favorezca la información o evidencia encontrada,⁸⁶ así mismo, los encargados de la investigación deben realizar sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna,⁸⁷ observando siempre la correcta aplicación de la ley, investigando con diligencia los hechos y circunstancias del caso sin importar que sirvan de base para la acusación del imputado o que le favorezcan.⁸⁸

Eficiencia: En el caso de la Policía, esta deberá actuar de manera oportuna en las funciones de investigación que le confiera el Ministerio Público así como en su actuación autónoma; basándose en los lineamientos legales y llevando a cabo sus actuaciones con cautela en el caso de evidencia, preservación y custodia de la escena del crimen, así como la prontitud en las detenciones, diligencias, apoyo y protección que se le requiera, entre otras.⁸⁹

Respecto al Ministerio Público la eficiencia se traduce en: a) la administración de los recursos y bienes públicos y, b) en el cumplimiento o desempeño de sus funciones. Lo anterior implica la obligación de encaminarse a la unidad y coordinación de las acciones, evitando la duplicación o interferencia de funciones tanto en la ejecución de actuaciones y diligencias como en la distribución de casos.⁹⁰ En general, las actividades y procedimientos que se realicen deben ser pronto y expedito, sin mayor formalidad de la que la ley indique, con el objeto de la simplificación y rapidez en las actuaciones.

⁸⁶ MALDONADO SÁNCHEZ, I., *op. cit.*, p. 50.

⁸⁷ Cfr. Artículo 19, fracción IV, de la Ley de la Policía Federal.

⁸⁸ HORVITZ LENNON, M. I y LÓPEZ MASLE, J., *op. cit.*, p. 152.

⁸⁹ MALDONADO SÁNCHEZ, I., *op. cit.*, p. 50.

⁹⁰ HORVITZ LENNON, M. I y LÓPEZ MASLE, J., *op. cit.*, p. 155.

Profesionalismo: Para cumplir a cabalidad este principio se debe establecer un servicio civil de carrera policial para el mejor desempeño en sus actividades en el sistema de justicia penal, para lo cual es necesario que el miembro de la Policía esté actualizado en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias y la utilización de los protocolos de investigación y cadena de custodia adoptados por la corporación.⁹¹

Un policía profesional tiene el deber de preservar la secrecía de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como honrar a las instituciones mediante la abstención de conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones policiales, observando en todo momento un trato respetuoso con todas las personas y sometiéndose a las evaluaciones periódicas para acreditar sus requisitos de permanencia y certificación respectiva.⁹²

Honradez: Si bien este principio nos atañe a todos y en mayor medida a los funcionarios públicos, adquiere principal relevancia en las funciones del policía, esto implica que deben abstenerse de solicitar o aceptar compensaciones, pagos, gratificaciones o cualquier tipo de dádiva que no estén previstas legalmente; deberá oponerse a cualquier acto de corrupción y, en su caso, denunciarlo de manera inmediata.⁹³ El policía es el primer contacto que tiene el ciudadano con el sistema de justicia, es por ello que debe ser un sujeto digno de confianza para aquél.

Imparcialidad: En nuestro país el Ministerio Público ha sido considerado, históricamente, como el representante social; como ya vimos su función debe ser objetiva sin importar si su investigación favorece o no al imputado. Hoy más que nunca el Sistema Acusatorio necesita que el Ministerio Público encuentre una forma de organización que le permita obtener la máxima independencia funcional.

⁹¹ Cfr. Artículo 19 fracción X y XI, de la Ley de la Policía Federal.

⁹² Cfr. Artículo 19 fracciones VI y XV, de la Ley de la Policía Federal.

⁹³ MALDONADO SÁNCHEZ, I., *op. cit.*, p. 51.

La tendencia universal avanza en dirección a definirlo como una “parte” procesal que actuara en la igualdad de armas con los defensores.⁹⁴

Lealtad: Normalmente se refiere a la etapa procesal pero puede ser referido a la actividad y trabajo coordinado, así como el compromiso interinstitucional entre el Ministerio Público, policía, peritos y demás auxiliares, en donde asumiendo cada uno su rol se podrá llegar a consensuar soluciones prontas sobre la base de la buena fe y la coordinación, donde ninguno de los sujetos esconda, altere o desaparezca información.

Respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales: Son un límite a la actividad investigadora del Ministerio Público con auxilio de las Policías, traducido en un deber de abstención total de infligir o tolerar, según sea el caso, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior con independencia de si se tratare de una orden superior o de circunstancias especiales, tales como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de la investigación o cualquier otra; en estos casos se deberá denunciar de manera inmediata ante la autoridad competente.⁹⁵

III. Oportunidad

Para indicar cuando es oportuno que se proceda a una investigación hay que atender a las etapas de procedimiento penal, las cuales están indicadas en el artículo 164 del ICFPP que a la letra dice:

Artículo 164. Las etapas del procedimiento penal
El procedimiento comprende las siguientes etapas:

⁹⁴ MAIER, J., ROXIN, C. *et.al.*, *El ministerio público en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 154.

⁹⁵ Cfr. Artículo 19, fracción V, de la Ley de la Policía Federal.

- I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;
- II. La del proceso, que comprende las siguientes fases:
 - a) La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;
 - b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
 - c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y
 - d) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, y
- III. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

En este sentido, la **INVESTIGACIÓN INICIAL** comenzará mediante denuncia, querrela o su equivalente el Ministerio Público y la policía estarán obligados a proceder sin mayores trámites a investigar los hechos señalados en la ley como delito desde el momento en que tengan noticia; es dable aclarar que en los delitos perseguibles de oficio bastara, para iniciar la investigación, la simple *noticia criminis* realizada por cualquier persona o, en su caso, el parte informativo que rinda la policía en donde se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser delictivos. La comunicación y el parte informativo deben ir acompañados de elementos conducentes para la investigación.

En el caso de informaciones anónimas, será la policía quien constatará la veracidad de los datos mediante las diligencias de investigación conducentes; si se confirma la información se iniciará la investigación. Si el propio Ministerio Público tiene conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular dicha autoridad lo comunicara por escrito y de inmediato a ésta, para que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda; dichas autoridades harán saber por escrito la determinación que adopten.⁹⁶

⁹⁶ Cfr. Artículo 173, de la ICPPP.

Ya que la etapa de investigación inicial culmina con el ejercicio de la acción penal, su límite de temporalidad legal deberá analizarse desde dos supuestos: con detenido y sin detenido. Cuando sea sin detenido el plazo estará determinado por las reglas de la prescripción de la acción penal.⁹⁷ En la hipótesis de ser con detenido (flagrancia y caso urgente) el plazo será de cuarenta y ocho horas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, transcurrido dicho plazo el Ministerio Público deberá ordenar su inmediata libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.⁹⁸

El Capítulo IV del ICFPP establece las formas de terminación anticipada de la investigación: archivo temporal, facultad de abstenerse de investigar y el no ejercicio e la acción penal. El Ministerio Público podrá **archivar temporalmente**⁹⁹ aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal; el archivo temporal tendrá como duración el correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Se deberá realizar la desestimación temprana del hecho si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación; el Ministerio Público deberá notificar a la víctima u ofendido en un término no mayor a cinco días hábiles el archivo temporal de la denuncia debiendo explicar, de manera comprensible, las razones que fundan y motivan el archivo temporal.

La facultad de abstenerse de investigar se dará cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando

⁹⁷ Cfr. Libro Primero, Título V, Capítulo VI, del Código Penal Federal.

⁹⁸ Cfr. Artículo 16, párrafos sexto y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹⁹ Cfr. Artículo 242, de la ICFPP.

los antecedentes o datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; dicha decisión siempre será fundada y motivada.¹⁰⁰

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento (artículo 420 de ICFPP), el Ministerio Público consultara a su superior jerárquico **el no ejercicio de la acción penal**.¹⁰¹

En virtud de que estamos analizando la etapa de investigación inicial, esta también podrá concluir mediante la aplicación de **criterios de oportunidad**, los cuales se traducen que en un caso concreto, y no obstante se reúnan los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, ya sea en relación a alguno o a varios hechos, o a alguna de las personas que participaron en los mismos; la procedencia de los criterios de oportunidad deberá ser con arreglo a las disposiciones de la ley, basándose en razones objetivas y conforme a los casos previstos en el ICFPP, teniendo siempre como requisito indispensable la reparación del daño; pudiéndose ordenar en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal, produciendo la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.¹⁰² Dichas formas de terminación anticipada de la investigación podrán ser objeto de inconformidad ante el Procurador General de la República o servidor público en quien se haya delegado esta función, por parte del denunciante, víctima u ofendido. Así mismo se podrán impugnar, ante el juez de control las resoluciones del procurador o servidor público en quien se haya delegado dicha

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 243, de la Iniciativa de Código Federal de Procedimiento Penales.

¹⁰¹ Cfr. Artículo 244, de la Iniciativa de Código Federal de Procedimiento Penales.

¹⁰² Cfr. Artículos 17, párrafo cuarto y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 345 y 246, de la ICFPP.

función que confirmen las determinaciones del Ministerio Público sobre las formas de terminación anticipada de la investigación, por parte de la víctima u ofendido.

También el Código Penal Federal regula causas de extinción de la acción penal: como la muerte del delincuente, amnistía y perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (este último sólo en los casos de querrela).¹⁰³

Al momento de que el Ministerio Público ejerce acción penal concluye la investigación inicial y da inicio a la etapa del proceso cuya primera fase es la de control previo que comprende desde que el imputado queda a disposición de juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso; para estos efectos el objeto de la audiencia estará determinado por el artículo 405 ICFPP:¹⁰⁴

Artículo 405. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I. Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención;
- II. Que el Ministerio Público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso, y
- VI. Que el juez fije plazo para el cierre de la investigación.

En el control de detención el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y previa audiencia del defensor procederá a calificar la detención ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decreta la libertad. En todo caso se podrá formular la imputación en ese mismo acto y solicitar las medidas cautelares o la ratificación de las ya impuestas siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo. La formulación de imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del juez de que desarrolle una investigación en su contra

¹⁰³ Cfr. Libro Primero, Título Quinto, Extinción de la Responsabilidad Penal, del Código Penal Federal.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 407, de la ICFPP.

respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que él lo cometió o participo en su comisión.

El Ministerio Público hará una exposición verbal de en que consiste el hecho, fecha, lugar y modo de comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como el nombre de su acusador; señalando también el monto estimado de la reparación del daño. Acto seguido se dará al imputado el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, en caso de decidir declarar podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el Ministerio Público o por la víctima u ofendido. La información que proporcione el imputado para efectos de nuestro tema, deberá formar parte de la investigación del Ministerio Público.

Uno de los requisitos para la vinculación a proceso es que se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.¹⁰⁵ Evidentemente los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público son los que ha obtenido en la investigación inicial y que obran en la carpeta de investigación.

El juez tiene un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la vinculación o no a proceso del imputado (artículo 19 CPEUM), podrá duplicarse el plazo a solicitud del imputado por sí o por su defensor, siempre que la ampliación tenga como finalidad aportar y desahogar datos de pruebas para que e juez resuelva su situación jurídica. Es importante señalar, que en este nuevo sistema, la defensa realiza también actos de investigación con el propósito de ofrecer y, en su caso, aportar datos de prueba en su beneficio para la resolución de su situación jurídica. Indudablemente, los actos investigatorios de la defensa de ninguna manera podrán asemejarse a los realizados por el Ministerio Público y las Policías.

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 409, de la ICFPP.

Durante esta fase de control previo nada impide que la investigación del Ministerio Público –sobre todo con la ayuda de sus auxiliares– se siga desarrollando, en virtud de que el ejercicio de acción penal no implica cerrar la misma.

Los efectos del auto de vinculación¹⁰⁶ son sujetar al imputado a proceso, fijar los hechos, así como fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada para formular la acusación, siendo esto último la segunda fase del proceso.¹⁰⁷ La investigación formalizada deberá concluir dentro del plazo señalado por el juez de control en la audiencia, pudiéndose agotar dicha investigación antes de que venza el plazo fijado para tal efecto, dándosele vista al imputado para que manifieste lo que a su derecho convenga; si este último no se opone o no emite manifestación alguna se decretará el cierre de la investigación formalizada para la formulación de acusación.

Excepcionalmente, se podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada con el fin de lograr una mejor preparación del caso, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su petición; el juez podrá conceder la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al original no sea mayor a dos meses cuando se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, no de seis meses si la pena excediera de ese tiempo.

IV. Finalidad

En este punto hay que distinguir la finalidad de la investigación dependiendo de la etapa procesal en la que nos encontremos si bien el artículo 166. Objeto de la investigación (como finalidad) del ICFPP establece que el Ministerio Público debe reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de

¹⁰⁶ Artículo 412 de la ICFPP.

¹⁰⁷ Artículos 415 a 419, de la ICFPP.

prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado; hay que aclarar que se refiere de manera genérica en ambas etapas procesales.

En la **investigación inicial** se requiere establecer la existencia del hecho (normalmente escena del crimen) y un nexo causal o relación de causalidad entre la conducta de un ser humano y el resultado obtenido. En otras palabras debe existir relación entre el imputado y la escena del crimen; dicha relación se traduce en la de poder ubicar o establecer la presencia física y jurídica del indiciado en el lugar de los hechos y poder inferir que la escena es resultado o consecuencia de la conducta de esa persona.¹⁰⁸

En esta etapa se podrán realizar, en general, todo tipo de actividades investigatorias que no impliquen restricción a los derechos fundamentales (actos de molestia y privación) y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, descubrimiento y obtención de los elementos materiales probatorios, individualización de los autores y partícipes del delito, la evaluación y cuantificación de los daños causados así como la asistencia y protección de las víctimas y ofendidos. Todo ello para llegar a una causa probable a partir de los elementos probatorios obtenidos en la investigación.

Excepcionalmente, el Ministerio Público necesitará la realización de actos investigatorios que impliquen restricción a derechos fundamentales, para lo cual necesitará autorización del juez, por ejemplo: un cateo, intervención de comunicaciones privadas, acceso a información de carácter privado, etcétera; sin que lo anterior implique activar el proceso propiamente dicho (ejercer acción penal).

¹⁰⁸ FIERRO-MÉNDEZ, H., *La prueba en el derecho penal. Sistema acusatorio*, Ed. Leyer, Bogotá, 2006, p. 17.

Acorde con estas ideas el ICFPP establece como requisitos para el ejercicio de la acción penal la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista –solamente– la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

Aunado a lo anterior, la etapa del proceso en su fase de control previo establece una audiencia inicial en donde, entre otras cosas, se realiza la formulación de imputación en la cual se menciona el hecho y la probabilidad de comisión o participación; así mismo, es la misma exigencia para la vinculación a proceso.¹⁰⁹ En palabras mas simples la investigación inicial tendrá como fin determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal en contra de una o varias personas, con un estándar probatorio menor que el requerido para una acusación.

Como ya vimos, la segunda fase del proceso es la investigación formalizada en la cual se deberán recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o la búsqueda de alguna salida alterna; la finalidad de esta fase es lograr una mejor preparación del caso y certeza, respecto a la obtención de medios probatorios para que, en su momento, se acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del imputado. Tal como lo refleja el siguiente artículo del ICFPP:

Artículo 429. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación formalizada, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados;
- II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- III. La relación de las circunstancias calificativas de la responsabilidad penal que concurrieren;
- IV. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;

¹⁰⁹ Respecto a la existencia del hecho, la ICFPP, establece en su artículo 226 que el hecho que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VII. El monto de la reparación del daño;
- VIII. La pena hipotética a imponer;
- IX. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;
- X. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados, y
- XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica, la cual deberá hacerse saber a las partes.

Las autoridades competentes para satisfacer un requisito de procedibilidad o equivalente para el ejercicio de la acción penal exigido expresamente en la ley, podrán proponer al Ministerio Público la clasificación jurídica del delito, así como el grado de participación de los sujetos que intervinieron en su comisión.

V. Objeto

La tarea de investigar un hecho que la ley califica como delito implica la búsqueda, hallazgo, fijación, recolección, embalaje, etiquetado, traslado, procesamiento y valoración de los indicios y evidencias; lo anterior es aplicable, en general, a objetos, por lo que debemos distinguir cuando la investigación recae también en personas

A. Personas

Hablar de personas como objeto de la investigación conlleva siempre el respeto a los derechos humanos, los cuales están reconocidos en nuestra carta magna y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano. Debemos tener en cuenta que la propia constitución establece como obligación a todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este sentido, no debemos

olvidar, que la actividad investigatoria puede implicar actos de molestia y privación, los cuales siempre deberán realizarse en observancia de estos derechos.¹¹⁰

Cabe distinguir también que las personas pueden ser sujetos pasivos de la actividad probatoria (objetos de prueba) o sujetos activos (sujetos de prueba). Se entiende que las personas son objetos de prueba cuando la acción de un tercero puede obtener, sin su participación, la evidencia o medio probatorio (cateos, intervención de comunicaciones y un amplio etcétera), en cambio será sujeto de prueba cuando no se puede obtener la prueba o evidencia sin su necesaria participación (la confesión en el caso del imputado, el dicho de un testigo, aportación de muestras como cabello o semen, etcétera).

El tema del respeto a los derechos humanos en la investigación de delitos deberá ser analizado desde una óptica particularizada al caso en concreto dependiendo de quienes estén ligados a la actividad investigatoria de las Policías y el Ministerio Público, tal como a continuación veremos.

1. Nacionalidad

De manera general esta prohibida toda discriminación con motivos de nacionalidad tal como lo indica el último párrafo del artículo segundo constitucional. Respecto de los actos de investigación es natural y lógico que por principio se realicen en español, pero como también lo indican las reglas de debido proceso, el principio de oralidad y, el respeto a la dignidad de las personas, cuando alguien no comprenda o no se exprese con facilidad en español se le brindara la ayuda necesaria, sobre todo, para el cabal respeto de sus derechos;

¹¹⁰ Cfr. Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

estas disposiciones son aplicables a cualquier interviniente y, por ende, a la víctima.¹¹¹

Al referirnos al imputado habrá lugar, en caso de estar en una situación de idioma o lengua, similar a la antes manifestada, a nombrar un intérprete o traductor de su confianza, por su cuenta o a cargo del estado. La importancia de que el imputado entienda todas las actuaciones investigatorias que, como ya hemos dicho pueden traducirse en actos de molestia y privación, implica el respeto a las reglas del debido proceso, garantías judiciales, oralidad, presunción de inocencia, contradicción, defensa técnica y adecuada y un muy amplio etcétera.¹¹²

Respecto de la víctima tendrá derecho a que siempre se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad, tal como lo establece el artículo 139 en su fracción XI del ICFPP.

2. Grupo etario

La actividad investigatoria de policías y Ministerio Público deberá también tomar en cuenta la edad de las personas sobre la cual recaigan dichos actos. En el caso de los menores de edad debemos recordar que además de serles reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; considerando siempre el interés superior del niño.

En caso de que un niño (mas de 12 años y menos de 18 años de edad)¹¹³ sea investigado por haber cometido un hecho que la ley califica como delito, deberá ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el

¹¹¹ Cfr. Artículos 66 y 67, de la ICFPP.

¹¹² Cfr. artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 5, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

¹¹³ Cfr. Artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.¹¹⁴

Lo anterior lo podemos ver reflejado, por ejemplo, en el procedimiento para reconocer personas donde tratándose de menores de edad, el Ministerio Público o el juez, dispondrán de medidas especiales para su participación en tales diligencias, salvaguardando su identidad e integridad emocional.¹¹⁵ Es de tal importancia la protección al interés superior del niño que inclusive puede motivar la restricciones al principio de publicidad de las audiencias o impedir la difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.¹¹⁶

También se podrá pedir la declaración, de manera anticipada, en delitos cometidos con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor a dieciocho, el Ministerio Público de oficio o a solicitud de la víctima a solicitud del representante del testigo o víctima menor de edad, deberá determinar con la ayuda de especialista sobre la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral el menor no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.¹¹⁷

Aunado a lo anterior, si la víctima es menor de edad habrá un completo resguardo de su identidad y demás datos personales, salvaguardando siempre los derechos de defensa del imputado.¹¹⁸ Así mismo, para la presentación de querrela en el caso de víctimas menores de dieciocho años podrá realizarse por quienes ejerzan

¹¹⁴ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

¹¹⁵ Cfr. Artículo 306, de la ICFPP.

¹¹⁶ Artículo 79, de la ICFPP.

¹¹⁷ Artículo 349, de la ICFPP.

¹¹⁸ Artículo 139, fracción XXIV, de la ICFPP.

la patria potestad o la tutela de sus representantes legales, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por si mismos, por sus hermanos o un tercero cuando se trate por delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o por sus propios representantes.

En el caso de adultos mayores (persona mayor de setenta años de edad), el juez podrá ordenar, en los términos de lo previsto por el artículo 55 del Código Penal Federal, que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.¹¹⁹

3. Grupo étnico

Si bien los grupos indígenas son igual a los otros pueblos en cuanto a dignidad y derechos, debe reconocerse al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a si mismos diferentes y a ser respetados como tales; esto se traduce no solo en el respeto de los derechos humanos universales de la cultura occidental (igualdad, libertad y fraternidad) y, por ende procesales, si no especial atención a las características propias de su cultura. Además de respetárseles principios como presunción de inocencia, debido proceso, entre otras, se deberá tomar en cuenta sus costumbres, tradiciones, instituciones e, incluso, sus propios procedimientos.¹²⁰

¹¹⁹ Cfr. Artículo 260, de la ICFPP.

¹²⁰ Para mayor información consúltese el Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, disponible en internet en http://www.cinu.org.mx/temas/ind/proye_dec.htm. Véase también artículos 9 y 10 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

En el caso en el que un miembro de pueblo o comunidad indígena no comprenda o no se exprese con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.¹²¹

4. Género

Cuando la actividad investigatoria del Ministerio Público o de las policías, recaiga en mujeres, debe tomarse en cuenta en todo momento la igualdad ante ley, su dignidad humana, derechos y libertades que le establecen la ley y los tratados internacionales.¹²²

Cuando en los actos de investigación se deba explorar físicamente a una persona, para garantizar el respeto a su integridad, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición del interesado, por médicos del sexo que ella elija, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.¹²³

Dicha revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias, en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un recinto que resguarde la dignidad de la persona en forma adecuada, por personas del sexo que la persona objeto de la revisión elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.¹²⁴

¹²¹ Cfr. Artículo 2, inciso A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 66 y 67, de la ICFPP.

¹²² Cfr. Artículo 13, de la ICFPP.

¹²³ Artículo 179, cuarto párrafo, de la ICFPP.

¹²⁴ Artículo 299, de la ICFPP.

En cuanto a la obtención de muestras o imágenes, la policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras, las cuales deberán ser obtenidas en todo momento por personal especializado y del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión y serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia; es necesario mencionar que todo material obtenido será confidencial.¹²⁵

Es importante señalar que en cuanto a la aplicación de prisión preventiva, se trate de mujeres embarazadas o de madres durante la lactancia, se debe tomar en cuenta lo previsto por el artículo 55 del Código Penal Federal, a lo que refiere que podrá llevarse a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico, bajo las medidas de seguridad que procedan; con excepción, de que, a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social,¹²⁶ entendiéndose las medidas cautelares, como instrumentos legales previstos en el ICFPP y otras leyes especiales, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹²⁷

En el caso de que la víctima u ofendido sea mujer, podrá recibir y ser canalizada a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;¹²⁸

Lo anterior, tomando en cuenta todas las medidas que establecen instrumentos internacionales para erradicar la violencia contra la mujer, que garanticen el respeto de sus derechos y eliminen de toda forma cualquier acción o conducta,

¹²⁵ Artículo 300, de la ICFPP.

¹²⁶ Artículo 260, de la ICFPP.

¹²⁷ Punto 2.4, de la exposición de motivos, de la ICFPP.

¹²⁸ Artículo 139, de la ICFPP.

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado; en el cual, todas las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, y adopten las medidas jurídicas de protección y conminen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; garantizando en todo momento procedimientos legales y justos.¹²⁹

5. Estado de salud

Dentro de las actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso, está la de recibir atención médica a lesionados, en caso de que estos sean considerados imputados, se hará en los hospitales que presten sus servicios al público en general, pero cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible, se recurrirá a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

¹²⁹ Cfr. Artículo 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición del interesado, por médicos del sexo que éste elija, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda. Es responsabilidad del ministerio público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva.

Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.¹³⁰

La medida cautelar de prisión preventiva podrá admitir excepciones, atendiendo a determinadas circunstancias especiales, como cuando el imputado se encuentre enfermo de forma grave o terminal, no obstante, dicha excepción no procederá cuando el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia o manifieste una conducta de alto riesgo social, como por ejemplo en los casos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que nuestra Carta Magna establece como uno de los derechos de la víctima o del ofendido el recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.¹³¹

¹³⁰ Cfr. Capítulo III, artículo 179, de la ICFPP.

¹³¹ Cfr. Artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los casos de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el Ministerio Público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva; cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el Ministerio Público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.¹³²

El ICFPP establece procedimientos especiales para regular circunstancias que requieren tratamiento distinto al de cuestiones ordinarias, como el caso de inimputables.¹³³ dentro de esta situación, la declaración de inimputabilidad puede presentarse tanto en la etapa de investigación inicial, como en el proceso, al comprobarse, mediante pericial médica, que el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en términos de lo previsto por el Código Penal Federal, dando lugar al cierre del procedimiento ordinario para abrir el especial para proseguir con la investigación del delito y la participación del inimputable, las características de personalidad y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, teniendo siempre como representante legítimo a su tutor.

El procedimiento especial se hará en audiencia pública, aplicando las reglas del proceso ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio y si en la misma se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que en su favor opere alguna causa de justificación, se le impondrá la medida de seguridad que corresponda.¹³⁴

¹³² Cfr. Artículo 303, de la ICFPP.

¹³³ Cfr. Punto 2.12., de la exposición de motivos, de la ICFPP,

¹³⁴ Punto 2.12.1., de la ICFPP.

En cuanto a la prisión preventiva, esta se llevará a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan cuando se trate de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.¹³⁵

Se establece dentro de los casos en que operan criterios de oportunidad, que cuando el imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, y de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.¹³⁶

Es importante mencionar que un elemento innovador en la prueba anticipada es la entrevista de testigos, que se desahoga mediante video grabación y que sólo se admitirá bajo supuestos rigurosamente previstos, por ejemplo, los casos en que un testigo fallezca con posterioridad a la entrevista, cuando padezca una enfermedad grave que le impida declarar, o sufra una enfermedad mental que le impida recordar, aspectos que deben estar corroborados pericialmente, cabe aclarar que ninguna sentencia condenatoria podrá basarse sólo en la entrevista como prueba anticipada.

Se empleará excepcionalmente esta figura en los casos en que, dadas las circunstancias, sea imposible ofrecer el testimonio ante la autoridad jurisdiccional por causa de fallecimiento o enfermedad grave o enfermedad mental impredecible o cuando el testigo sea víctima de secuestro, desaparición forzada o de hechos con similares consecuencias. En estas circunstancias se regula el desahogo de la entrevista realizada previamente por la policía como prueba anticipada, una vez comprobados los extremos legales requeridos, con la precisión de que se trata precisamente de una entrevista y no de una declaración formal que, de acuerdo

¹³⁵ Cfr. Artículo 260, de la ICFPP.

¹³⁶ Artículo 245, fracción III, de la ICFPP.

con este proyecto, sólo podrán ser rendidas ante la autoridad judicial; ante ello, el juez de juicio oral le otorgará el valor que de acuerdo a su criterio merezca.

En todo caso, se dispondrá de reglas para verificar la autenticidad o para perfeccionar las entrevistas, incluida la comparecencia del agente de policía que realizó la entrevista, cuyo dicho podrá ser sometido a contradicción de las partes, al tenor del análisis de los registros de audio y video respectivos,¹³⁷ Como lo establece el ICFPP en el artículo 352.¹³⁸

También es importante señalar que dentro de los derechos de la víctima u ofendido por algún delito, esta el de solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.¹³⁹

B. Cosas

Una vez referido a las personas, nos trataremos lo concerniente a las cosas como objeto de investigación.

1. Inmuebles

Durante la Investigación de los delitos podemos encontrar diferentes Instrumentos, objetos o productos del delito, entre los que encontramos los Bienes Inmuebles.

¹³⁷ Cfr. Punto 2.5.5., de la ICFPP.

¹³⁸ Cfr. Artículo 352, de la ICFPP.

¹³⁹ Artículo 139, fracción XIX, de la ICFPP.

a. Por su naturaleza jurídica

Por su naturaleza pueden ser Públicos y Privados, lo que deberá de verificar dentro del Registro Público de la Propiedad de las Diferentes Entidades Federativas, pero tenemos que analizar con cuidado este punto:

Los Inmuebles Públicos pueden ser Propios o Rentados, empero su Función Pública los reviste de características que los privados no tienen, como el acceso al público en general, sin restricciones, actualmente se han puesto restricciones mediante reglamentos internos, que en ningún momento deben afectar a los usuarios de los servicios que prestan.

Independientemente de que los Inmuebles Públicos Rentados tengan un Origen Particular, la Función Pública que prestan, no impide que en la investigación de algún delito cometido dentro de los Inmuebles, El Ministerio Público (de la federación o del local) solicite permiso o autorización al Secretario de Estado, Encargado del Despacho, Director, Subdirector, Jefe de Departamento, para ingresar a realizar las diligencias necesarias para la búsqueda de indicios, Notificaciones a servidores públicos subordinados.

Ahora bien, estos bienes inmuebles rentados, son de carácter particular, pero por el solo hecho de tener función pública, no podrán ser susceptibles de aseguramiento, en caso de cometerse algún delito dentro de ellos, por algún funcionario o servidor público, en cumplimiento de su cargo, comisión o empleo.

Los Inmuebles Privados son aquellos que pertenecen a los particulares o gobernados, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 Constitucional, en donde nos concede u otorga el estado conforme a nuestra Garantía de Propiedad, dándonos el privilegio de reservarnos el derecho de permitirle la entrada al Inmueble a cualquier otro individuo.

A diferencia de los Inmuebles Públicos o rentados para una Función Pública, para ingresar a realizar investigación delictiva, debe contarse con la autorización del Propietario o Poseedor (con documento acreditable o justificable), para recabar indicio que acrediten la existencia de la comisión de algún delito, en caso de la negativa del propietario o del poseedor, el Agente del Ministerio Público (de la federación o local) puede solicitar a la Autoridad Judicial una Orden de Cateo para realizar su función, de acuerdo a la Garantía de Seguridad Jurídica contemplada en el artículo 16 constitucional:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. . . . Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

b. Por su naturaleza material

Por su Naturaleza Material pero sobre todo, para realizar una investigación delictiva, encontramos Inmuebles Abiertos, Cerrados y Mixtos, pudiendo definirlos de la forma siguiente:

Inmuebles **Abiertos**, nos referimos a aquellas áreas que no están circunscritas con barreras delimitadoras, tales como un parque, la vía pública, un bosque, zonas agrícolas, mar, islas.

Respecto de los lugares **Cerrados** serían aquellos que se encuentren limitados dentro de un espacio, tal como dentro de una casa, una oficina, un cuarto, cascos de hacienda, las zonas agrícolas con barda, terrenos bardeados.

Los inmuebles **Mixtos** debemos decir, que tienen las características de un lugar sin techo o cubierto (característica de abierto), pero se encuentra delimitado por una barda o se encuentre debidamente delineado (característica de los cerrados) Siendo posible que un hecho ocurra en lugares tanto abiertos como cerrados lo cual daría origen a un lugar mixto.

La investigación, en cualquiera de estos lugares, deberá desarrollarse aplicando una metodología general para cada caso concreto y esta a su vez en una secuencia y orden adecuados y contando con el material y equipo necesarios, toda vez que, dichos inmuebles pueden ser denominados como el lugar de hallazgo o de los hechos, ya que esta última es con la participación de la víctima y victimario, lo que dentro de la causa penal nos ayudará a la reconstrucción de los hechos.

2. Muebles

En el caso de los bienes muebles son elementos materiales probatorios y evidencia física deberán ser localizados, fijados, recolectados y embalados técnicamente, en otras palabras sometidos a las reglas de la cadena de custodia. La actividad criminalística se vale de los medios cognoscitivos para lograr los elementos materiales probatorios y evidencias. La legalidad del elemento material probatorio depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene se haya observado lo prescrito en la constitución, tratados internacionales (respetando los derechos) y leyes secundarias, tal como lo veremos en el punto 8 de este trabajo.

VI. Sujetos intervinientes

En su momento, habrá que distinguir sobre las personas que intervienen en una investigación en los distintos momentos procesales.

A. Procesales

De inicio debemos atender al artículo 134 del ICFPP que establece quienes son los sujetos procesales:

1. La víctima u ofendido;
2. El imputado;
3. El defensor;
4. El ministerio público;
5. La policía, y
6. El juzgador.

Al analizar la figura del **Ministerio Público** como parte procesal, no debemos olvidar que si bien es el representante social, dentro de sus múltiples funciones esta la de investigar y perseguir los delitos; en la investigación inicial el ejercicio de sus atribuciones comprenderá recibir denuncias o querellas así como denuncias anónimas, practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, reunir los datos de prueba (en coordinación con sus auxiliares) para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos. En su caso, tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo así como llevar un registro de las mismas y realizar las actuaciones respectivas; llevar un registro con la identificación de la personas que intervengan

en la cadena de custodia; realizar el aseguramiento de bienes; ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos; solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva, cuando corresponda; solicitar al órgano jurisdiccional autorización para realizar actos de investigación que impliquen actos de privación o molestia a particulares (tales como cateo, intervención de comunicaciones, etcétera); practicar las diligencias de conformidad con el mandamiento judicial correspondiente; propiciar las salidas alternas en cede ministerial, cuando la ley lo permita; y, determinar sobre el ejercicio de la acción penal, el impedimento para la misma y las formas de terminación anticipada de la investigación.¹⁴⁰

No debemos olvidar que la actividad del Ministerio Público dependerá de la información que le llegue a la policía, cerciorándose que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso así como los instrumentos, objetos productos del delito, ordenando a su vez las pruebas periciales que resulten procedentes. En otras palabras llevar la dirección de investigación.

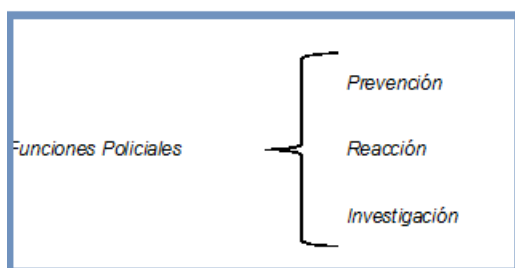
En caso de ejercer acción penar, como ya se ha indicado, se da inicio a la segunda etapa –la del proceso– y por ende, la fase de control previo en donde el Ministerio Público pone a disposición del juez de control al imputado; dando paso a la audiencia inicial donde la actividad del Ministerio Público será solicitar se declare legal la detención, (los siguientes actos procesales se darán, si fuere el caso) formular imputación y solicitud de vinculación a proceso, requerir las medidas cautelares pertinentes y, esperar a que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso; terminando así la fase de control previo.

¹⁴⁰ Cfr. Capítulo I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cabe aclarar que durante el tiempo que esté en audiencia inicial y esperando el plazo de resolución a vinculación a proceso (es decir en actividad dentro de audiencia) nada impide que el Ministerio Público, policías y auxiliares sigan investigando.¹⁴¹

Como ya sabemos, si se resuelve vincular a proceso se discutirá el plazo de cierre de investigación y durante éste, el Ministerio Público seguirá investigando con el objetivo de lograr una adecuada preparación del caso y certeza para formular la acusación, concluyendo así la investigación formalizada.

Las **Policías**, de conformidad con el artículo 21 constitucional –al igual que el Ministerio Público– les corresponderá la investigación de los delitos siempre bajo la conducción y mando de éste. De manera general debemos distinguir que las instituciones policiales desarrollan tres funciones:



La función de prevención de las Policías, depende de la Secretaría de Seguridad Pública, esta policía puede ser local o federal; dentro de sus actividades están la de realizar principalmente la prevención de la comisión de delitos, mediante la disuasión o inhibición de conductas por parte de la ciudadanía, desarrolla tal actividad uniformados y en patrullas balizadas, por lo que son fácilmente identificables; realizan patrullaje con fines disuasivos, entre otras acciones que realizan están las acciones preventivas en conjunto con la sociedad en ámbitos

¹⁴¹ Cfr. Artículos 405, 406 y 407, de la ICFPP.

económicos, culturales, deportivos entre otros para así, dar a conocer las conductas sancionadas –administrativas o penales– por la ley, fomentando así, conductas de convivencia e integración social y por ello realizar detenciones en los casos de delitos flagrantes.¹⁴²

Si bien la policía preventiva, como su propio nombre lo indica, su principal función es de prevención, derivado del artículo 21 constitucional y su ley reglamentaria también puede intervenir en la investigación, sobre todo de manera reactiva ante el fenómeno delictivo. Normalmente es la primera en detener a una persona en flagrancia, en llegar al lugar de los hechos y, por ende, es el primer contacto del gobernado con el sistema de justicia.

En cuanto a las Policía de Investigación de los delitos, debemos decir que estas se encuentran en las Procuradurías de Justicia, normalmente su intervención inicia *post delictum* y su actividad se encuentra bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público para allegarse de los elementos e indicios para vincular a proceso y, en su momento acusar formalmente a los imputados. Es dable aclarar que estas Policías normalmente no se encuentran uniformadas, lo cual permite una mejor realización de su actividad investigadora.

A continuación se da un listado de las atribuciones de las policías en cuestión de investigación de hechos delictuosos.¹⁴³

<i>Facultades</i>	<i>Policía de Seguridad Pública</i>	<i>Policía de Investigación o Ministerial</i>
Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que	Facultad derivada	Facultad originaria

¹⁴² SOTO, O., “*Vinculación en el ámbito de la función federal entre el Ministerio Público y la policía*” en *Manual básico de formación ministerial*, INACIPE, p. 10. En imprenta.

¹⁴³ Cfr. Artículo 8, de la Ley de la Policía Federal; y artículos 180, 181 y 182, de la ICFPP.

<i>Facultades</i>	<i>Policía de Seguridad Pública</i>	<i>Policía de Investigación o Ministerial</i>
le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;		<input type="radio"/>
Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;	<input type="radio"/>	Facultad originaria <input type="radio"/>
Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;	Facultad derivada <input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales;	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables;	Competencia derivada <input type="radio"/>	<input type="radio"/>
Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

<i>Facultades</i>	<i>Policía de Seguridad Pública</i>	<i>Policía de Investigación o Ministerial</i>
desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;		
Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;	○	○
<p>Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;</p> <p>c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p> <p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.</p>	○	○
Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda;	○	○
Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél;	○	○
Incorporar a las bases de datos criminalísticas y de personal de la Secretaría y del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas sobre sus datos personales;	○	○
Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;	○	

<i>Facultades</i>	<i>Policía de Seguridad Pública</i>	<i>Policía de Investigación o Ministerial</i>
Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales;	○	○
Solicitar por escrito, previa autorización del juez de control en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;	○	
Colaborar, cuando sean formalmente requeridas, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;	○	

Derivado del Nuevo Sistema y la desformalización de la investigación, en ésta podrán participar los diversos tipos de policías de conformidad con su perfil de capacitación o profesionalización del mismo. En virtud de todo lo anterior, existirán tres tipos de Policías la Policía de Seguridad Pública y la Policía de Investigación Ministerial que a su vez se subdivide en dos tipos: 1) la Policía Científica que es aquella que utiliza alguna ciencia para llegar a conclusiones motivos de una investigación; es experta en alguna rama de la ciencia (como lo son la criminalística de campo y sus ciencias auxiliares) y, 2) la Policía técnica que debe entenderse como el funcionario policial que participa en la realización de ciertas actividades en la escena del hecho y/o hallazgo, la detención de personas y realización de entrevistas.

En cuanto a la **víctima**, si bien formalmente no investiga, es un íntimo colaborador de la investigación del Ministerio Público, es tanto sujeto como objeto de prueba y es una de las vías en que el Ministerio Público obtendrá información e inclusive indicios y evidencias en la investigación del hecho delictuoso. Aunado a lo anterior, son derechos de la víctima coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes; que se desahoguen las diligencias de investigación correspondientes, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su actuación. La participación de la víctima será indistinta en la etapa de investigación inicial que en la de proceso hasta que se venza el plazo de cierre de investigación, ya que dependerá de como vaya conduciendo la investigación el Ministerio Público.¹⁴⁴

La intervención del **Juez de Control**, en la fase de investigación inicial estará determinada por las técnicas de investigación que requieran autorización judicial previa, tales como el cateo, intervención de comunicaciones privadas, exhumación de cadáveres, etcétera. Una vez en el proceso intervendrá desde que se le ponga a disposición el imputado hasta el cierre de investigación, siempre respetando, garantizando y velando por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.¹⁴⁵

El **imputado** como parte procesal no participa formalmente en la investigación, nada impide que el por su cuenta –sobre todo después de formulación de imputación y vinculación a proceso– realice sus indagatorias particulares, las cuales no tendrán el carácter formal de investigación para efectos de este trabajo. Solamente en los casos de procedimiento simplificado y procedimiento abreviado

¹⁴⁴ Cfr. Artículo 21, apartado C, de la Constitución política de los Estados Unidos; y las fracciones II, XIII y XV del artículo 138, de la ICFPP.

¹⁴⁵ Artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 321, 322 y ss., de la ICFPP.

se entenderá de alguna manera que colabora con la investigación cuando admite el hecho que se le atribuye y garantice la reparación del daño.¹⁴⁶

En cuanto al **defensor**, al ser el Sistema Acusatorio de corte garantista, en flagrancia o caso urgente será necesaria su presencia desde el momento en que rinda la declaración el imputado; en su caso, desde la audiencia de control previo tratándose de una orden de presentación o de aprensión.

B. Auxiliares

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente:

Artículo 22.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos:

- a) Los oficiales ministeriales;
- b) La Policía Federal Ministerial;
- c) La policía federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, y
- d) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

- a) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, las policías del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y de los Municipios, así como los peritos de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;
- b) El personal de la Procuraduría General de la República a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de esta ley;
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;
- d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales, y
- e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

Los auxiliares directos son el personal más cercano y con relación íntima y estrecha con el Agente del Ministerio Público federal, la intervención de los auxiliares suplementarios dependerá de las características, naturaleza, y necesidades en la investigación de acuerdo al caso concreto.

¹⁴⁶ Cfr. Artículos 529 y 546, de la ICFPF.

Debemos aclarar que el Proyecto de Código le da el carácter de parte procesal a la Policía en general, esto en virtud de que el Sistema Acusatorio desformaliza la investigación y concede facultades investigatoria autónomas (pero bajo la guía Ministerial) por lo que tiene esta doble función como parte y como auxiliar del Ministerio Público.

El **Oficial Ministerial** cumple funciones primordialmente de auxilio administrativo, ya que asistirán en todo momento a los agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de sus funciones.¹⁴⁷

En cuanto al **Perito** es un experto en alguna ciencia, técnica o arte que auxilia al Ministerio público en las diligencias investigatorias cuando se requieren conocimiento específicos para el examen de personas, objetos o hechos; es un experto cuya experticia esta reconocida de alguna forma confiable ya sea a través de documentos que lo acrediten como tal, o de su amplia y comprobada experiencia en un área específica del conocimiento. Su intervención estará determinada por los pedimentos del Ministerio Público de acuerdo a la necesidad del caso que se investiga.¹⁴⁸

VII. Comunicación

El ya multicitado artículo 21 Constitucional nos indica que tanto el Ministerio Público y las Policías tendrán a su cargo la investigación, bajo la conducción y mando de aquél, lo cual implica un nuevo tipo de relación y comunicación entre estas dos instituciones y las personas que las integran; con el afán de una mejor procuración de justicia y evitar la burocratización, el Sistema Acusatorio –como ya

¹⁴⁷ Cfr. Artículo 133, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹⁴⁸ Cfr. ROMERO, P., “*El Ministerio Público y su vinculación con los Servicios Periciales*” en *Manual básico de formación ministerial*, INACIPE, en imprenta.

también se ha dicho— intenta en la medida de lo posible la desformalización de los actos de investigación, aunque en la búsqueda de protección de garantías, certeza, debido proceso y respeto a los derechos humanos existirá una comunicación de carácter institucional.

Es indispensable que entre las personas que participan en la investigación exista no solamente una buena comunicación, sino una colaboración muy cercana, fraterna y colaborativa. De tal forma, el Ministerio Público tendrá como medios de comunicación con las Policías y auxiliares las siguientes:¹⁴⁹

1. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
2. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
3. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación.

A. Institucional

Ineludiblemente, derivado de la observancia de principios como debido proceso, legalidad y respeto a derechos humanos la comunicación entre los sujetos procesales y auxiliares encargados de la investigación de un hecho delictivo en muchos casos tendrá que ser de carácter institucional; por ejemplo el policía que

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 156, fracciones VI, VII Y VIII, de la ICFPP.

pone a disposición del Ministerio Público un detenido tendrá que realizar un informe, por escrito.

Desde otro ángulo, el Ministerio Público al obtener la autorización judicial para un acto de investigación que así lo requerirá tendrá que solicitar por escrito a las policías el dar cumplimiento a dicha actividad (un cateo, una orden de aprehensión, etc.).

La interacción entre el Ministerio Público y la Policía debe llevarse a cabo mediante un sistema de instrucciones generales y específicas en virtud de la alianza que entre ambos existe y en la construcción de un mejor desarrollo de sus competencias, la productividad de sus potestades, una dinámica conjunta de fortalecimiento mutuo en el cumplimiento de sus deberes.¹⁵⁰

En éste sentido, y con una nueva concepción de la comunicación–acción entre Ministerio Público y policía, debemos entender que no hay una relación de autoridad (de supra a subordinación) entre ellos, utilizándose en la práctica únicamente la denominación de “orden” a los mandatos emitidos por los Tribunales, especialmente a la policía, para activar su poder coercitivo en su condición de fuerza pública.

En lo concerniente a la comunicación con el perito, debe existir un pedimento formal por escrito el cual debe cubrir ciertas formalidades que a continuación se enuncia y ejemplifica.¹⁵¹

¹⁵⁰ DOMÍNGUEZ VIAL, A., *La policía de investigación criminal. fundamento racionalidad y operaciones*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2006, pp. 310 y 311.

¹⁵¹ ROMERO, P., *op. cit.*, pp. 66, 67 y 68.

1. La solicitud deberá ser por escrito, dirigida al Director General de Coordinación de Servicios Periciales o el Coordinador de la zona correspondiente.
2. Debe ser clara y precisa.
3. Debe contener los siguientes datos:
 - a. Datos de la dependencia de la cual proviene la solicitud.
 - b. Fecha y lugar en los que se realiza la solicitud.
 - c. Número de oficio.
 - d. Número de averiguación previa.
 - e. Especialidad (es) que se solicita.
 - f. Planteamiento del problema, incluyendo datos relevantes del mismo.
 - g. Nombre, cargo y datos de contacto de la autoridad solicitante.
 - h. Fecha, hora y dirección exacta para la realización de los trabajos de campo.
 - i. Anexos necesarios para la intervención como pueden ser muestras de referencia, objetos que se analizarán, el expediente o copia del mismo, oficios relacionados, etcétera.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL
SUBDELEGACIÓN ZONA ORIENTE
IZTAPALAPA-DETENIDOS
PRIMER TURNO**

OFICIO: 00001

EXPEDIENTE: A.P.:000/D/IZTAPA/2003-UMAN (COE)

ASUNTO: SOLICITUD DE PERITO

México, D. F., a 1 de enero de 2010

**DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN
DE SERVICIOS PERICIALES**

Presente:

Por este conducto en cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa que al rubro se cita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 00000 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 000000000 del Código Federal de Procedimiento Penales; 000000 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a usted designe un perito en **FOTOGRAFIA** para que tome las fotografías correspondientes de la persona que dice llamarse **JUAN PEREZ PEREZ**, quien se encuentra sujeto a investigación, relacionado con la probable comisión de **DELITOS CONTRA LA SALUD** y a disposición de esta Representación Social de la Federación con dirección en Campaña del Ébano # 20 UH Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, diligencia que deberá realizar el día de hoy a más tardar a las 18:00 horas para poder dar cumplimiento a los plazos constitucionales.

De igual forma se solicita que fije fotográficamente la sustancia que se le aseguró a dicha persona.

**A T E N T A M E N T E
EL TITULAR DE LA UNIDAD MIXTA EN ATENCIÓN AL
NARCOMENUDEO Y ESPECIALIZADA EN DELITOS
CONTRA LA SALUD**

Por último respecto al Oficial Ministerial, al ser parte de su equipó de trabajo, no existirá comunicación institucional.

B. Personal

Al tener el Ministerio Público un vínculo cotidiano de investigación con la policía, las instrucciones que este gira son regulaciones del ejercicio de una potestad de la policía de carácter autónomo; se trata de orientaciones y protocolos de trabajo, criterios de actuación, secuencias de diligencias, entre otras, dichas instrucciones podrán ser generales o específicas. Las instrucciones generales las dictará el Procurador General de la Republica o quien la Ley determine orgánicamente; las instrucciones específicas las dará el Ministerio Público; ambas estarán destinadas a definir el procedimiento operativo más eficaz y eficiente, facilitando el entendimiento del trabajo común entre ambas instituciones y su personal.

Mientras que las ordenes (por escrito) se cumplen, las instrucciones se aplican, constituyendo un dialogo entre quien las emite y el que las concreta, en un ambiente de armonía y colaboración.¹⁵²

A pesar de que en el punto anterior observamos la formalidad del pedimento de peritaje, en la práctica del mismo se deberán realizar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieran expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, permitiendo que el perito valore y decida ante la situación de que exista algo que no se encuentre expresamente solicitado en e pedimento ministerial, pero que se encuentra dentro de su especialidad forense y que, por ello, considera necesario y relevante para la investigación. En este sentido, es evidente la importancia de la coordinación,

¹⁵² DOMÍNGUEZ VIAL, A. *op. cit.*, pp. 310 y 311.

interacción y comunicación que debe existir entre el Ministerio Público y sus peritos.

En lo que incube al Oficial Ministerial al ser subordinado directo del Ministerio Público y parte esencial de su equipo de trabajo la comunicación será siempre de carácter personal.

VIII. Método

A. Investigación ministerial

1. Conocimiento del hecho

El ministerio público conocerá de los hechos posiblemente constitutivos de delito por medio de denuncia, querrela o su equivalente; ya sea que estos se presenten de forma oral o escrita (incluyendo medios digitales) así como información anónima en los términos de las disposiciones aplicables.

2. Diligencias básicas en la investigación ministerial

Una vez recibida la noticia criminal el agente del ministerio público que tenga conocimiento de la misma deberá de realizar de manera exhaustiva y rigurosa los siguientes pasos:

a. Diligencias básicas cuando el imputado no se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público

Cuando la investigación se lleve a cabo sin detenido, el ministerio público deberá realizar las siguientes diligencias básicas:

1. Diligencia de inicio de la carpeta de investigación.
2. Dictar las medidas necesarias para la preservación del lugar de la investigación.
3. Informar y explicar a las víctimas u ofendidos si el delito que se investiga se persigue de oficio o no.
4. Informar a las víctimas u ofendidos el procedimiento a seguir durante la investigación y la competencia del delito que se investiga.
5. Informar a las víctimas u ofendidos los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer.
6. Recabar la declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente.
7. Solicitar la intervención de la policía de investigación, a efecto de realizar la preservación del lugar de los hechos y para el procesamiento de indicios en caso de ser necesario.
8. Solicitar la intervención de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados.
9. Solicitar la intervención de personal de servicios periciales para que realice el procesamiento de indicios en caso de ser necesario o para la práctica de los dictámenes periciales necesarios para la perfección de la teoría del caso.
10. Trasladarse al lugar de la investigación.
11. Establecerá la teoría del caso.
12. Registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia.
13. Recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión del delito.
14. Declaración de testigos de los hechos sujetos a investigación.

15. Localizar cámaras de videos públicas o privadas, o cualquier otra forma de recolección de información grabada que pueda aportar datos sobre la forma en que acontecieron los hechos, o sobre la identidad de los participantes de éstos.
16. Recabar los dictámenes emitidos por servicios periciales.
17. Solicitud y práctica de cateos o visitas domiciliarias.
18. Solicitud y práctica de intervención de comunicaciones privadas.
19. Aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso.
20. Determinar la vinculación a proceso, la no vinculación a proceso o reserva temporal de la carpeta de investigación.

b. Diligencias básicas cuando se remite ante el Ministerio Público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan

Tratándose de una investigación con detenido, el Ministerio Público debe llevar a cabo las siguientes diligencias básicas:

1. Recepción de la puesta a disposición.
2. Diligencia de inicio de la carpeta de investigación.
3. Declaración de los policías remitentes.
4. Calificación de la detención.
5. Acuerdo de retención.
6. Lectura y constancia de derechos del imputado.
7. Declaración del abogado defensor para la toma de protesta y cargo.
8. Solicitud de médico forense para exploración psicofísica y de integridad física del imputado, previo a su declaración y posterior a ella.
9. Declaración del imputado.
10. Realizar las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva la situación jurídica del imputado, tales como:

- a. Solicitar la intervención de la policía de investigación, a efecto de realizar la preservación del lugar de los hechos y para el procesamiento de indicios en caso de ser necesario.
- b. Solicitar la intervención de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados.
- c. Solicitar la intervención de personal de servicios periciales para que realice el procesamiento de indicios en caso de ser necesario o para la práctica de los dictámenes periciales necesarios para la perfección de la teoría del caso.
- d. Trasladarse al lugar de la investigación.
- e. Establecerá la teoría del caso.
- f. Registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia.
- g. Recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión del delito.
- h. Declaración de testigos de los hechos sujetos a investigación.
- i. Localizar cámaras de videos públicas o privadas, o cualquier otra forma de recolección de información grabada que pueda aportar datos sobre la forma en que acontecieron los hechos, o sobre la identidad de los participantes de éstos.
- j. Recabar los dictámenes emitidos por servicios periciales.
- k. Solicitud y práctica de cateos o visitas domiciliarias.
- l. Solicitud y práctica de intervención de comunicaciones privadas.
- m. Aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso.

3. Integración del equipo de investigación

El ministerio público fungirá como director de la investigación y será auxiliado tanto por policías como por peritos. Una vez que el ministerio público tenga

conocimiento de un hecho que la ley prevea como delito, éste solicitará apoyo a las siguientes instituciones:

a. Policía de investigación

En el que podrá solicitar la realización de las siguientes diligencias:

1. Constitución en el lugar de la investigación.
2. Realización de diligencias específicas relacionadas con la investigación.
3. Preservar el lugar de la investigación
4. Procesar indicios.

b. Servicios periciales

La solicitud de esta intervención podrá ser elaborada en los términos respectivos de la constitución en el lugar de la investigación para el procesamiento de indicios; así como de la recepción y estudio de indicios determinados.

4. Constitución al lugar de la investigación

Una vez que se integre el equipo de investigación, éste se constituirá en el sitio determinado como lugar de la investigación y tomará en cuenta la metodología aplicable, plasmada en el presente protocolo, para la preservación del lugar de la investigación y el procesamiento de los indicios.

5. Establecimiento de la teoría del caso

El ministerio público a cargo de la investigación de cualquier delito deberá de establecer la teoría del caso, que servirá como eje vital para el desarrollo de la investigación. Durante esta etapa del procedimiento la teoría del caso prevalecerá como una hipótesis de los hechos y la cual se encontrará sujeta a verificación

durante la investigación, concluida la investigación ésta hipótesis se convertirá en teoría. Durante esta etapa se deberán colmar tres elementos esenciales:

a. Fáctico. Dentro de este apartado se deberán de identificar los hechos penalmente relevantes de manera concreta y cronológica.

b. Jurídico. Se encuadrarán los hechos penalmente relevantes con las disposiciones legales sustantivas y adjetivas aplicables. En todo momento se tomarán en cuenta los elementos objetivos, subjetivos y normativos exigidos por el tipo penal en concreto para una adecuada integración de la teoría del caso.

c. Probatorio. El ministerio público determinará el material probatorio adecuado para otorgar sustento fáctico a su teoría y generar convicción en el juzgador.

6. Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia

El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios¹⁵³ y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos se encuentran relacionados con homicidio o con homicidio múltiple.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

¹⁵³ Esto en concordancia con el artículo 183 de la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales publicado en la Gaceta Parlamentaria el 22 septiembre de 2011.

En caso de que el procesamiento de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, o bien, por la legislación local aplicable, con la finalidad de preservar los indicios en el lugar y la forma en que se éstos se encuentren.

B. Investigación policial

1. Conocimiento del hecho

La policía conocerá de los hechos objeto de la investigación por medio de denuncia, flagrancia y mandamientos de carácter ministerial o judicial. En caso de que la denuncia sea presentada directamente ante la policía, ésta debe informar al Ministerio Público inmediatamente¹⁵⁴.

Si el conocimiento del hecho fuera a través de denuncias anónimas¹⁵⁵, la policía deberá constatar la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto.

¹⁵⁴ Ver artículo 176, párrafo segundo, de la ICFPP.

¹⁵⁵ Véase artículo 158, fracción I, párrafo segundo, de la ICFPP.

2. Procedimientos de investigación policial

a. Acciones inmediatas posteriores al conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito

Las acciones realizadas desde el momento que se tiene conocimiento de la noticia criminal, y previas al traslado del lugar de la investigación son vitales para la toma de decisiones que servirán para el esclarecimiento de los mismos.

Acciones que se realizaran de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar las líneas de investigación necesarias que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, así como la identificación del sujeto o sujetos que participaron en su comisión, contemplando circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la investigación de campo, el personal de la policía, deberá recabar y asentar en bitácora la siguiente información:

1. Forma en la que se tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito (denuncia, querrela o su equivalente).
2. Nombre de la persona que notifica y su domicilio (salvo en los casos de denuncia anónima o reserva de identidad).
3. Narración detallada del hecho (contemplando circunstancias de tiempo y modo).
4. Indicación o referencia de quien o quienes lo habrían cometido.
5. Indicación o referencia de las personas que lo hayan presenciado o que tengan conocimiento del hecho sujeto a la investigación.
6. Medio utilizado para informar.
7. Hora de recepción de la noticia.

8. Ubicación y características del lugar.
9. Condiciones ambientales y geográficas del lugar.
10. Número de elementos que se trasladarán al lugar de la investigación (personal del Ministerio Público, policía preventiva y/o de investigación y servicios periciales).
11. Solicitud en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares (señalando en todo caso que la asistencia requerida se deriva de la comisión de un delito).
12. Informe de actuaciones previas.

3. Técnicas de investigación de campo para la policía

Las técnicas de investigación de campo para la policía podrán ser: Sin autorización judicial¹⁵⁶: Estas tienen la finalidad de agilizar aquéllas diligencias de importancia en la investigación del hecho delictivo, precisando qué actuaciones no requieren autorización judicial para su realización, como son:

1. Inspección del lugar de investigación.
2. Revisión de personas y su revisión corporal.
3. Inspección de vehículos.
4. Reconocimiento de personas.
5. El levantamiento e identificación de cadáver.
6. La aportación de comunicaciones entre particulares.
7. El reconocimiento de personas.
8. La entrevista a testigos.
9. Entre otras, de acuerdo a las leyes aplicables en el lugar del hecho que se investigue.

¹⁵⁶ Véase artículo 295, de la ICFPP.

En atención a lo anterior, también podrán darse con autorización judicial previa¹⁵⁷: Serán todas aquellas diligencias que para su realización deberá existir previamente una autorización judicial como son:

1. Órdenes de cateo.
2. Exhumación de cadáveres.
3. La intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia.
4. La toma de muestras de fluidos corporales, vellos o pelos y fibras, extracción de sangre u otros análogos, siempre y cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlos y no se trate de la víctima o del ofendido.
5. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.
6. Para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, en los casos en que sea necesario el sigilo, con la sola finalidad de asegurar resultados confiables.
7. Las demás que señalen las leyes aplicables.

a. Actuaciones operativas de campo en el lugar de la investigación

Respecto de la preservación y conservación del lugar de la investigación. Se debe proteger y conservar el lugar de investigación¹⁵⁸ en su sitio de arribo, en sus zonas aledañas, así como en sus vías de entrada o de salida, sin dejar de dar dicha protección a los objetos y personas que se encuentren en su interior. Con la finalidad de evitar la alteración de los indicios, ya que estos pueden ser movidos de posición, reemplazados, contaminados o destruidos.

Duración de la etapa de preservación del lugar de la investigación. Este proceso de actuación iniciará al confirmarse la existencia de un hecho delictivo y

¹⁵⁷ Ver artículo 321, de la ICFPP.

¹⁵⁸ Véase artículo 158, fracción VII, de la ICFPP.

concluirá cuando el ministerio público decreta que se han agotado de manera exhaustiva las diligencias de investigación en el sitio.

Disposiciones operativas en materia de preservación del lugar de la investigación. La forma de preservación deberá de realizarse tomando en cuenta la naturaleza intrínseca del lugar, siguiendo las siguientes recomendaciones conforme a la situación en específico:

Preservación en un lugar cerrado. Dentro de un espacio cerrado (como lo son casas, oficinas o bancos) es necesario seguir los siguientes criterios de actuación en materia de preservación, durante la investigación de un delito:

1. Se cuidaran las rutas de entrada y salida, evitando el acceso de personas ajenas a la investigación.
2. No se deberá de tocar o mover ningún elemento ubicado dentro del lugar de la investigación.
3. No cerrar o abrir puertas o ventanas, ni utilizar los utensilios o sanitarios que se encuentren en el lugar de los hechos.
4. No prender ni apagar las luces del lugar en un primer momento.
5. En el caso de que existan escaleras en el lugar de la investigación, no se deben tocar los barandales o pasamanos, ni pisar el centro de los escalones. Se debe subir de lado, pegado a la pared pero sin rozarla de forma que se evite contaminarla o destruir indicios que ahí se encuentren.

Preservación en un lugar abierto. Dentro de un espacio abierto es necesario seguir los siguientes criterios de actuación en materia de preservación, tomando siempre en cuenta la naturaleza del espacio que se investiga:

1. **Vía pública.** Se deberá acordonar el área estableciendo un perímetro de protección de por lo menos 25 metros, siendo el epicentro el lugar en el que se cometió el delito. No se deberá de tocar o mover ningún elemento

ubicado dentro del lugar de la investigación. Los vehículos permanecerán fuera de este cinturón de protección.

2. **Espacios abiertos en general.** Se deberá acordonar el área estableciendo un perímetro de protección de por lo menos 50 metros, siendo el epicentro el lugar en el que se cometió el delito. No se deberá de tocar o mover ningún elemento ubicado dentro del lugar de la investigación. Los vehículos permanecerán fuera de este cinturón de protección.
3. **Vehículos.** Cuando existan vehículos que deban de ser sujetos a preservación para su posterior procesamiento, será necesario tomar las medidas necesarias para establecer la ausencia de artefactos explosivos. Bajo esta tesitura será necesario adoptar medidas de protección especializadas. Si el vehículo se encontrara de forma aislada se establecerá un perímetro de protección de por lo menos 25 metros de radio, siendo el epicentro el vehículo sujeto a preservación.

Cabe destacar que dentro del perímetro establecido en el lugar de de la investigación deberá de contemplarse una ruta de tránsito única, para que los elementos operativos que realicen actividades relativas con la investigación de la escena puedan ingresar y retirarse del área, y de esta manera disminuir la posible contaminación de los indicios. De igual manera no se deberá de permitir el acceso a persona alguna ajena a las actividades relativas con la investigación.

b. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de la investigación, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se

alteren, destruyan o desaparezcan (la administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y las demás disposiciones que resulten aplicables); invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales. El aseguramiento se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se atienda la diligencia. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación.
2. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o dato de prueba, la policía de investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de la investigación y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.
3. Realizado el aseguramiento, se pondrán los bienes a disposición de la autoridad competente mediante el inventario respectivo, para su administración, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

4. Disposiciones policiales de carácter operativo

La policía preventiva y de Investigación en el ámbito de sus competencias están obligadas a cumplir con los preceptos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, su Ley Orgánica y Reglamento de acuerdo a sus respectivas Procuradurías, Fiscalías y Seguridad Pública, los Acuerdos y Circulares emitidos por los Procuradores, dando igual relevancia de actuación y obligatoriedad a las siguientes acciones:

1. Recibir la denuncia de hechos presentada por cualquier persona por la probable comisión un delito a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva.
2. Atender a la víctima, u ofendidos con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud.
3. Informar a la víctima u ofendidos sobre la posibilidad de presentar su denuncia en cualquier agencia del Ministerio Público, en forma oral o escrita.
4. Informar a la víctima u ofendidos sobre el procedimiento a seguir durante la investigación.
5. Trasladarse inmediatamente al lugar de la investigación, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima u ofendido, preservar el lugar, localizar testigos, indicios, objetos y datos de utilidad para la investigación.
6. Determinar el estado civil de la víctima u ofendido, su empleo y/o actividad, y determinar de forma inmediata. Si es posible establecer el último lugar donde se le vio con vida, y durante el suceso delictivo, para determinar en compañía de quién o quienes estaba, y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a sus familiares, pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo, de escuela y testigos aún de vida, para entrevistarlos de forma inmediata, y evitar que se olviden o pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan.

El personal de la policía de investigación en apoyo con su institución y aquellas que puedan ayudarle, desarrollarán las investigaciones que deban practicarse

durante la integración de la carpeta de investigación, además, cumplirá las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales. La investigación deberá estar debidamente fundamentada; recabando y contemplando de manera directa los siguientes elementos:

1. Identificar y relacionar de manera exacta los hechos que motivaron la investigación del delito que se investigue.
2. Establecer una relación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, cotejarlos con los obtenidos por Servicios Periciales y aquellos que consten en la carpeta de investigación.
3. Establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo; así como las condiciones anteriores y posteriores a la comisión del delito.
4. Plasmar y relacionar en el informe de investigación policial los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación generadas para el caso en específico.
5. La participación del o los imputados en el delito y los elementos probatorios recabados.
6. Acreditar y demostrar una investigación que aporte elementos que logren sustentar la fundamentación jurídica de un tipo penal determinado.
7. El destino legal de los indicios relacionados con el hecho que se investiga.
8. Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante el proceso en el sistema acusatorio, para el otorgamiento de las diligencias que el ministerio público solicite.
9. La información policial obtenida preliminarmente, durante y después de la investigación de campo, deberá contar con el análisis de un área policial especializada que permita obtener una orientación paralela y

confrontaciones que coadyuven en la investigación, en la propia integración o complemento de la carpeta de investigación.

5. Obligaciones de la policía en la investigación de delitos

a. El personal de seguridad pública (policía preventiva) en el lugar de la investigación

El personal de Seguridad Pública deberá de tomar en cuenta los siguientes criterios de actuación dentro del lugar de la investigación:

1. Reportar de manera inmediata y por cualquier medio, el posible hecho delictivo a la agencia del Ministerio Público más cercana.
2. Acordonar el lugar mediante círculos, zonas o cinturones de seguridad.
3. Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar de la investigación (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o penales).
4. De ser necesario, solicitar apoyo médico, tomando en cuenta siempre los datos de la ambulancia al momento de arribar al lugar y el nombre del paramédico, haciéndole saber a éste que no debe dejar material de atención prehospitalaria en el lugar, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar el estado de la persona que requiera atención y en caso de que éste determine la necesidad de atención prehospitalaria y/o médica, se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención)
5. De ser necesario el personal de Seguridad Pública deberá proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para lo cual procurará la atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como prestar protección y auxilio inmediato.

6. Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo para proporcionarlos al Ministerio Público y/o a la Policía de Investigación que llegue al lugar de la investigación.
7. Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de su superioridad o reporte correspondiente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma sin importar el grado o papel policial que se desarrolle, el modificar o alterar el lugar de la investigación, tiene implicaciones administrativas y/o penales.
8. Retirarse del lugar de la investigación, hasta que el personal del Ministerio Público, y/o de la Policía de Investigación indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar.

b. La policía de investigación en el lugar de la investigación

El personal de la policía de investigación deberá de tomar en cuenta los siguientes criterios de actuación dentro del lugar de la investigación:

1. Reportar de manera inmediata y por cualquier medio, el posible hecho delictivo al Ministerio Público.
2. Preservar y conservar de forma inmediata el lugar de la investigación (no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y/o penales).
3. En caso de no encontrarse personal de Seguridad Pública al llegar al lugar de la investigación, y de ser necesario, solicitará apoyo médico, tomando en cuenta siempre los datos de la ambulancia al momento de arribar al lugar y el nombre del paramédico, haciéndole saber a éste que no debe dejar material de atención prehospitalaria en el lugar, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales (es importante resaltar que solo se permitirá de manera inicial el ingreso a un paramédico para valorar el estado de la persona que requiera atención y en caso de que éste

determine la necesidad de atención prehospitalaria y/o médica, se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención)

4. Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, cotejándolos con una identificación del mismo, para proporcionarlos al Ministerio Público con la finalidad de aplicar y/o cumplir el deber de denuncia (toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o Agente de la Policía).
5. En caso de que al arribar al lugar de la investigación, se encuentre presente personal de Seguridad Pública, debe observarse que se esté llevando de manera adecuada la preservación y conservación del lugar de la investigación
6. Retirarse del lugar de la investigación, hasta que el personal del Ministerio Público, y de Servicios Periciales, indiquen que se han terminado las diligencias en el lugar y notificar del término de las mismas al personal de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro.

6. Líneas de investigación

Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios encontrados, la información obtenida de la víctima u ofendido, de los testigos, familiares, conocidos y pareja de la víctima o de todo aquél que aporte información vital, relevante y realizar los peritajes necesarios que lleven a determinar las circunstancias en las que se llevó a cabo el delito, así como determinar el móvil del hecho que se investiga.

7. Detención

a. Supuestos bajo los cuales opera la detención

En materia de detención será necesario tener presente en todo momento las condiciones bajo las cuales puede realizarse conforme a la modalidad a la que se subsuma la situación en concreto:

Flagrancia.¹⁵⁹ Para poder realizar la detención de una persona bajo este supuesto será indispensable que se encuentre bajo alguna de las siguientes hipótesis:

1. Que el individuo esté cometiendo el delito.
2. Cuando el individuo sea perseguido material e inmediatamente después de la comisión del delito.
3. Que el sujeto sea señalado por la víctima, ofendido o algún testigo presencial de los hechos de manera inmediata posterior a la comisión del delito.
4. Que el sujeto tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo y manera inmediata posterior a su comisión.

Resulta conveniente señalar que la percepción de la flagrancia en la comisión de algún delito puede ser percibida de manera indirecta empleando medios tecnológicos como video grabaciones y otros que sirvan para dar certidumbre de la aplicación de esta figura.

Caso urgente.¹⁶⁰ Para poder realizar la detención de una persona bajo este supuesto será indispensable que: bajo la responsabilidad del ministerio público, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordene la detención, siempre que el imputado haya intervenido en la comisión de alguno de

¹⁵⁹ Ver artículo 214, de la ICFPP.

¹⁶⁰ Ver artículo 215, de la ICFPP.

los delitos señalados como graves¹⁶¹, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

b. Derechos de toda persona detenida

La policía deberá, en toda detención, de considerar las pautas dentro del marco de su actuación:

1. Garantizar el derecho fundamental de toda persona a guardar silencio.
2. Registrar las detenciones que realice.
3. Informar al o los detenidos de su derecho para designar a un defensor público o particular.
4. Informar al o los detenidos el motivo de la detención y los hechos que se le imputan de manera inmediata, o cuando sea materialmente posible por las características de la detención, en cuanto sean superadas las mismas.
5. Atender a la protección de los derechos humanos del imputado.
6. Informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y en su caso, la autoridad ante quien fue puesto a disposición
7. Garantizar el resguardo de la identidad de las personas detenidas¹⁶², conforme a las disposiciones aplicables.

a. Registro de la detención

La policía deberá de hacer constar en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶³, de toda detención que realice, con la finalidad para tener certeza sobre el

¹⁶¹ Véase artículo 216 de la ICFPP.

¹⁶² Véase artículo 135, de la ICFPP.

¹⁶³ Ver artículo 219, de la ICFPP.

momento de la misma, de la autoridad que lo realizó, las condiciones en que se llevo a cabo, y el lugar donde se encuentra el detenido.

Resulta prudente mencionar que dicha información será reservada y confidencial, restringido al público en general, por tratarse de datos de trascendencia legal y personal, y al que sólo tendrá acceso la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando medie queja, las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados para poder utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal¹⁶⁴.

Los agentes policiales que lleven a cabo la detención, darán aviso del mismo, de manera inmediata al Centro Nacional de información a través del Informe Policial Homologado¹⁶⁵. Con independencia del registro señalado en el párrafo anterior, se deberán llenar los formatos correspondientes, generados para este acto.

b. Datos de identificación de la persona detenida

El registro mencionado en el inciso anterior deberá de contener la siguiente información:

1. Nombre.
2. Apodo o alias.
3. Domicilio.
4. Fecha de nacimiento.
5. Edad.
6. Estado civil.
7. Nacionalidad.
8. Grado de estudios.

¹⁶⁴ Ver artículo 221, de la ICFPP.

¹⁶⁵ Ver artículo 112, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9. Ocupación o profesión.
10. Clave Única de Registro de Población.
11. Grupo étnico al que pertenece.
12. Descripción del estado físico del detenido.
13. Huellas dactilares.
14. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
15. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

c. Puesta a disposición

La puesta a disposición del detenido por parte de la policía surtirá sus efectos desde el momento en que sea entregado al Ministerio Público física y formalmente.

8. Revisión de persona

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculte entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad.

Es necesario requerir la autorización de la persona para proceder a su revisión, y esta consistirá en una exploración externa de la persona y de sus pertenencias, en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma y deberá realizarse en un lugar que resguarde la dignidad de la persona en forma adecuada, por persona del sexo que la persona objeto de la revisión elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia, cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivos, la policía no requerirá la autorización de la persona para su revisión y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad de la persona.

9. Revisión corporal

La policía, durante la investigación, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas dactilares, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

Para poder llevar a cabo esta actuación, la policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad.

10. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga. Para proceder a la revisión se requerirá:

1. La autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.
2. Que la inspección sea una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentran en el mismo.
3. Dejar registro de lo actuado.
4. Que se realice una videograbación de la diligencia.
5. Que en caso de que la persona propietaria o poseedora del vehículo no permita realizar la inspección, la policía deberá sellar y trasladar el vehículo al Ministerio Público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.
6. Que en caso de tener indicios de que está en peligro la vida o integridad de una persona, la policía no requerirá de la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

11. Orden de aprehensión

Para que la policía lleve a cabo la cumplimentación de dicho mandamiento deberá:

1. Verificar que la orden de aprehensión sea emitida por un juez de control.
2. Que cumpla con los requisitos de denuncia o querrela previa de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.
3. Que derivado de la investigación previa correspondiente, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que fuera cometido por el imputado, o que participó en su comisión.

La policía será la encargada de cumplir y llevar a cabo la orden de aprehensión, teniendo la obligación, una vez cumplimentada, de ponerlo inmediatamente a disposición del juez en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la

prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, pues la persona detenida debe estar separada de la población penitenciaria, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica particular.

12. Entrevista al imputado

La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione con estricto apego a la legalidad y respetándole sus Derechos Humanos, omitiendo todo acto de tortura y/o evitando que este se cometa dando cumplimiento a los tratados internacionales aplicables.

La forma de estructurar la misma, será realizando una entrevista policial de manera inicial donde se permita hablar de manera libre y directa al imputado, sin que se le interrumpa en su narración de los hechos, mientras que el personal de la policía tomará nota de todo ello, dejando un soporte en audio y video de la entrevista.

Posteriormente el mismo personal de la policía de investigación encargado del caso, debe realizar una entrevista abierta, que permita esclarecer y determinar las razones y móvil del homicidio. En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites a efecto de que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas; la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

El soporte de todo lo anterior debe reflejarse también en el informe de investigación o de ampliación policial, para dejar constancia de ello en la integración de la carpeta de investigación. Es recomendable seguir las siguientes pautas:

1. Las personas serán entrevistadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.
2. La entrevista deberá ser videograbada y se presentará acompañada con el testimonio del policía que la realizó.
3. Es importante señalar que la información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones realizadas por la policía, o por las diligencias que les sean encomendadas por el propio ministerio público, deberá referirse y anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer interpretaciones personales y mucho menos subjetivas, ya que no es la intención de la autoridad discriminar o estigmatizar.

13. Informe Policial Homologado (IPH) y otros informes

La policía deberá tomar en cuenta el registro de los siguientes datos fundamentales, conforme al Informe Policial Homologado (IPH)¹⁶⁶:

1. Cómo se tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito.
2. Forma en que se recibió la denuncia y los datos que puedan respaldarlo.
3. Datos y referencias de las detenciones en flagrancia, caso urgente o mandamiento judicial.
4. Descripción cronológica de las actuaciones realizadas por la policía preventiva y de investigación, antes durante y después de llegar al lugar de la investigación.
5. Diligencias realizadas en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes.
6. Datos del registro de detención ante el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información (fecha, hora y lugar).

¹⁶⁶ Esto conforme al artículo 159 de la ICFPP, interpretado sistemáticamente con los artículos 19, 41 fracción I y 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

7. Enunciar al personal del Ministerio Público, policías y servicios periciales que participan en la investigación del lugar de la investigación.
8. Información referente a la preservación del lugar de la investigación, así como de la búsqueda, localización, identificación, fijación, embalaje y etiquetamiento de indicios realizados, y de la forma en que se realizó a cabo la cadena de custodia
9. Descripción detallada de los indicios recabados, dónde fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva aplicación de la cadena de custodia.
10. Descripción detallada del lugar de la investigación.
11. Datos de identificación de la víctima.
12. Las líneas de investigación formuladas, el proceso de investigación, sus etapas y/o resultado de las mismas.
13. Determinar la relación entre víctima y victimario.
14. La entrevista detallada del o los imputados.
15. El registro de cada actuación, llevando control y seguimiento de éstas.

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que lleve a cabo y dejará constancia de las mismas en su Informe Policial Homologado que contendrá la siguiente información como estándar mínimo:

1. Día.
2. Hora.
3. La descripción de las personas.
4. El nombre del detenido, así como su apodo o alias.
5. La descripción de su estado físico aparente.
6. Circunstancias de lugar y modo de las detenciones, señalando los motivos de las mismas.
7. Lugar y modo en que fueran realizadas las entrevistas.
8. Los objetos que le fueron encontrados.
9. La autoridad a la que fue puesto a disposición.

10. Lugar en el que fue puesto a disposición.

11. Los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no debe contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

C. Investigación pericial

1. Formalidades para la intervención de peritos en la etapa de investigación

a. Finalidad de la intervención pericial

El ministerio público, como director de la investigación, podrá solicitar la intervención de los servicios periciales con la finalidad de realizar las siguientes actividades:

1. Para que se constituyan al lugar de investigación para realizar el procesamiento de indicios.
2. Para que realicen el estudio de indicios en particular.
3. Para que realicen estudios de personas.
4. En general, para que emitan dictámenes sobre diversas cuestiones que tengan que ver con la investigación de que se trate.

La intervención de las diferentes especialidades técnicas del área pericial deberá de realizarse de manera armónica y exhaustiva a las características específicas del delito que se investiga.

b. Solicitud de intervención

La solicitud para la intervención del servicio pericial será solicitada por el Ministerio Público, de manera clara y detallada. Dicha solicitud deberá de realizarse de forma expresa y con fundamento en la legislación vigente aplicable.

Los peritos deben cerciorarse de que exista dicha solicitud que autorice su intervención, para dar legalidad a sus actuaciones y al resultado de todos los estudios que realicen.

c. Recepción de la solicitud

El área de servicios periciales deberá dar trámite administrativo a la solicitud del ministerio público, realizando el registro de la misma, asignándole un número de control y designando al perito que deberá intervenir. Dicha solicitud contendrá como mínimo los siguientes datos generales:

1. Número de carpeta de investigación.
2. Tipo de hecho que se investiga.
3. Si existe o no detenido.
4. Dirección o ubicación del lugar de investigación
5. Estudios a practicar.
6. Nombre del solicitante.
7. Descripción del objeto de estudio.

d. Asignación del número de control

Realizado el registro, se deberá proporcionar al ministerio público el número de control que, en orden consecutivo, corresponda. De inmediato se turnará la solicitud al perito que proceda para brindar la intervención.

El perito designado deberá recibir la solicitud del ministerio público y tomar nota de la siguiente información:

1. Fecha y hora de la recepción de la solicitud.
2. Si la investigación en la que intervendrá se desarrolla con o sin detenido.
3. Los datos generales proporcionados en la solicitud ministerial (número de carpeta de investigación, el tipo de delito, la clase de estudio, análisis o intervención que se solicita, objeto, indicio, persona, entre otros).
4. Sobre la preparación del equipo y material del trabajo.

2. Estudios relacionados con el imputado, la víctima y los indicios

En virtud de que la naturaleza del hecho materia de la investigación puede ser de muy diversa índole, los estudios relacionados con el imputado, la víctima y los indicios pueden ser de distinta naturaleza dependiendo del tipo de delito de que se trate. Es por esto que a continuación se enlistan de manera enunciativa y no limitativa las más frecuentes especialidades e intervenciones de servicios periciales, para que sirvan como un instrumento útil en la toma de decisiones, para los actos de investigación.

Especialidad	
Definición	Intervenciones frecuentes
Acústica forense	
Especialidad que se encarga de estudiar los sonidos o señales acústicas mediante el uso de herramientas digitales.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Análisis y determinación de falsificación o copiado de soporte magnético de audio. • Estudios de registros no vocales (sonidos, ruidos de fondo). • Acústica de disparos.
Análisis de voz	
Estudia la descomposición de los sonidos complejos de la voz en sus componentes simples, para identificar sus características entre las que se encuentran la frecuencia, intensidad, tonalidad y	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Examen de grabaciones de material problema y testigo, registrados en diferentes formatos magnéticos con fines

timbre, con la finalidad de identificar a un individuo.	de identificación.
Antropología forense	
Es la especialidad forense de la antropología física encargada del análisis e identificación de cadáveres segmentados, carbonizados, en avanzado estado de putrefacción o en reducción esquelética y de sujetos vivos relacionados con hechos delictivos, a través de las características: osteológicas, antropomórficas-métricas y somatológicas; para determinar especie, sexo, señas particulares y estimar su edad, talla, afinidad biológica, patologías, estigmas ocupacionales y acción tafonómica.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Exhumación de cadáver y levantamiento de restos óseos. • Identificación antropométrica, somatométrica y antropomórfica en personas vivas o cadáveres. • Estimación de edad biológica en personas vivas. • Sobreposición fotográfica. • Reconstrucción escultórica facial. • Identificación y clasificación humana en desastres. • Intervención especial en aspectos culturales relacionados con asuntos indígenas.
Audio y video	
Es el estudio del material videográfico a partir de sus características acústicas y filmicas, para obtener información sobre un hecho delictivo y los probables responsables. También se puede determinar condiciones de alteración en el mismo.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Estudios de presuntos hechos delictivos examinando material videograbado. • Transcripciones. • Secuencias fotográficas.
Balística Forense	
Es la disciplina de la criminalística encargada de analizar los fenómenos físicos y químicos que se presentan en las armas de fuego, así como de todos los elementos que contribuyen a producir el disparo, de los efectos de éste dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil y de los daños causados en el objetivo.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Encuadramiento de armas de fuego y elementos balísticos. • Determinación de funcionamiento de armas o cartuchos. • Identificación de elementos balísticos y determinar si un arma fue disparada. • Observación de daños en el lugar de la investigación. • Reconstrucción de los hechos.
Cerrajería	
Especialidad técnica que se encarga de determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fueron alterados en su función normal, violentados o forzados.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de cerraduras. • Determinación de medios de acceso, herramientas, tiempo y habilidad empleado.
Contabilidad forense	
Es la especialidad forense fundamentada en una teoría matemática contable específica, que a través de un proceso obtiene y comprueba información financiera sobre transacciones celebradas por entidades económicas.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Conversión y cuantificación de divisas. • Determinación de perjuicio al Fisco Federal. • Operaciones con recursos de procedencia ilícita. • Quebrantos a instituciones del sistema financiero mexicano. • Enriquecimiento ilícito en caso de servidores públicos.
Criminalística de campo	
Es la disciplina que permite estudiar el lugar de la	Intervenciones frecuentes:

investigación y los indicios relacionados con un hecho delictivo, con el fin de identificar a los responsable y esclarecer la verdad histórica del hecho.	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de mecánica de hechos. • Reconstrucción de hechos. • Establecimiento de la posición víctima-victimario. • Establecimiento de lesiones externas. • Identificación de objetos causales de lesiones. • Hechos de tránsito aéreo.
Criminología	
Ciencia empírica interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, del criminal, de la criminalidad y del control social del comportamiento antisocial.	Intervenciones frecuentes. <ul style="list-style-type: none"> • Realización de informe criminológico.
Delitos ambientales	
Conjunto de disciplinas forenses que interactúan en la investigación de hechos delictivos relacionados con la afectación de los elementos del ambiente, así como en la utilización y explotación no autorizada de recursos naturales.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Materia forestal y agronomía. • Vida silvestre y medicina veterinaria. • Materia ambiental.
Discapacidad auditiva y de lenguaje oral	
Aplica conocimientos y técnicas para establecer canales de comunicación, con personas que presentan discapacidad o problemas de comunicación verbal, auditiva o ambas, mediante la interpretación de señas, signos, expresiones y gestos, e incluso táctil para personas con sordo ceguera, con la finalidad de interpretar las declaraciones rendidas ante una autoridad.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de canales de comunicación con personas con discapacidad o problemas verbales o auditivos.
Documentoscopia	
Disciplina de la criminalística encargada del análisis de un documento, con el objeto de determinar su autenticidad, falsedad o alteración.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de falsedad, autenticidad o alteración de diversos documentos en general. • Determinación de autenticidad de billetes.
Entomología forense	
Ciencia encargada del estudio de los artrópodos relacionados con los cadáveres.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación del tiempo estimado de la muerte. • Identificación de posible traslado de la víctima y determinación de la zona de procedencia.
Fotografía forense	
Es la disciplina encargada de fijar imágenes en una película fotosensible, aplicando métodos, técnicas y equipo específico a fin de revelar e imprimir con exactitud y nitidez las tomas hechas, relacionadas con una investigación. Interviene también para determinar sobre la posible alteración o fotomontaje, técnicas y equipo empleado con fines determinados, de carácter delictivo.	Intervenciones frecuentes: <ul style="list-style-type: none"> • Fijación fotográfica del lugar de la investigación. • Dictamen pericial en materia de fotografía forense.
Genética forense	
Ciencia multidisciplinaria que abarca los	Intervenciones frecuentes:

conocimientos de biología molecular, bioquímica y genética aplicados para establecer la identidad de una persona.	<ul style="list-style-type: none"> Identificación de individuos y correlaciones genómicas.
Grafoscopia	
Disciplina de la criminalística encargada del estudio de la escritura y de las firmas, con fines identificativos.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinación de autenticidad o falsedad de firmas. Identificación de autor de firma o firmas. Determinación del origen gráfico de firma o firmas. Identificación al autor de un texto escrito.
Hematología	
Especialidad médica relacionada con el estudio de la sangre y con los tejidos formadores de sangre.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Implementación de metodología para la reconstrucción de hechos. Implementación de metodología para la identificación de muestras hemáticas.
Identificación dactiloscópica	
Disciplina auxiliar de la criminalística encargada de identificar a personas vivas o muertas de forma indubitable, basado en el estudio de crestas papilares existentes en las yemas de los dedos de las manos, así como las palmas de las manos y las plantas de los pies.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificación de individuos. Rastreo y localización de fragmentos dactiloscópicos latentes en el lugar de la investigación. Necrodactilia.
Identificación fisonómica	
Disciplina auxiliar de la criminalística encargada de identificar a personas vivas o muertas mediante la aplicación de una técnica llamada división tripartita que compara rasgos del rostro de una persona, revelados en material fotográfico o imágenes congeladas, con la finalidad de encontrar características morfológicas y dimensiones anatómicas coincidentes, para establecer su correspondencia con fines identificativos.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificación fisonómica contando con fotografías o personas. Retrato post mortem. Reconstrucción escultórica facial. Retrato en progresión. Diversas apariencias fisonómicas.
Incendios y explosiones	
Es la disciplina de la criminalística que se ocupa de establecer la causa del siniestro, el foco del incendio o el cráter de la explosión, a partir del estudio técnico de los indicios criminalísticos que deja el fuego o las fuerzas súbitas liberadas por la explosión, en contra del inmueble, muebles y/o personas.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Revisión del lugar de la investigación para determinar la trayectoria del fuego y el foco del mismo. Encuadramiento de sustancias y artefactos.
Informática forense y telecomunicaciones	
Disciplinas forenses que se aplican en la búsqueda, tratamiento, análisis y preservación de indicios relacionados con la investigación de un hecho delictivo, en donde han sido utilizados equipo de cómputo, equipo electrónico y/o de comunicaciones, como fin o medio para realizar una acción presuntamente delictiva.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificación de acceso y/o uso no autorizado de equipos de cómputo. Falsificación de documentos por medio de equipos de cómputo. Robo, alteración o copia de información contenida en equipos de cómputo. Ataques informáticos a servidores WEB. Rastreo de servidores WEB.

	<ul style="list-style-type: none"> • Recuperación de información en dispositivos digitales de almacenamiento. • Identificación de dispositivos y/o equipos de telecomunicaciones. • Identificación de intervención de líneas telefónicas.
Ingeniería eléctrica y mecánica	
<p>Ingeniería eléctrica: Es la rama de las ciencias físico-matemáticas encargada del estudio de los fenómenos producidos en la generación, transmisión, distribución y uso de fluido eléctrico.</p> <p>Ingeniería mecánica: Es la ciencia que aplica los conocimientos científicos y técnicos a elementos en movimiento o articulados, que forman mecanismos o máquinas.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valuación de maquinaria y equipo. • Identificación de maquinaria y equipo. • Determinación de daños a poliductos que transportan hidrocarburos. • Cotejo de maquinaria y equipo sujeto a controversia de patente.
Ingeniería y arquitectura	
<p>Disciplinas que intervienen en aquellos casos en que existen controversias o conflictos relacionados con el medio de la construcción o con la superficie de un terreno.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valuación inmobiliaria. • Controversias de obra pública. • Determinación de daños a estructuras. • Conflictos en topografía.
Instalaciones hidrosanitarias y de gas	
<p>Especialidad que se encarga de determinar si los daños causados a un bien inmueble, son consecuencia de fugas en instalaciones hidráulicas, sanitarias o de gas.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de daños a estructuras.
Interpretación	
<p>Disciplina encargada de traducir de forma oral y simultánea, el mensaje expresado verbalmente por una persona en un idioma o lengua diversos.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traducción simultánea.
Medicina forense	
<p>Es una especialidad de la medicina que reúne un conjunto de conocimientos médicos, técnicos y científicos, aplicables en las distintas áreas del derecho, tendientes a auxiliar a los encargados de procurar y administrar justicia.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen físicos o de lesiones. • Toxicomanía o farmacodependencia. • Investigación en responsabilidad profesional médica.
Odontología forense	
<p>Es una especialidad derivada de la odontología clínica que aplica los conocimientos técnicos y científicos odontológicos como Sistema de Identificación Humana, con fines de estimar la identidad de personas involucradas en casos legales, mediante estudios <i>antemortem</i> o <i>posmortem</i>, en auxilio de la Instituciones de procuración e impartición de justicia.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación humana. • Estudio de huellas de mordedura.
Palinología	
<p>Es el estudio de los palinomorfos, específicamente el polen y las esporas, a través del análisis de su morfología externa que presenta patrones estructurales diferentes dependiendo de las variaciones en la exina, que es la pared externa de los granos de polen. En el ámbito forense puede</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis polínico.

<p>ayudar a determinar la zona geográfica de origen de los indicios palinomorfos encontrados en una persona viva o muerta o en objetos relacionados con un hecho delictivo.</p>	
<p>Patología forense</p>	
<p>Es la rama de la anatomía patológica que ayuda a determinar las causas y circunstancias de la muerte, a través del estudio histológico de muestras biológicas obtenidas del cadáver y/o fragmentos del mismo, identificando las alteraciones estructurales en los tejidos.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de lesiones ante y post mortem y su cronología. • Especificación de la presencia de espermatozoides en supuestos casos de violación vaginal, anal o bucal. • Diagnostico de embarazo, aborto y sus complicaciones. • Diagnostico de zonas de entrada y de salida, de quemaduras por paso de corriente eléctrica. • Búsqueda de Infarto al miocardio, con técnica de Trifenil Cloruro de Tretazolio (histoquímica). • En fragmentos de piel, con probable lesión por disparo de arma de fuego, identificación de granos de pólvora y metales.
<p>Psicología forense</p>	
<p>Es una rama de la psicología que se encarga de determinar la personalidad de los individuos a través de estudios que permitan conocer su conducta, convivencia con el medio social, motivaciones internas y la causa de sus acciones.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de la personalidad de sujetos relacionados con un supuesto hecho delictivo. • Atención a víctima-victimario en caso de agresión sexual o violencia intrafamiliar.
<p>Psiquiatría</p>	
<p>Es una especialidad médica dedicada al estudio de la enfermedad mental con el objetivo de prevenir, evaluar, diagnosticar, tratar y rehabilitar a las personas con trastornos mentales y asegurar la autonomía y la adaptación del individuo a las condiciones de su existencia.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de dictamen de estado de salud del indiciado.
<p>Propiedad Intelectual</p>	
<p>Disciplina forense que establece la autenticidad o falsedad de objetos cuestionados, así como de proteger y regular las creaciones intelectuales de las personas y sus fines comerciales. Se divide en propiedad industrial y derechos de autor.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de falsificación de marcas que protejan productos o servicios industriales. • Señalar la originalidad de los productos registrados como modelos de utilidad. • Establecimiento de los derechos de autor. • Establecimiento de derechos conexos.
<p>Química forense</p>	
<p>Ciencia forense que tiene como objetivo identificar, cuantificar y clasificar los indicios desde el punto de vista de su estructura química.</p>	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación y cuantificación de diferentes sustancias aseguradas, consideradas como estupefacientes, psicotrópicos,

	<p>químicos esenciales y precursores químicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estudios toxicológicos. • Pruebas en hechos relacionados con disparo de arma de fuego. • Rastreo hemático.
Retrato hablado	
Disciplina auxiliar de la criminalística encargada de identificar a personas a través de la interpretación gráfica, elaborada a partir de la descripción metódica y sistemática hecha por el testigo presencial de los hechos, víctima u ofendido o copartícipe del delito.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de retratos hablados.
Tafonomía	
Es la parte de la paleontología que estudia los procesos de fosilización y la formación de los yacimientos de fósiles. La tafonomía forense utiliza técnicas de arqueología y antropología física forense, en la investigación del proceso tanatológico.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de tiempo transcurrido de la muerte. • La reconstitución del medio ambiente; detectar situaciones desconocidas, post mortem. • Reconstrucción de eventos peri-mortem y post mortem.
Topografía forense	
Especialidad que se encarga de localizar, ubicar y deslindar los terrenos o predios cuestionados.	Intervenciones frecuentes:
Traducción	
Disciplina encargada de transcribir a un idioma o lengua determinados, el mensaje contenido en un texto, de forma que sea lo más equivalente al idioma o lengua en que se expresa gráficamente.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Traducción e interpretación en distintos idiomas.
Tránsito terrestre	
Disciplina auxiliar de la criminalística encargada del estudio técnico-científico de los indicios relacionados con las colisiones como resultado del movimiento de vehículos, a efecto de conocer las causas que lo originaron, a través del análisis físico-matemático.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colisión de objetos. • Colisión de objetos contra objeto fijo. • Colisión vehículo-peatón. • Identificación de vehículos.
Valuación	
Disciplina auxiliar de la criminalística que se ocupa de determinar el valor intrínseco, comercial o de cambio de todos los objetos participantes en un presunto hecho delictivo.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación, descripción, investigación de mercado y asignación de valor intrínseco o comercial de bienes.
Veterinaria forense	
Área de la medicina veterinaria que realiza la identificación y clasificación de especies animales y determina las restricciones de caza, cautiverio, malos tratos, diagnósticos y causas de muerte, además de que ayuda a establecer los costos comerciales de las diferentes especies.	<p>Intervenciones frecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intervención en los hechos delictivos en los que han participado o estén implicados animales, directa o indirectamente, o de los que han resultado víctimas. • Reconstrucción de los hechos donde estén implicados animales domésticos, de fauna silvestre o exótica.

4. Obligación de los peritos de verificar la ejecución de la cadena de custodia

El peritos se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios¹⁶⁷ y realizarán las los peritajes correspondientes sobre los cuales el ministerio público hubiera ordenado dicha intervención.

El personal de servicio pericial que se cerciore que los indicios no han sido resguardados conforme a las disposiciones aplicables dará aviso por escrito al ministerio público de tal situación.

D. Procesamiento de indicios

1. Actividades preliminares

a. Recopilación preliminar de información

Durante esta fase el personal facultado para realizar el procesamiento de indicios deberá recabar la información relativa al suceso que se investiga con la finalidad de establecer un plan de trabajo adecuado al suceso que se investiga. En todo momento deberá tenerse presente la siguiente información:

1. Datos suministrados por las primeras unidades intervinientes.
2. Información de filiación de las víctimas.
3. Datos de identificación de los vehículos en el lugar de la investigación.
4. Condición meteorológicas anterior, durante y posterior inmediata al hecho.
5. Información aportada por testigos y víctimas.
6. Declaraciones del indiciado, si la hubiera.

¹⁶⁷ Ver artículo 184, de la ICFPP.

7. Grabaciones de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos y en zonas cercanas al mismo.
8. En casos de riesgo nuclear, radiológico, bacteriológico o químico se tendrán en cuenta los datos sintomatológicos de las víctimas, así como las condiciones ambientales y espaciales.

b. Valoración y planificación

Durante esta etapa se deberán considerar los siguientes puntos:

1. Contemplar la necesidad de reajustar el perímetro establecido con la finalidad abarcar la extensión verdadera del lugar de la investigación.
2. Planificar las pautas de actuación que seguirá el personal a cargo del procesamiento de los indicios.
3. Establecer las rutas de tránsito en el lugar de la investigación y determinar los recursos materiales, técnicos y de personal.
4. Estimar el tiempo que le demandará la actividad técnica, para establecer tiempos de descansos, relevos y otros.

La valoración y análisis del lugar de la investigación se realizará tomando las medidas necesarias para evitar su contaminación o alteración y será realizado por el menor número de personas posibles; en todo momento se deberán usar guantes y vestimenta adecuada. Dentro de esta etapa resultará primordial establecer la hipótesis de los hechos ocurridos en el lugar de la investigación.

2. Actuaciones básicas para el procesamiento de indicios

a. Disposiciones generales

Equipo básico para el procesamiento de indicios. Todo el personal que se encuentre a cargo del procesamiento de indicios deberá de usar en todo momento el siguiente equipo básico:

1. Guantes
2. Tapabocas/mascarillas.
3. Monogafas/gafas.
4. Overoles/monos de trabajos especiales.
5. Cofias/gorros
6. Cubre calzado
7. Máscaras con filtros
8. Botas de protección

Lineamientos de seguridad durante el procesamiento de indicios. En todo momento, el personal encargado del procesamiento de los indicios en el lugar de la investigación, deberá de tomar las medidas necesarias para evitar riesgos eventuales, considerando los siguientes focos de peligro:

1. Productos químicos
2. Materiales biológicos
3. Explosivos sin detonar
4. Armas de fuego
5. Factores medioambientales
6. Estructuras poco seguras

7. Entorno inseguro (por ejemplo, cuando el delincuente sigue estando presente en el lugar de la investigación)¹⁶⁸

3. Cadena de custodia


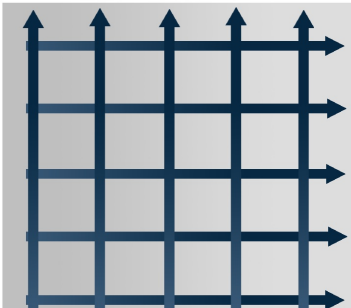
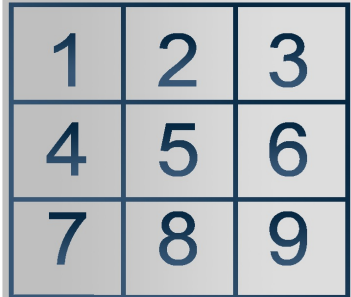

a. Búsqueda, localización y señalamiento


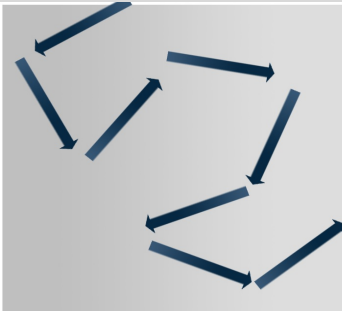
Para la realización de la búsqueda de indicios deberá de tomarse en cuenta las características propias del área en la que se realizará, y considerar factores tales como: la extensión del lugar de la investigación, el tipo de terreno o edificación en el que se realice la búsqueda, y la naturaleza del delito que se investiga. De esta manera se establecerá el método de trabajo idóneo para la inspección técnico ocular del lugar.

Se deberá realizar una observación preliminar del lugar de la investigación con la finalidad de establecer una hipótesis del suceso, la cual servirá como guía para determinar el tipo de indicios que se buscarán.

Es necesario señalar que conforme las circunstancias del caso en concreto podrán encontrarse indicios que son fáciles de apreciar y localizar, pero existirán otros indicios que requieran una búsqueda sistemática, revisando cada detalle posible. Los métodos de búsqueda que se emplearán, conforme a los requerimientos de la misma serán:

¹⁶⁸ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Crime scene and physical evidence awareness for non-forensic personnel* [en línea]. Organización de las Naciones Unidas, 2009, p. 6.

Método de búsqueda	Representación gráfica
<p>Método de franjas: Se realizará un rastrillaje en un espacio abierto de grandes dimensiones, en el cual varias personas recorren de un extremo a otro en línea recta y con una misma dirección la zona.</p>	
<p>Método de la cuadrícula: Se realizarán dos rastrillajes el primero con un cauce de este a oeste y el segundo de norte a sur. Formando una cuadrícula en el terreno los cuales serán los cauces bajo los cuales elementos de búsqueda se desplazarán de un extremo a otro en línea recta y con una misma dirección.</p>	
<p>Método de sector ó cuadrante: El espacio a investigar se fragmentará en zonas o cuadrantes, a las cuales se les será asignado un número de identificación; se procederá a la inspección de cada una de ellas y en el caso que se encuentre alguna evidencia se hará mención al sector o cuadro en el cual se ubicó.</p>	
<p>Método Radial: La segmentación del lugar se hará en forma de ruedas, el desplazamiento se realizará a lo largo de los radios de la circunferencia.</p>	

Método de búsqueda	Representación gráfica
<p>Método Espiral: La ruta fijada para la búsqueda de indicios se realizará partiendo de un punto y se seguirá una ruta en espiral de adentro hacia afuera (este método puede realizarse en sentido opuesto).</p>	
<p>Técnica libre: El investigador interactuará en el lugar del hecho de forma libre, en función de su experiencia y las características del lugar. Este método es el menos sistemático y su aplicación solo es recomendable en espacios reducidos.</p>	

Es de suma importancia que se adopten las medidas de seguridad necesaria para evitar que el personal que realiza la inspección, sea víctima de accidentes previsible. Una vez realizada la búsqueda, dependiendo del éxito de la misma, se tendrá como resultado la localización de los indicios materiales que tengan ayudarán a una investigación exitosa, los cuales deberán ser posteriormente señalados, para realizar su fijación posteriormente.

b. Fijación

Esta fase consiste en registrar y dejar constancia permanente del hecho que se investiga con la finalidad de mantener intacto el lugar de investigación, considerando las personas, los objetos, indicios materiales o evidencias físicas que fueron encontrados en el interior del mismo. Para la realización de esta actividad deberán emplearse de manera conjunta las siguientes formas de fijación:

Descripción escrita: Este método empleará la narrativa de una manera concreta, clara y exacta para describir las características de ubicación y distribución del lugar de la investigación. Se hará especial énfasis en las condiciones de localización de indicios que permitan establecer el registro del hallazgo y realizar análisis “post escena”. Se deberá de incluir la orientación cardinal y las medidas del lugar. La descripción escrita que se realice deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y ubicación del lugar de la investigación.
2. Condiciones de clima e iluminación.
3. Condiciones y posición en el lugar de cada indicio.
4. Identidad de otros participantes, y
5. Labores asignadas a cada investigador.

Fijación fotográfica: El lugar de la investigación será documentando por medio de imágenes fotográficas. Esta fijación se debe realizar metodológicamente; es decir de lo general a lo particular hasta llegar al detalle, contemplando una progresión fotográfica clara que vaya de vistas generales, medianas, primeros planos, acercamientos y grandes acercamientos, conforme a la situación específica. Cada indicio habrá de fotografiarse empleando un testigo métrico e indicador alfa numéricos, señalando su ubicación cardinal.

Fijación mediante planimetría: Se elaborará la representación del lugar de la investigación a través de bosquejos, croquis o planos, atendiendo a la distribución del mismo y haciendo énfasis en la ubicación de los indicios. Se realiza generalmente a escala, atendiendo la orientación cardinal. De manera complementaria, y conforme a la situación en concreto se podrán aplicar los siguientes métodos de fijación:

Fijación video gráfica: El lugar de la investigación será documentando por medio de instrumentos de video grabación empleados de manera metodológica y plasmando de manera clara la situación y ubicación del lugar de los hechos, con la capacidad de dar continuidad a la representación de la escena del crimen, así como la posibilidad de registrar el audio en caso necesario.

Fijación en tres dimensiones: La fijación se realizará por mediante la captación y representación en imágenes tridimensionales. Se empleará el scanner láser o tecnología similar, que permitan la captación de un espacio físico en sus tres dimensiones.

Moldeado. Se realizará cuando en el lugar de investigación se localicen impresiones negativas en superficies blandas tales como huellas de pisadas, neumáticos u orejas.

Cintas magnetofónicas. Se fijarán las voces para identificar la voz de la víctima o victimarios y análisis de fijaciones no vocales (sonidos, ruidos de fondo, entre otros).

Maqueta. Se realizará con fines ilustrativos por un especialista, con el fin de gozar de una referencia general del lugar de investigación.

Son reglas generales de fijación del lugar de la investigación e indicios las siguientes:

1. Fijar el lugar de investigación del más grande al más pequeño detalle, conforme a la observación realizada.
2. La fijación de los indicios localizados se hará en forma secuencial y ordenada.
3. Cada indicio contará con un referente alfabético, numérico o alfanumérico.

4. El método empleado para la fijación del lugar de la investigación deberá de ser seleccionado conforme a las características específicas del caso.
5. Se deben utilizar todos los medios necesarios para una clara y correcta fijación.

Las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas, obtenidas, se constituirán como indicios y se les aplicarán los procedimientos de recolección, embalaje, rotulado y registro de cadena de custodia establecidos.

c. Levantamiento

Dentro de esta etapa los indicios o evidencias físicas son desplazados de su posición original para su posterior embalaje y traslado. Este debe de realizarse cumpliendo con las siguientes pautas de actuación:

1. Todo indicio debe ser levantado para su eventual recolección
2. Verificar que el indicio o evidencia física haya sido fijado antes de su levantamiento.
3. Utilizar en todo momento guantes.
4. Emplear los instrumentos adecuados, atendiendo a las características específicas del objeto a recolectar.
5. Todo instrumento usado para levantar un indicio debe lavarse antes y después de usarlo para evitar contaminaciones.
6. Si al coleccionar algún indicio o evidencia este se daña, ello debe ser informado de inmediato a quien lleve el mando de la investigación o, en su caso, al superior jerárquico, así como manifestado en los registros de la investigación.
7. Cada indicio o evidencia física debe levantarse por separado y evitando que pueda mezclarse con otros. El tratamiento debe ser independiente y con el procedimiento destinado a tal efecto.

8. Recogerlos en forma ordenada y secuencial, acorde a la numeración que se asignó en la fijación.
9. Aplicar la técnica de levantamiento adecuada para el indicio.¹⁶⁹

d. Embalaje

El embalaje es la acción que se realiza para guardar, inmovilizar y proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector (sobres, envases, frascos, entre otros) con la finalidad de salvaguardar su integridad y valor probatorio. Este proceso deberá realizarse de manera técnica.

El recipiente deberá ser adecuado para resguardar la integridad del indicio y deberá atender a su naturaleza, características físicas (tamaño, forma y peso) y estado que guardan al momento de la recolección. Para un tratamiento adecuado del indicio es fundamental que el contenedor no se encuentre contaminado o sucio y que este sea sellado inmediatamente después de guardar en su interior el indicio o evidencia física.

Una vez sellado adecuadamente el contenedor, se procederá a su etiquetado, respetando el referente alfabético, numérico o alfanumérico asignado al indicio desde su fijación. La etiqueta deberá contener como mínimo los datos siguientes:

1. Fecha y hora.
2. Referente alfabético, numérico o alfanumérico.
3. Número de registro.
4. Domicilio exacto del lugar del hecho y/o hallazgo, ubicación exacta del lugar en donde el indicio fue recolectado y la descripción del material.

¹⁶⁹ GRUPO IBEROAMERICANO DE TRABAJO EN LA ESCENA DEL CRIMEN, *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen* [en línea]. Academia iberoamericana de criminalística y estudios forenses, 2010. Disponible en Web: http://www.aicef.net/pdf/04P_Mangi.pdf. Consultado el 29 de junio de 2012.

5. Observaciones
6. Nombre completo sin abreviaturas del agente policial, perito o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

e. Traslado

Esta actividad corresponde al transporte de los indicios al laboratorio forense o al lugar de depósito de los mismos, esta actividad estará a cargo de la policía de investigación¹⁷⁰, bajo la dirección directa del ministerio público.

Para proceder al traslado de los indicios se deberán tomar en cuenta los siguientes puntos:

1. Se deberá constatar que los indicios hayan sido procesados de manera adecuada y conforme a los lineamientos previamente establecidos en el presente protocolo.
2. Verificar el correcto llenado de los eslabones de cadena de custodia.
3. El personal que hubiera realizado el procesamiento de indicios, realizará la entrega material al ministerio público, el cual decidirá, como conductor de la investigación el destino de los mismos.
4. El transporte de los indicios debe ajustarse a la naturaleza y especificaciones de los mismos, las condiciones climatológicas, temperatura, presión, movimiento y duración.
5. Se deberá dejar constancia del tipo de transporte empleado, la forma en que se realizó el traslado y las condiciones del mismo, con la finalidad de determinar posibles alteraciones en los mismos.
6. Se deberá de informar a los elementos que realicen el transporte, las condiciones de preservación, almacenamiento y seguridad.
7. Ningún servidor público recibirá el indicio esté embalado, sellado, rotulado y con registro de cadena de custodia de conformidad, salvo que exista

¹⁷⁰ Véase el artículo 158, fracción VII, párrafo segundo, de la ICFPP.

imposibilidad para ello, en cuyo caso se hará uso de los medios más adecuados para tal fin, garantizando siempre el principio de autenticidad del indicio.

8. Toda persona que reciba el indicio, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre.

E. Excepción formalizada. El control Judicial

En el método para realizar actos de investigación la regla general es que sea des formalizado, es decir, sin control judicial, pero existen actos que necesariamente requerirán del control judicial correspondiente, máxime cuando se ponen en riesgo derechos humanos de los sujetos procesales o personas involucradas. Algunas de estas excepciones son reguladas por la Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales en el siguiente sentido:

Artículo 321. Actuaciones que requieren autorización previa del juez de control
Requieren de autorización previa del juez de control, las siguientes actuaciones de investigación:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia,
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de la víctima, en tratándose de delitos sexuales, lesiones u otros, cuando aquélla se niegue a ser examinada; y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

1. Exhumación de cadáveres

La exhumación de cadáveres podrá solicitarla el ministerio público cuando se presuma que las causas de muerte no fueron por causas naturales, por lo cual solicitará autorización del juez de control para la diligencia. Siempre guardando la licitud de la evidencia obtenida.

2. Cateo

La posibilidad del cateo está regulado directamente en la constitución como una diligencia que solo puede ser solicitada por el ministerio público al juez de control, cuando en la investigación estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público.

Ésta solicitud puede ser por cualquier medio, incluido el informático, de la cual, deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. Respecto al contenido de la solicitud la Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

Artículo 325. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
 - II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
 - III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
 - IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto, cuando no se precise fecha exacta de realización; y
 - V. El nombre de las personas autorizadas para practicar e intervenir en diligencia de cateo.
- La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

En el supuesto de la solicitud del cateo y la autorización de éste al llevarse a cabo deberá ser entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su

encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba, así mismo al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia, los indicios, que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

3. Intervención de las comunicaciones privadas

Por regla general las comunicaciones privadas son inviolables, pero, cuando en la investigación, se considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas para la investigación de delitos graves y existan datos que establezcan que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo solicitarán por escrito o por cualquier medio informático al juez, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se fundan y los razonamientos por los que se considera procedente; señalar la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Por su parte la resolución judicial de dicha solicitud que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas deberá contener las características de la

intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Una vez realizada la intervención deberá existir registro por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba.

4. Toma de muestras

En un supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o imagen, la policía le podrá solicitar al ministerio público que se comunique por cualquier medio con el juez de control para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al ministerio público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente. Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho.¹⁷¹

En caso de que se a la víctima quien se niegue a ser examinada, en tratándose de delitos sexuales, lesiones u otros y ésta se niegue, se podrá solicitar la medida al juez de control, justificando la necesidad

¹⁷¹ Cfr. Artículo 446, de la ICFPP.

F. Tramite

Implica la substanciación conforme a la cual se pueden dar las solicitudes, desahogo y resoluciones del juez de control al momento de solicitar técnicas de investigación, que impliquen de sí posibilidad de violaciones de derechos humanos.

1. Solicitud

La solicitud de actos de investigación que requieren control judicial podrá llevarse a cabo por cualquier medio al juez de control competente. De igual manera, los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada, podrán ser anunciados por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad,

2. Desahogo

El desahogo nos refiere la forma en que se puede solicitar la autorización judicial en los diversos actos de investigación; bien ya sea en sin audiencia. En este supuesto, la solicitud del medio de investigación se entenderá por medios no públicos, sin que tenga verificativo el debate, atienden regularmente a la naturaleza de la resolución que se busca, la cual es el sigilo indispensable para la eficacia de la resolución, toda vez que, de enterar al imputado o a la persona en contra de quien se direcciona alguno de los proveídos de referencia, sería altamente atractivo, por las vías de hecho, evitar la ejecución del acto de autoridad. También podría darse en audiencia con las salvedades requeridas para garantizar la eficacia del acto de investigación. Por su parte, el juez debe cerciorarse que la información proporcionada sea verás y clara.

3. Ejecución del mandamiento judicial

La ejecución del mandato judicial deber ser en los términos estrictos de su resolución para el caso de los datos de investigación que requieren autorización judicial, ya que, de nos ser si se vulnerarían derechos humanos y la consecuencia de la obtención del dato de prueba podría carecer de valor en el proceso.

SEGUNDA PARTE

PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES

I. Naturaleza jurídica del acto procesal

El acto procesal en la materia penal, es un acto de autoridad formal y materialmente jurisdiccional que tiene verificativo durante la sustanciación de un procedimiento.

II. Principios rectores

De conformidad con el párrafo inicial del artículo 20 Constitucional, el acto procesal toma los atributos del proceso penal. Así, su naturaleza será acusatoria y oral; por su parte, los principios que lo rigen son la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración.

III. Oportunidad

A. Etapa preliminar o de investigación

Como bien se ha comentado, el presente protocolo tiene como propósito fundamental, orientar a los operadores del sistema de justicia penal en la realización de actos procesales, siempre bajo la óptica del elemento demostrativo (antecedente de investigación-dato de prueba; medio de prueba-prueba) como eje transversal.

Dicho lo anterior, en esta etapa, el Ministerio Público reunirá los indicios orientados al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal.

Pretende fundamentalmente implementar métodos eficientes de investigación de los delitos, sobre la base de una colaboración directa entre el Ministerio Público, los agentes policiales de investigación de los delitos, los servicios periciales y demás auxiliares; tema sobre el cual versa el diverso protocolo constitutivo de esta obra.

Así las cosas, la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo federal¹⁷², la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de quien cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito. Desde la primera etapa se observan y atienden los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad y honradez respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales; por ello, el Ministerio Público desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo debe abocarse a la investigación reuniendo los indicios o evidencias, para tomar la decisión sobre el ejercicio de la acción penal. En esta etapa, en caso de que el imputado o su defensor y la víctima u ofendido soliciten determinadas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y el Ministerio Público se niegue a practicarlas, aquéllos tendrán derecho a inconformarse ante el Procurador General de la República o ante quien se delegue dicha función.

A fin de lograr una debida integración de la carpeta de investigación por el Ministerio Público, se prevé la obligación de toda persona o servidor público de proporcionar oportunamente la información de que disponga y que le requiera el Ministerio Público, considerándose las sanciones respectivas para el caso de incumplimiento. Aspecto importante en este sentido consiste en que la información

¹⁷² Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales*, Gaceta Parlamentaria de 22 de septiembre de 2011, México, p. 15.

obtenida por la policía debe comunicarse al Ministerio Público durante la investigación; si dicha información no se integra a los registros de la investigación, no podrá tomarse en cuenta por los jueces, esto en aras de salvaguardar el derecho de defensa. Para efectos de un control efectivo de las constancias que integran esta etapa se regula el registro de las actuaciones, debiendo contener los requisitos mínimos de fecha, hora y lugar de realización, nombre de los servidores públicos que participan, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de los resultados obtenidos de dicha diligencia.

Para el equilibrio entre la preservación de las investigaciones iniciales y el derecho de defensa, las actuaciones de la investigación deberán ser reservadas hasta que comparezca el imputado ante el Ministerio Público o la policía, éste sea detenido, o se pretenda recibir su declaración o entrevista. De igual forma, antes de su primera comparecencia ante el juez, el imputado tendrá derecho de consultar los registros de la investigación, incluso, a que se le entregue copia de los mismos con la oportunidad necesaria para preparar una defensa adecuada. Una vez que el imputado haya comparecido ante el Juez, sólo permanecerán en reserva aquellas actuaciones cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho o para proteger a las personas o bienes jurídicos. Dicha reserva no excederá la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada, teniendo la opción el imputado o su defensor de solicitar al juez que la limite o le ponga fin.

Al ser la oralidad uno de los temas más relevantes y de mayor impacto en el nuevo sistema de justicia penal en virtud de que da lugar a que el proceso se desarrolle bajo un mecanismo de audiencias, en el que se respeten las formalidades del procedimiento, se asegure la presencia del juez y de las partes en igualdad de condiciones y se dote de transparencia a cada etapa del procedimiento a fin de obtener resoluciones justas, imparciales, objetivas y

totalmente apegadas a derecho¹⁷³, es que se torna indispensable el presente protocolo, como instrumento que concretiza el apartado del mencionado documentos legislativo, relativo a la regulación pormenorizada de los requisitos legales que deben cubrir las audiencias, tanto en etapas o fases preliminares, como las de juicio oral, en las cuales se deberán observar los principios en comento.

1. Incorporación en audiencia del antecedente de investigación

a. Sin debate

En este supuesto, la audiencia se entenderá entre el solicitante y el juez. El solicitante por regla general será el Ministerio Público; o bien, la víctima u ofendido. Los casos en los que puede actualizarse el acto procesal de tipo audiencia, sin que tenga verificativo el debate, atienden regularmente a la naturaleza de la resolución que se busca, sea un medio de investigación como el cateo, sea una providencia precautoria como es la orden de aprehensión, o bien, una medida cautelar como el embargo precautorio previo a la imputación.

Podemos observar que el fin primordial de las materias en comento es preservar el sigilo indispensable para la eficacia de la resolución, toda vez que, de enterar al imputado o a la persona en contra de quien se direcciona alguno de los proveídos de referencia, sería altamente atractivo, por las vías de hecho, evitar la ejecución del acto de autoridad.

En estos supuestos, la función del juzgador deberá ser agudizada, ante la ausencia, en lo que interesa, de los principios de publicidad, contradicción e igualdad, que generan el control de tipo acusatorio; le está entonces permitido al

¹⁷³ *Ídem*, p. 7.

resolutor, realizar un examen más escrupuloso de la pretensión que le sea puesta a consideración, en aras de evitar la violación de derechos fundamentales.

Ante la ausencia de debate, la información contenida en los antecedentes de investigación se incorpora en la audiencia a través de su invocación. Al respecto, la solicitud se efectúa de forma oral, debiendo el expositor detallar claramente el dato de prueba que manifieste e identificar el antecedente de investigación del cual se desprende.

Por su parte, el juez debe cerciorarse que la información proporcionada sea verás y clara, para lo cual, y a fin de evitar el examen directo de la carpeta de investigación, resulta útil preguntar al solicitante si la petición que ha realizado se sustenta demostrativamente en la carpeta de investigación y asimismo, resulta válido preguntar cuantos antecedentes o registros de la investigación existen adicionalmente en la carpeta, requiriendo incluso, la explicación por la cual no fueron expuestos inicialmente. Sólo en caso estrictamente necesario y con la finalidad de salvar las dudas que puedan presentarse al juzgador, deberá realizarse el examen vertical del legajo indagatorio.

b. Con debate

El debate se nos presenta como regla general en la incorporación de antecedentes de investigación en el acto procesal de tipo audiencia. Efectivamente, al ser la audiencia el vehículo a través del cual se concretizan los principios que rigen el esquema procesal oral y acusatorio, siempre habrá de privilegiarse el debate en la toma de decisiones judiciales, en un sustrato de igualdad, de manera pública, contradictoria, con inmediatez entre los interlocutores del canal de comunicación procesal, con criterios de continuidad y concentración.

El alegato se convierte en el medio de comunicación por el cual los sujetos procesales justiciables exponen ante el tribunal sus pretensiones, de suerte que, en forma correlativa el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las cuestiones o materias que se le pongan a consideración. Dichos alegatos y pronunciamientos se sustentan demostrativamente en datos de prueba que emanan de antecedentes o registros obtenidos durante la investigación.

El *dato de prueba* y el *antecedente de investigación* en el cual aquel se encuentra registrado, son *invocados* por las partes en sus planteamientos, quedando sujeta dicha información, al control horizontal que ejerce el colitigante; por su parte, al resolver, el juzgador se ajustará a dicha información, sea que se empate o “*haga suyos*” los argumentos que exponga una u otra de las partes (fórmula que se estima óptima), o sea que reproduzca dicha información (no recomendable).

En la audiencia con debate y por lo que hace a la incorporación de la información por las partes, basada en antecedentes de la investigación, la función del juzgador es más laxa, a diferencia de la audiencia con ausencia de debate, precisamente porque se ejerce el control por la contraparte; sin que le esté permitido al resolutor ejercer el control vertical, salvo que la contradicción que ejerzan los justiciables no pueda ser salvada de otra forma, sino a través del examen directo de la carpeta de investigación.¹⁷⁴

Por otro lado, es oportuno mencionar, que se han generado cláusulas legales que permiten a las partes incorporar la información demostrativa sin hacer estricto uso del lenguaje oral, y por lo tanto, realizar proyección o exhibición de registros contenidos en el legajo indagatorio con el propósito de que sirvan como soporte

¹⁷⁴ A modo ilustrativo, el primer párrafo del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en lo que interesa, establece: “El juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta...”.

demostrativo a sus pretensiones¹⁷⁵, situación que no se advierte del todo recomendable, al mermar la dinámica oral del acto procesal.

A continuación se muestra un ejemplo de la incorporación de datos de prueba que emanan de antecedentes de investigación:

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al juez de control):

Su Señoría. Esta Representación Social, solicita que se califique de legal la detención del imputado. En atención a lo siguiente:

(I. Detención)

(A. Hecho delictivo).- Encontramos un hecho delictivo, que se hace consistir en la privación de la vida de quien respondiera al nombre de Camila Vázquez del Castillo; el que ocurrió aproximadamente entre la 1:00 y 4:49 horas del 9 de julio de 2011; en la playa del Hotel Dauphine, ubicado en la avenida Kukulkán, número 1523, de la zona hotelera de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

(B. Detención).- La detención se llevó a cabo por oficiales de policía, según lo relata el agente José María Chávez Pok, aproximadamente entre las 5:00 y 6:00 horas del mencionado día; en la playa del hotel en comento.

(C. Causa generadora de detención).-

(1. Supuesto normativo).- La causa que generó la detención la encontramos prevista en la parte final del primer párrafo de la fracción III del artículo 214 de la ICFPP, toda vez que se encontraron diversos indicios en el imputado, que lo relacionan con el hecho delictivo, como son:

a. Manchas hemáticas en su vestimenta; así como

b. Su cercanía con:

El instrumento del delito; y

El cuerpo sin vida

(2. Sustento demostrativo).- Lo anterior, se sustenta en el informe policial sobre diligencias efectuadas, signado por el mencionado agente.

(II. Retención)

Por lo que hace a la retención, le informo que ésta tuvo una duración de 37 horas, respetando el plazo establecido en el noveno párrafo del numeral 16 Constitucional, en virtud de que:

A. El imputado fue puesto a disposición de esta Representación Social, el día 9 de julio del año en curso, en punto de las 9:00 horas; y

B. A disposición de este Tribunal el día de ayer 10 de julio, a las 22:00 horas.

Por todo lo anterior, le solicito que acceda de conformidad a mi pretensión.

¹⁷⁵ El referido numeral 36, del Código Adjetivo chihuahuense hace referencia a tal permisión jurídica, al determinar: "...sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación, en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido".

Defensor (Dirigiéndose al juez de control):

Su Señoría, esta Defensa, solicita se califique de ilegal la detención del imputado. En atención a lo siguiente:

(I. Detención)

(A. Hecho delictivo y detención).- Por lo que hace al hecho delictivo; y asimismo, que el imputado fue detenido, no hay manifestación alguna que realizar.

(B. Causa generadora de detención).

(1. Supuesto normativo).- Sin embargo, en lo tocante a la causa generadora de detención, es de considerarse no actualizado el supuesto invocado por el agente del Ministerio Público, a que se refiere la parte final del primer párrafo de la fracción III del artículo 214 de la ICFPP, en virtud de que:

a. Es incuestionable que mi patrocinado se encontraba inconsciente cuando fue detenido; por lo que, las manchas hemáticas que presentó en su vestimenta, bien pudieron ser generadas por persona distinta, específicamente quien cometió el delito o auxilió en su realización; lo anterior con el fin de desviar la línea de investigación.

b. Por otra parte, su cercanía con el mencionado instrumento criminal, así como con el cuerpo de Camila, obedece precisamente a la presencia de mi asesorado en la fiesta de esa noche, donde como se ha hecho patente, se le privó del sentido.

(2. Sustento demostrativo).- Lo anterior, tomando en consideración el referido informe policial a que ha hecho alusión la Fiscalía.

(II. Retención)

En lo relativo a la retención, esta Defensa no tiene nada que manifestar.

2. Valoración del dato de prueba por el juez de control

No es posible abordar el tema en estudio, sin hacernos la pregunta obligada: ¿son susceptibles de valoración los datos de prueba que emanan de antecedentes de investigación? la respuesta se nos presenta en sentido afirmativo. Efectivamente, si bien es cierto, hasta este momento, en el ámbito local no se hace mención expresa a la valoración de *datos de prueba*¹⁷⁶, de suerte que sólo se hace referencia a la valoración de la *prueba* o bien, de los *medios de prueba*¹⁷⁷, de lo

¹⁷⁶ Con excepción del artículo 393 Ter, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 24 de agosto de 2009, en donde se regula la valoración de elementos o indicios para la imposición de la sanción, al establecer que "*El juez de control en la misma audiencia de vinculación a proceso, valorará los elementos o indicios que le sean relatados por el Ministerio Público...*".

¹⁷⁷ Como lo señalan los siguientes dispositivos: Artículos 333 y 375, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículos 291 y 428, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículos 20, 333 y 375, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículos 22 y 397, fracciones III y V, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículos 330, 384 y 387, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículos 372 y 418, fracción IV, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículos 22 y 343, del Código de Procedimientos

que pareciera que sólo es materia de valoración la información que emane de los medios de prueba con la finalidad de producir prueba; no debemos olvidar que, por mandato constitucional, el acto de autoridad en el sistema jurídico mexicano se edifica en el principio de legalidad, y atento al mismo, a la necesaria fundamentación y motivación que debe revestirlo. Por ello, es que forma parte indispensable, sobre todo de la motivación, la valoración que se otorgue a la información que permitió tomar decisiones a la autoridad jurisdiccional, sea que dicha información se nos presente como dato de prueba o prueba.¹⁷⁸

La aparente problemática que encontramos, por ausencia de disposición expresa en las leyes procesales de las entidades federativas, en tratándose de la valoración de datos de prueba, ahora se encuentra superada por el iniciador del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer lo siguiente:

Artículo 294. Valoración de los datos y pruebas

El juez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

Una vez que se ha manifestado la necesidad de valorar los datos de prueba, resulta necesario acotar el punto de partida en este tópico, que lo constituye la

Penales para el Estado de México; Artículos 23, 335 y 375, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículos 23, 358 y 394, fracción IV, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículos 22, 336 y 388, fracción III, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículos 203 y 372, fracción V, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículos 22, 378 y 412, fracción III, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

¹⁷⁸ Tal y como se ha señalado a nivel local, al determinarse que en la motivación, los juzgadores deberán necesariamente observar las reglas de la sana crítica, con respecto a datos o medios de prueba de valor decisivo. Artículo 18, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 10, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículo 18, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 20, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 82, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 21, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 21, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 20, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículo 28, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículo 20, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

presunción fáctica de licitud y veracidad del antecedente de investigación y el dato de prueba que respectivamente fueron enunciados en la audiencia, sin que hayan sido controvertidos por la contraparte del expositor. En efecto, la mencionada presunción emana del principio general del derecho: “*Bona fides semper præsumitur, nisi mala adesse probetur*”, conforme al cual, la buena fe siempre se presume, si no se prueba que hubo mala fe. Claro es, que el juzgador no debe advertir *per se* y en atención a la naturaleza de la información que le fue proporcionada, una evidente ilicitud en el antecedente de investigación, o bien, imposibilidad material manifiesta, que se desprenda del dato de prueba.

Destacado lo anterior, es menester señalar que el Juez debe ser respetuoso del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, de la valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba. Al respecto, la referida exposición de motivos contenida en la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, ha mencionado que “...el nuevo Sistema plantea constituirse como necesaria respuesta del Estado a los ciudadanos en su derecho a una justicia pronta y expedita, a una administración e impartición de justicia brindada por instituciones respetuosas de la legalidad e integradas por personal capacitado, procedimientos transparentes y expeditos, además de resoluciones dictadas en audiencias públicas, de cara a las partes y al pueblo, por tanto, exentas de valoraciones basadas en pruebas ilegales que vulneren los derechos humanos de las partes”¹⁷⁹; y hace hincapié al determinar la eliminación “...del sistema de la prueba tasada adoptándose el de libre valoración de la prueba...”¹⁸⁰, con sustento en el examen que realiza el órgano jurisdiccional de la información demostrativa incorporada en la audiencia, con el propósito de resolver las pretensiones de las justiciables.

¹⁷⁹ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 3.

¹⁸⁰ *Ídem*, p. 24.

La resolución judicial se caracteriza por la ausencia de reglas que otorgan alcance o valor demostrativo a los elementos de convicción, para lo cual se instituye como deber judicial el fundar su pronunciamiento y exponer en detalle las razones que lo han motivado, con base en la sana crítica y sus elementos compositivos, como son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que se erigen como pedestal equilibrante entre el sistema tasado o legal con sus estrictas reglas y el sistema de íntima convicción que otorga ilimitada libertad al juzgador, para ponderar la información probatoria.

Los anteriores ejes de valoración (las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia) son instrumentos que, a la par de preservar la libertad del juzgador, en forma directamente proporcional le exigen sustentar racionalmente sus decisiones. Así, las máximas de la experiencia se convierten en criterios generales para la resolución de asuntos que tienen su fuente en la ineludible experiencia de los juzgadores y que son aceptados para valorar casos posteriores, con base en antecedentes existentes al respecto. Por otro lado, el tribunal debe respetar también las reglas del pensamiento y las aportaciones de la actividad científica, que sirven como ejes orientadores que disminuyen la posibilidad del ejercicio arbitrario de la jurisdicción.

B. Etapa intermedia

1. Ofrecimiento de los medios de prueba por las partes

Se afirma lo siguiente: los medios de prueba son ofrecidos una vez concluida la investigación, en el momento escrito de la etapa intermedia (o fase, como se presenta en la iniciativa de mérito). Este momento procedimental, que inicia con la acusación ministerial (requisito que emana del principio acusatorio, propio de un proceso penal de partes, que condiciona la apertura del juicio a la interposición de

la acusación por el órgano de persecución penal), que debe señalar, en lo que nos ocupa, de forma clara y precisa: *“...los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación....”*¹⁸¹

Si la acusación no cumple con este requisitos o si el mismo fue cumplido de modo deficiente, la víctima u ofendido, o bien el acusador y su defensor, en la oportunidad que señala la ley, promover la correspondiente incidencia encaminada a la corrección de los vicios denunciados.¹⁸²

Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se establece que *“...en el procedimiento penal acusatorio se podrá ofrecer cualquier medio de prueba, incluso los generados por medios informáticos, telemáticos, electrónicos, ópticos o que sean producto de cualquier otra tecnología, siempre y cuando no vayan en contra del derecho, dejando esta calificación a criterio de la autoridad jurisdiccional. De acuerdo con el sistema propuesto, tiene el carácter de testigo toda persona que tiene que comparecer a juicio para declarar sobre hechos que les consten en un caso determinado. Su aportación al juicio y a la teoría del caso de la parte que los ofrezca será producida con relación a la información que puedan proporcionar y la credibilidad que puedan generar en el tribunal o en el juzgador”*.¹⁸³

Ahora bien, al abordar la etapa intermedia (sin pasar por alto que en dicha iniciativa, a este momento procesal se le da el tratamiento de *fase*), bien se define su objeto, siendo este: *“...el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral”*.

¹⁸⁴ De lo que resulta, en congruencia, la siguiente norma:

¹⁸¹ Cfr. Artículo 429, fracción VI, de la ICFPP.

¹⁸² Artículos 431, fracción II y 433, fracción II, de la ICFPP.

¹⁸³ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op., cit.*, p. 26.

¹⁸⁴ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op., cit.*, p. 28.

Artículo 428. Objeto de la fase intermedia

La fase intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Esta fase iniciará con la formulación de la acusación. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

El mencionado documento desarrolla el ofrecimiento de los medios de prueba, en el capítulo IV de su título V, denominado “*de los datos de prueba, medios de prueba y pruebas*”. De esta forma, para efectos del ofrecimiento se parte de la cláusula de libertad probatoria, que es definida en los términos siguientes:

Artículo 354. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, o su inocencia, por cualquier medio de prueba permitido.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, siempre que pueda ser pertinente y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal.

Encontrándose correlacionada con el diverso dispositivo que taxativamente ordena la legalidad de los medios de prueba que habrán de ser ofrecidos:

Artículo 292. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo. No se considerará violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Proviengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista un vínculo atenuado, o

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos o prueba.

Dispositivos en mención que se administran con de forma armónica con la enumeración enunciativa de los medios de prueba, al determinarse:

Artículo 355. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Precisado lo anterior, al entrar en materia, se determina el ofrecimiento de los testimonios por el sujeto procesal ministerial:

Artículo 356. Ofrecimiento de testimonios

Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos deberá individualizarlos en el escrito de acusación, presentando una lista, con nombres, apellidos y domicilios, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.¹⁸⁵ Salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido cuando ésta sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado aplicar el criterio de oportunidad.

En todo caso, deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Ahora bien, debemos mencionar que la prueba de peritos consiste esencialmente en *la declaración oral sobre el informe previamente realizado*, de lo que se desprende la prohibición de ser introducido a la audiencia de debate de juicio oral, mediante su lectura; de ahí que, no procede ofrecer como prueba pericial el informe escrito, cuya oportunidad para la entrega es la etapa de investigación, en el entendido que, al ofrecerse el medio de prueba, deberá adjuntarse el referido informe con la finalidad de que los diversos sujetos procesales estén en aptitud de conocer, con certeza, el contenido del informe, a fin de preparar adecuadamente sus estrategias de litigación (*activa*, en tratándose de la víctima u ofendido; y *pasiva*, por lo que hace al acusado y su defensor) desde el punto de vista técnico. Al respecto, se determina en la iniciativa plurimencionada:

¹⁸⁵ Es importante destacar aquí que la ley sólo exige la expresión de los "puntos de prueba" sobre los cuales declararán los testigos; en consecuencia, no es necesario señalar circunstanciadamente los hechos sobre los cuales versará su testimonio. Esta exigencia no sólo permite delimitar el objeto de la declaración del respectivo testigo en el juicio, sino que, además, facilita el control de las partes y del juez a los fines del debate sobre la exclusión de prueba impertinente u ofrecida con fines puramente dilatorios.

Artículo 357. Ofrecimiento de prueba pericial

Cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.¹⁸⁶

En este orden de ideas, a los medios de prueba inanimados, se les otorga un tratamiento diferenciado, en atención a su carácter intrínseco. Así, por lo que hace a los documentos¹⁸⁷ y la prueba material, encontramos:

Artículo 361. Ofrecimiento de documentos y prueba material

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico y, en general, a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Artículo 362. Documentos y prueba material

Si las partes ofrecen prueba documental especificarán la fuente y adjuntará una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

¹⁸⁶ En este sentido, no se puede pasar por alto un aparente matiz al principio de inmediación, que define el artículo 358, de la ICFPP en estudio, al mencionar que las partes en el proceso podrán ofrecer la práctica de pericias, las cuales podrán desahogarse por lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad de exigir la declaración del perito durante el debate.

Al ofrecerse indicios sometidos a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia. No obstante, de manera excepcional, las periciales para detectar alcohol en la sangre o narcóticos u otras de similar naturaleza, así como los certificados de lesiones, podrán ser desahogados en el juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia intermedia alguna de las partes solicitare la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables en los casos de excepción que establece este Código.

¹⁸⁷ Se presenta aplicable el artículo 363 de dicha iniciativa, que trata los métodos de autenticación e identificación, conforme al cual: “...las partes y el juez, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento...” y continúa: “...la identificación de los documentos..., se probará por métodos como los siguientes: I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto; II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce; III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.”

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que la ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción, o indicar dónde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten, no cuente con la capacidad técnica para hacerlo.

Asimismo, en relación a la información generada por medios informáticos, se advierte:

Artículo 364. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La integridad e inalteración de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva, y
- III. La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días. Al acusado y a la víctima u ofendido se les entregará copia de la acusación, además se le pondrán a su disposición para ser consultados, todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

En lo relativo al ofrecimiento de medios de prueba por el acusado, se evidencia claramente una excepción a la igualdad procesal en tópicos de tiempo y forma. De *tiempo*, habida cuenta que se permite al referido sujeto procesal, ofrecer sus medios de prueba en la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral; de *forma*, al permitírsele hacerlo oralmente. No obstante, fuera de tales cuestiones, deberán estar satisfechas las mismas exigencias que se direccionan al Ministerio Público.

2. Admisión de los medios de prueba por el juez de control

Iniciemos el presente tema, tomando como punto de partida la siguiente norma de la iniciativa del ejecutivo federal:

Artículo 438. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes
Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Las mencionadas solicitudes, observaciones y planteamiento, se refieren al régimen de depuración de los medios de prueba, a través de: a) los acuerdos probatorios; y b) las incidencias de exclusión de los medios de prueba. ofrecidos por el colitigante

a. Los acuerdos probatorios

Esta figura procesal, se encuentra prevista en el artículo 441 ICFPP, al señalar:

Artículo 441. Concepto de acuerdos probatorios
Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.
Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El instrumento de depuración del caudal probatorio que estamos analizando, al encontrarse basada en la figura del acuerdo de voluntades, se sustenta en la teoría general de acto jurídico, atento al cual, de conformidad con la tesis francesa, es *la manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.*¹⁸⁸

¹⁸⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *Derecho de las obligaciones*, 13ª edición corregida y actualizada, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 161.

Basta decir que al depurar los hechos, en vía de consecuencia adelgazará el contenido probatorio del procedimiento, de lo que resultarán medios de prueba de innecesaria admisión.

b. La exclusión de medios de prueba

En este tópico necesariamente debemos partir de las reglas de admisión de medios de prueba a que se refiere el numeral de la iniciativa federal, que señala:

Artículo 293. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos. El juez podrá limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes, para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio, y
- IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

Acotado lo anterior, se nos presenta oportuno hacer mención a las incidencias de exclusión de los medios de prueba ofrecidos por el colitigante; categoría que se funda las causales que señala el artículo 443 de la ICFPP.

Artículo 443. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio oral, aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas ilícitas por haber sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos de conformidad con lo establecido en este Código.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

En efecto, se plantean cinco supuestos de exclusión de medios prueba:

1. Los manifiestamente impertinentes;
2. Los que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios;
3. Los testimonios o documentos ofrecidos con fines puramente dilatorios, cuando mediante ellos se pretenda acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal oral;
4. Los que hubieren sido obtenidos con inobservancia de derechos humanos;
y
5. La medios de prueba provenientes de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas ilícitas.

Los medios de prueba *impertinentes* son aquellos que no guardan relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, cuando no existe ninguna relación, lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba.¹⁸⁹ La admisibilidad de medios de prueba pertinentes o relevantes es una exigencia del principio de economía procesal: ningún ordenamiento jurídico admite el derroche de actividades procesales consistentes en la introducción de pruebas que *a priori* se presentan inútiles para la determinación de los hechos.¹⁹⁰ Es importante distinguir que no sólo es pertinente o relevante el medio de prueba sobre los hechos materia de la acusación o la defensa (prueba directa) sino que también puede serlo aquel que verse sobre hechos secundarios, esto es, de los que puedan lógicamente derivarse consecuencias probatorias del hecho principal (prueba indirecta).

¹⁸⁹ CLARIÁ OLMEDO, J., *Tratado de derecho procesal penal*, Tomo V, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1962, p. 27.

¹⁹⁰ TARUFFO, M., *Studi sulla rilevanza della prova*, Padua, 1970, pp. 102 y ss.

La pertinencia no sólo es un requisito para la prueba de cargo, pues si el acusado ha esgrimido una defensa que se opone activamente a la del Ministerio Público (por ejemplo, alega legítima defensa), no podría ofrecer medios de prueba para acreditar hechos incompatibles o no pertinentes con esa línea de defensa. El medio de prueba ha de ser *manifiestamente* impertinente; ello significa que la impertinencia del mismo aparezca en forma evidente, del sólo análisis de la exposición que por escrito presenten las partes en el momento procesal que precede a la audiencia intermedia, u oralmente en la audiencia misma, si así lo efectúa el acusado.¹⁹¹ No obstante, el debate que precede a la resolución jurisdiccional puede mostrar la relación existente entre el medio de prueba y el hecho. En tal caso, será el juez quien deberá resolver fundadamente en base a las argumentaciones planteadas en la audiencia. Su tarea involucra un juicio de anticipación hipotética en un doble sentido: por un lado debe conjeturar que la prueba ofrecida tenga un resultado positivo y que, por tanto, sea capaz de producir elementos de conocimiento sobre el hecho a determinar. Esta conjetura sería suficiente para afirmar la pertinencia o relevancia de la prueba que se propone para acreditar el hecho o hechos principales del caso. Tratándose de hechos secundarios, en cambio, debe presuponerse también un resultado positivo y verificarse si tal hecho puede constituirse en la premisa de una posible inferencia relativa a algún hecho principal.

El juez podrá excluir aquellos medios de prueba que pretenden acreditar hechos *públicos* y *notorios*. Tienen tal carácter, primero, los hechos *generalmente conocidos*, como los sucesos de la naturaleza (un temporal, un eclipse de luna) y los acontecimientos históricos (el asesinato de judíos en campos de concentración durante la 2a Guerra Mundial), así como, en general, todos aquellos hechos de los cuales *"normalmente tienen conocimiento las personas sensatas o sobre los que*

¹⁹¹ En consecuencia, el control de pertinencia obligará a mostrar la estrategia de defensa del acusado cada vez que ofrezca medios de prueba, toda vez que, de lo contrario, corre el riesgo de que puedan ser excluidos del procedimiento.

ellas se pueden informar en fuentes confiables (mapas, enciclopedias y similares)".¹⁹² Si existe duda sobre el carácter público o notorio del hecho, corresponde ordenar sus medios de prueba a fin de no afectar la libertad de valoración del hecho por parte del tribunal del juicio.

La tercera hipótesis de exclusión de medios de prueba, se refiere a la sobreabundancia con propósitos dilatorios. En efecto, se señala que si el juez estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. Tal supuesto necesita de la concurrencia de las siguientes exigencias: a) que se trate únicamente de los medios de prueba de carácter testimonial o documental; y b) que mediante ellos se quisiera acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio.¹⁹³

¹⁹² ROXIN, C., *Derecho procesal penal...*, p. 187.

¹⁹³ Al respecto, HORVITZ y LÓPEZ, en *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II, ...p. 47, manifiestan que: "...esta segunda exigencia ha generado, dificultades interpretativas, al mencionar que la composición de la norma establece la duda si la misma contiene requisitos copulativos o se trata de hipótesis alternativas y, por tanto, independientes entre sí. De este modo, la norma admitiría las dos siguientes lecturas: 1) la ausencia de la exigencia de pertinencia sustancial se plantea tanto respecto de los hechos como de las circunstancias que se pretenden probar, lo que significa que sólo se podrá reducir la prueba ofrecida en exceso cuando ella sirva para acreditar hechos o circunstancias que no obstante ser pertinentes..., no lo son de modo relevante y directo con la materia del juzgamiento. Tal sería el caso, por ejemplo, si se quisiese presentar numerosos testigos o documentos para acreditar la irreprochable conducta anterior del acusado, circunstancia atenuante de la responsabilidad penal; y 2) la norma contempla dos hipótesis alternativas que autorizan la reducción de prueba: a) que se trate de prueba destinada a probar unos mismos hechos, o b) que se trate de circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal..." y se pronuncian al respecto, precisando: "...esta interpretación nos parece la correcta, pues permite reducir la prueba superabundante que se ofrece para acreditar unos mismos hechos, aunque guarden pertinencia sustancial con la materia del juicio. En efecto, no parece razonable ni conveniente que deba recibirse toda la prueba ofrecida que se halle en esta hipótesis, si su rendición pudiera prolongar excesivamente el juicio y no aportara elementos nuevos al tribunal para formar su convicción. Es preciso observar, sin embargo, que tratándose de la prueba testimonial, la circunstancia de que los testigos declaren sobre unos mismos hechos no debería determinar necesariamente su reducción,

Finalmente, la norma considera dos supuestos de exclusión correlativos, pero que se sitúa en el rubro de *prueba ilícita*: los que se obtuvieron con inobservancia de *derechos humanos*, y los que provengan de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas *ilícitas*. Mientras en el primer caso, no se plantea alguna exigencia formal previa; en el segundo supuesto, para excluir el medio de prueba se requiere previamente de la resolución judicial que haya declarado la ilicitud de la actuación o diligencia con ocasión de la cual se obtuvo la evidencia y la correspondiente *nulidad*, de conformidad al artículo 292 de la mencionada iniciativa, que establece:

Artículo 292. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo.

No se considerará violatoria de derechos humanos, aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;

II. Exista un vínculo atenuado, o

III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Las partes harán valer las circunstancias señaladas, al momento del ofrecimiento de los datos o prueba.

Los supuestos de excepción a la regla, contenidos en las tres fracciones del numeral precedente, son abordados por el chileno Héctor Hernández Basualto¹⁹⁴, quien señala, por lo que hace al primero de los mismos, que *“desde antiguo se ha reconocido que no debe excluirse la prueba que tiene su origen en una fuente independiente de la ilicitud inicial, por la sencilla razón que en estos casos simplemente dicha prueba no es un fruto de la ilicitud”*.

Ahora bien, en lo relativo al segundo supuesto, el mismo autor ha señalado la existencia de cinco criterios de presentación:

pues es posible que los hayan presenciado, apreciado o percibido desde diferentes perspectivas y ello fuera relevante para su valoración global.”

¹⁹⁴ HERNÁNDEZ BASUALTO, H., *La excusión de la prueba ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, 2ª reimpresión*, dentro de la *Colección de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Alberto Hurtado*, Chile, 2005, pp. 21 y ss.

1. Proximidad temporal. Mientras más breve sea el tiempo que media entre la ilegalidad y la obtención de la prueba, mayores posibilidades existen de que ésta sea declarada viciada.
2. Extensión de la cadena causal. Mientras más factores intervengan entre la ilegalidad inicial y la incautación de la evidencia, más posibilidades existen de la admisibilidad de la evidencia. Mientras más alejada de la ilicitud se encuentre la evidencia, es menos probable que la policía la entienda como un fruto de aquélla, con lo que se reduce el efecto disuasivo de la exclusión.
3. Acto libre de voluntad. La intervención de un acto libre de voluntad puede purgar el vicio, debiendo tenerse en cuenta que las advertencias de Miranda no bastan por sí solas para evaluar la voluntariedad en estos casos.
4. Gravedad e intencionalidad de la ofensa. A mayor gravedad de la ofensa y a menos accidental sea ésta, mayor debe ser el efecto disuasivo y mayor el alcance de la regla de exclusión.
5. Naturaleza de la evidencia derivada, conforme a la cual, cierto tipo de evidencia es, por su propia naturaleza, más susceptible de saneamiento que otra. Particularmente [...], sería más fácil sanear la prueba testimonial que la prueba material, por dos razones: primero, porque los testigos suelen aparecer por su propia voluntad, en tanto que los objetos inanimados deben ser descubiertos por otros; y segundo, porque las probabilidades de obtener prueba testimonial por medios legales son mayores, razón por la cual la policía tiene menos incentivos para violar la Constitución en orden a obtener su testimonio”.

Finalmente, en el tercer rubro, el autor de referencia nos dice que “tampoco se excluye aquella prueba que si bien en concreto no se obtuvo de forma

independiente de la obtenida ilegalmente, en todo caso iba a ser descubierta por medios legales.¹⁹⁵

Podemos observar que el legislador aborda el juicio de admisión del medio de prueba en forma preponderante, colocando el juicio de valoración en un segundo plano por lo que hace a su tratamiento normativo, sin que ello signifique restarle importancia; simplemente se busca evitar la incorporación del medio de prueba ilícito a la audiencia de debate, con la finalidad de prevenir la formación de prejuicios en el tribunal de juicio.

Tal y como se mencionó en el tema relativo a los acuerdos probatorios, en el particular se presenta la misma tónica, toda vez que la exclusión probatoria tiene un impacto directo e inmediato en el juicio de admisión que realiza el juez de control en la audiencia intermedia, en virtud de que los medios de prueba excluidos, consecuentemente no serán admitidos en el auto de apertura de juicio oral.

C. Etapa de juicio

1. Desahogo de los medios de prueba por las partes

La ICFPP, bien señala en su exposición de motivos, los elementos que componen el desahogo de los medios de prueba, al referir "...las reglas [...] de la actuación

¹⁹⁵ El autor chileno, *op cit.*, p. 24, ejemplifica esta categoría con el caso *Nix vs. Williams* (467 U.S. 431 [1984]), en el cual, la policía obtiene ilegalmente del imputado (en violación del derecho a la asistencia de abogado, esto es, de la Sexta Enmienda) la información sobre el lugar en que se encuentra el cadáver de la víctima, información en virtud de la cual se descubre el cuerpo. Sin embargo, la Corte declaró admisible la prueba relacionada con el cadáver porque éste inevitablemente iba a ser descubierto "dentro de corto tiempo" y "esencialmente en la misma condición", ya que 200 agentes estaban realizando un cuidadoso operativo de búsqueda que incluía el lugar donde se encontraba el cadáver. También aquí, como se puede ver, el nexo causal entre la ilegalidad y el hallazgo de determinada evidencia es innegable, pero una consideración hipotética permitiría restarle relevancia".

de peritos, testigos e intérpretes, [...] los interrogatorios y contra interrogatorios, la objeción de preguntas, la nueva comparecencia, la impugnación de credibilidad del testigo, el desahogo de medios de prueba por lectura, las lecturas para apoyo de memoria en la audiencia de debate, y el desahogo en el juicio de la declaración del imputado...”; y continúa, al establecer que el: “...uso de tecnologías en el proceso penal es una herramienta útil y eficaz para el desahogo de las pruebas y para facilitar la tarea jurisdiccional...”, para lo cual “...se propone [...] la utilización de videoconferencias y otras técnicas relacionadas para realizar diversas diligencias en que sea indispensable”.¹⁹⁶

a. Subjetivos: testigos y peritos

i. Examen

Interrogatorio. El interrogatorio pretende solventar la calidad del declarante, acreditar situaciones fácticas, introducir pruebas materiales (objetos, instrumentos o medios de comisión del delito), y obtener información relevante para la introducción de otras pruebas. Éste se desarrollará mediante las preguntas que formulará cada parte a su propio órgano de prueba. Es decir, que “otorgada la protesta y realizada su identificación, el juez concederá la palabra a la parte que propuso al declarante para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado”. Sin embargo, la parte que haya propuesto a un testigo o perito, durante su interrogatorio no podrá formular sus preguntas de manera tal que en ella pueda ir incluida, implícita o explícitamente, la respuesta.

Como se ha dicho, de manera sintética señalamos los objetivos del examen directo, que son: a) sustentar la habilitación del testigo o perito de manera flexible,

¹⁹⁶ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* p. 26.

específica y concreta; b) acreditar las proposiciones fácticas de la teoría del caso, buscando la reproducción de la historia con la información estrictamente necesaria; c) acreditar e introducir en el juicio los medios de prueba objetivos – documentos y objetos-; y d) obtener información relevante para el análisis de otro medio de prueba.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta el orden de los testigos, de los testimonios y si habrá de declarar o no el acusado, sin pasar por alto las herramientas básicas para ejecutar el examen directo, conforme a las cuales: a) el testigo es el protagonista; b) deben cuidarse los tipos de preguntas; c) debe prepararse al órgano de prueba; d) es recomendable el lenguaje común, y directo; e) es necesario escuchar al órgano de prueba; f) adelantar las debilidades y explicarlas; g) no debe leerse el examen; y h) se recomienda el uso de apoyo gráfico.

Los mismos postulados que rigen el desahogo de los testigos, aplican para los peritos; sin embargo, como en estos últimos, el alcance demostrativo de la información que aportan depende de la forma en la que están formuladas sus premisas y conclusiones, la mayoría de los interrogatorios que a los mismos se realicen, versarán sobre la metodología utilizada para llegar a esa conclusión o para disminuir su crédito, en atención al grado de experiencia, capacidad técnica y conocimientos que manifieste. En efecto, la esencia de la prueba pericial es la generación de opiniones científicas, técnicas o artísticas, sujetas al rigor metodológico conforme al cual el perito se legitima para pronunciarse con autoridad académica sobre el punto en relación al cual declara, encontrando excepción en los peritos prácticos, los que comparecen al proceso a declarar respecto a materias no reguladas por el orden jurídico, razón por la cual el fundamento del alcance demostrativo será la experiencia y el grado de detalle que en sus manifestaciones proporcione.

En el examen, al órgano de prueba le serán dirigidas preguntas *abiertas* (con el informe sobre algún hecho e incluso, en el caso de los peritos, algún fenómeno o procedimiento empleado), *cerradas* (con el fin de centrar al declarante en una respuesta afirmativa o negativa), o de *seguimiento* (con el fin de vincular actividades o momentos). Un ejemplo de examen directo es el siguiente:

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): Señor García, concentrémonos en el día de los hechos (transición).

¿Qué sucedió esa tarde? (pregunta abierta).

Testigo (Dirigiéndose al juez): Bueno, había decidido ir a ver a mi amiga Aurora porque la acababan de despedir de su trabajo y estaba muy deprimida, por iba a hacerle compañía, entonces llegué a la casa de Aurora y de inmediato como que empecé a sentir que algo estaba mal porque estaba todo en silencio, así que cuando entré vi a Aurora tirada en el suelo y al señor Hernández, su vecino (el acusado) que estaba sentado en un sillón, llorando.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿Notó alguna otra cosa particular cuando entró a la casa? (cerrada).

Testigo (Dirigiéndose al juez): Bueno, había un olor feo.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿Pudo identificar de qué olor se trataba? (cerrada).

Testigo (Dirigiéndose al juez): Había olor como a quemado y un olor a gas. Apenas se podía respirar allí adentro.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿Y entonces qué pasó? (abierta).

Testigo (Dirigiéndose al juez): Bueno, entonces fui a la sala de Aurora, y ahí vi al acusado, el señor Hernández, que estaba llorando al lado del cuerpo de ella, que estaba sentado en un sofá.

Ahora bien, el interrogatorio debe cumplir las reglas que señala el artículo 368 de la ICFPP, siendo tales:

1. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
2. Se desechará toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
3. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al perito;
4. El juez podrá autorizar a los peritos y a los testigos expertos consultar los documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá ver y aprobar primero la contraparte; y,

5. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

La siguiente tabla resulta de utilidad para explicar de forma ilustrativa lo anterior:

Preguntas prohibidas	I. Por generar efectos dilatorios	A. Argumentativas			
		B. Contestadas			
		C. Impertinentes o irrelevantes			
	II. Por inducir a vicios de la voluntad en el órgano de prueba	A. Error	1. Compuestas		
			2. Formuladas en términos poco claros	a. Por dolo: engañosas o capciosas	- Ambiguas - Vagas
				b. Por culpa: confusas	- Ambiguas - Vagas
		B. Intimidación	1. Coactivas		
2. Sugestivas					

Podemos advertir que en realidad el propósito de las reglas del examen aplican también al contraexamen (con excepción de las preguntas sugestivas, que es la esencia de éste último) y busca, en la medida de lo posible, evitar la pérdida de recursos (humano, financiero y material) por dilatar el acto procesal, y asimismo, que el órgano de prueba se encuentre en completa libertad para responder cuanta pregunta le sea formulada por los litigantes.

El instrumento procesal que permitirá evidenciar la existencia de una pregunta prohibida, con el propósito de que se declare dicha circunstancia y la consecuente

evitación de sus efectos, es la objeción. El artículo 370 ICFPP nos indica que: “La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quien interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas [...]. El juez si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno”. Ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Defensa (Dirigiéndose al testigo): ¿Cómo es un vehículo azul cualquiera, visto en un día sin ningún contratiempo?

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): ¡Objeción su Señoría!

Juez:

a. (Dirigiéndose al testigo): No conteste.

b. (Dirigiéndose al agente del Ministerio Público): Funde y motive su objeción.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): De conformidad con la fracción II del numeral 368, de la ICFPP, la pregunta es capciosa y por ende, induce al error al testigo.

Juez (Dirigiéndose al Defensor): ¿Alguna manifestación?

Defensor (Dirigiéndose al Juez): Su Señoría, la pregunta es demasiado clara, pues se refiere al vehículo que mencionó el testigo, al que consideré que es un vehículo azul cualquiera; además, no se manifestó existiera alguna circunstancia apremiante en el testigo, siendo tal razón por la cual le pregunta que mencione, cómo lo vio sin ningún contratiempo.

Juez:

a. (Dirigiéndose a las partes): Me adhiero a la exposición del agente del Ministerio Público, por lo cual, ha lugar a la objeción.

b. (Dirigiéndose al Defensor): Reformule.

Reinterrogatorio. Esta segunda oportunidad en el examen tiene como propósito permitir al oferente del medio de prueba hacerse cargo de la información generada en el contrainterrogatorio. Podemos afirmar que en términos generales la razón de ser de este segundo momento es rehabilitar la estrategia de litigación del oferente, en caso de que ésta se haya visto mermada o disminuida con motivo de la actuación del colitigante.

Lectura de declaraciones anteriores. En el examen, regularmente se hará uso del artículo 374 de la ICFPP, atento al cual, sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del informe que él hubiere elaborado.

Para apoyo de memoria. Las fallas en la memoria son resultado natural y directo de la falta de preparación del órgano de prueba. Este instrumento permite al declarante imponerse de la información contenida en los registros de la investigación generada y que motiva la audiencia en la cual participa, siempre que haya intervenido en la elaboración o producción de dichos registros. Un ejemplo de este ejercicio es el siguiente:

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Qué día practicó la necrocirugía?

Perito (Dirigiéndose al juez): No recuerdo.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): Si usted contara con el informe que realizó ¿le ayudaría a recordar?

Perito (Dirigiéndose al juez): ¡Seguro!.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): Su Señoría, con fundamento en el artículo 374 de la ICFPP solicito me permita apoyar la memoria del perito.

Juez (Dirigiéndose al agente del Ministerio Público): Adelante.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): Obra un protocolo de necropsia, realizado por el perito, visible a foja 53 de la carpeta de investigación. Para ello, solicito se permita a esta Representación Social, dirigirme a la Defensa con la finalidad de que constate lo anterior (Muestra la carpeta al Defensor con el antecedente de investigación referido).

Defensa (Dirigiéndose al Juez): No tengo nada que manifestar.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Qué documento es este?

Perito (Dirigiéndose al juez): El informe de necrocirugía que realicé.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Reconoce el documento?

Perito (Dirigiéndose al juez): Si.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Porqué lo reconoce?

Perito (Dirigiéndose al juez): Porque es mi firma.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito):

a. Lea para Usted, en silencio, el párrafo que le indico.

Mientras tanto:

1. Señala la parte del documento cuya lectura desea del perito;
2. Permite que el perito lea en silencio el segmento del documento que le fue solicitado;
3. Retira el documento al perito; y
4. Regresa a su lugar.

b. Ahora que ha leído el protocolo, le vuelvo a preguntar ¿Qué día practicó la necrocirugía?

Perito (Dirigiéndose al juez): El diecisiete de julio de dos mil doce.

Para superar contradicciones. Así como la lectura de declaraciones anteriores resulta de utilidad en el examen, para apoyar la memoria del órgano de prueba en caso de olvido o momentos de amnesia, una lógica similar presenta el ejercicio en comento, pero con un enfoque distinto, en el cual, la diferencia específica es que, mientras en la primera figura no hay respuesta en virtud de la falla de memoria, tornándose indispensable apoyar la misma; en la segunda figura si hay respuesta, solo que viciada o contradictoria, actualizándose la necesidad de *rehabilitar* al declarante, al permitir que el mismo proporcione la razón por la cual se contradijo o falló en alguna respuesta. A continuación, se muestra un ejercicio de ello:

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Qué día practicó la necrocirugía?

Perito (Dirigiéndose al juez): El quince de julio de dos mil doce.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): Su Señoría, con fundamento en el artículo 374 de la ICFPP solicito se me permita superar una contradicción en la que ha incurrido el perito.

Juez (Dirigiéndose al agente del Ministerio Público): Adelante.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): Obra en la carpeta de investigación, un protocolo de necropsia, realizado por el perito, visible a foja 53. Para ello, solicito se permita a esta Representación Social dirigirme a la Defensa con la finalidad de que constate lo anterior (Muestra la carpeta al Defensor con el antecedente de investigación referido).

Defensa (Dirigiéndose al Juez): No tengo nada que manifestar.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Qué documento es este?

Perito (Dirigiéndose al juez): El informe de necrocirugía que realicé.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Reconoce el documento?

Perito (Dirigiéndose al juez): Si.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito): ¿Porqué lo reconoce?

Perito (Dirigiéndose al juez): Porque es mi firma.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al perito):

a. Lea para Usted, en silencio, el párrafo que le indico.

Mientras tanto:

1. Señala la parte del documento cuya lectura desea del perito;

2. Permite que el perito lea en silencio el segmento del documento que le fue solicitado;

3. Retira el documento al perito; y

4. Se regresa a su lugar.

b. Ahora que ha leído el protocolo, le vuelvo a preguntar ¿Qué día practicó la necrocirugía?

Perito (Dirigiéndose al agente del Ministerio Público): El diecisiete de julio de dos mil doce.

c. Cual es la causa por la que se equivocó al mencionar la fecha?

Perito (Dirigiéndose al juez): Por nervios.

ii. **Contraexamen**

Contrainterrogatorio. El artículo 369 de la ICFPP establece que la finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier manifestación que hubiese hecho el declarante sobre los hechos, en sede policial, ministerial o judicial, el tribunal de control o en la propia audiencia del juicio oral. Asimismo, en tratándose del perito, se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.

La esencia de esta figura son las preguntas cerradas y sugestivas, en las cuales deberá siempre tomarse en consideración el control que el abogado debe manifestar, al igual que su protagonismo en este ejercicio procesal.

A diferencia del examen directo, que se recomienda estructurar en atención al orden cronológico; en el contraexamen, la construcción de un relato completo y creíble no tiene demasiada importancia, toda vez que se busca resaltar aquellas porciones de la declaración del testigo que pueden ser desacreditadas o aprovechadas. La estructura del contraexamen, por lo tanto, es esencialmente temática. Ejemplo de un conainterrogatorio es el siguiente:

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Sra. Martínez, usted declaró en el interrogatorio que su compañero de oficina había robado dinero de la empresa donde trabaja, en varias ocasiones.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Así es.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): ¿Y eso la impactó mucho?

Testigo (Dirigiéndose al juez): ¡Claro!

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): ¡Claro! ¿Encaró a su compañero de oficina señalándole lo que había visto?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): ¿Le hizo saber de alguna manera que usted sabía lo que estaba ocurriendo?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Sra. Martínez, ¿cuántas veces recuerda lo que su compañero de oficina hacía?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No sé... cuatro... quizás cinco veces.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): En cuatro, quizás cinco oportunidades, su compañero de oficina estaba robando en la empresa donde trabaja y usted no hizo nada...

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): ¿No llamó a la policía?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): ¿No pidió ayuda a nadie?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Estaba recién llegada; no sabía a quién recurrir.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Hablando de eso, usted consiguió su empleo hace seis meses ¿cierto?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí, creo que hace seis meses.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Y seguramente buscó trabajo en otros lugares, ¿no es así?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Bueno, entregué mi CV en tres lugares más.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): De manera que fue a tres lugares más en busca de empleo ¿es eso correcto?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Y a los ejecutivos que la atendieron ¿los conocía?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Nunca los había visto.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Así es.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Igual que el encargado de recursos humanos que finalmente realizó el trámite de su contratación.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Y usted hizo todo ese proceso sola ¿verdad?

Testigo (Dirigiéndose al juez): A veces me acompañaba mi hija.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Pero muchas veces no.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Así es, muchas veces no.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Muchas veces tuvo que lidiar sola con personas que le pedían documentos y datos sobre su persona.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Y le pedían que llenara formatos.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Y al parecer se pudo entender con ellos, pues uno le tramitó su empleo.

Testigo (Dirigiéndose al juez): Claro, obviamente.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Pero meses después, conociendo mejor la ciudad, no fue capaz de informar a su supervisor, o llamar a la policía, cuando se dio cuenta que su compañero de oficina estaba robando en la empresa.

Testigo (Dirigiéndose a la Defensa): Es que usted tiene que comprenderme.

Defensa (Dirigiéndose a la testigo): Señora, estoy tratando de comprenderla, así que le ruego que responda a mi pregunta; ¿contactó a alguna persona para que le ayudara con el hecho de que, un compañero de oficina estaba robando en la empresa donde trabaja?

Testigo (Dirigiéndose al juez): No.

Recontrainterrogatorio. Constituye también una segunda oportunidad para la contraparte del oferente de interactuar con el órgano de prueba, de suerte que esté en aptitud de trabajar con la información que fue generada en el

reinterrogatorio, siempre en atención a los principios de igualdad procesal y contradicción.

Lectura de declaraciones anteriores para evidenciar contradicciones. Ahora bien, por lo que hace al contenido del artículo 374 de la ICFPP, en el contraexamen su aplicación será básicamente para demostrar o evidenciar contradicciones en que haya incurrido el declarante.

La fórmula para ejecutar esta figura de litigación oral, consistente en la lectura de declaraciones anteriores para evidenciar contradicciones es: 1. Corroborar; 2. Acreditar; 3. Confrontar; y 4. Acabar. Por ejemplo:

Corroborar:

Defensa (Dirigiéndose a la víctima): Usted manifestó que esa noche había tomado aproximadamente 2 copas de vino ¿cierto?

Víctima (Dirigiéndose al juez): Así es.

Acreditar:

Defensa (Dirigiéndose al Juez): Su Señoría, con fundamento en el artículo 374 de la ICFPP solicito se me permita evidenciar una contradicción en la que ha incurrido la víctima.

Juez (Dirigiéndose a la Defensa): Adelante.

Defensa (Dirigiéndose al Juez): Obra en la carpeta de investigación, una entrevista que Juan Martínez López, agente de la policía federal, realizó a la víctima el día 26 de enero de 2012, la cual es visible a foja 37. Para ello, solicito se me permita dirigirme al agente del Ministerio Público con la finalidad de que constate lo anterior (Muestra la carpeta al agente del Ministerio Público con el antecedente de investigación referido).

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al Juez): No tengo nada que manifestar.

Defensa (Dirigiéndose a la víctima): ¿Reconoce este documento?

Víctima (Dirigiéndose a la Defensa): Si.

Defensa (Dirigiéndose a la víctima): ¿Es esta su firma? (Señalando el lugar correspondiente a la firma, en la entrevista en mención).

Víctima (Dirigiéndose a la Defensa): Si.

Confrontar:

Defensa (Dirigiéndose a la víctima): Lea en voz alta, por favor, la parte del documento que le estoy señalando.

Víctima (Dirigiéndose al juez): (Para lo cual, lee en voz alta el segmento de la entrevista que le fue solicitado). Esa noche estaba muy ebrio, en virtud que había tomado aproximadamente cinco copas de vino y seis cervezas. (La víctima va a querer justificarse con motivo de la contradicción en que incurrió, razón por la cual fue expuesto en la audiencia).

Acabar:

Defensa (Dirigiéndose a la víctima): Muchas gracias. (Evitando a toda costa que la víctima se rehabilite o justifique; asimismo, de ser necesario, le solicitará al órgano de prueba que guarde silencio, e incluso requerirá al tribunal para que controle al declarante que no guarda silencio).

b. Objetivos: documentos y otros medios de prueba.

Bajo el rubro de medios de prueba objetivos, dentro del cual se encuentran los documentos y otros medios de prueba material. En puridad, no hay verdadera diferencia entre los documentos y los otros medios de prueba material. A nivel operativo, su tratamiento procesal es muy similar: se trata de continentes de información relevante para el caso. Esa información debe ser reproducida en el juicio, lo cual puede tener lugar de los más diversos modos dependiendo de la naturaleza del continente (si está escrita se lee, si es un video se reproduce). Como sea que esa información esté registrada, debe superarse la cuestión de la identificación y autenticación, lo cual tiene infinitamente más que ver con el medio probatorio en concreto y las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar a través de él, que con la pertenencia a las categorías de documento, otros medios o evidencia material, como también son llamados.

Dicho lo anterior, es preciso señalar dos cuestiones en relación a los medios de prueba de naturaleza objetiva, por lo que hace a su incorporación al acto procesal: la primera, su incorporación por lectura o exhibición, según sea el caso; y la segunda, su incorporación a través de los testigos y peritos.

En relación a la primera vía, el segundo párrafo del artículo 373 ICFPP, establece, en lo que interesa, que cuando las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente

podrán ser desahogadas en el juicio por lectura sólo en su parte pertinente: I. La prueba documental; II. Los registros sobre declaraciones de imputados, sentenciados, ambos en un proceso acusatorio, relacionados con el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los sujetos que intervienen en el proceso de solicitar la declaración del perito en el debate. Esta facultad no será aplicable en el caso de que los peritos hayan fallecido, o cuando existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual. Cuando se solicite la declaración en el debate de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial y ésta acredite que ya no laboran para la misma o ya no desempeñan la función, en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes, y IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer el debate. Asimismo, el artículo 376 de la referida iniciativa, determina que los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen (...). Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El juez, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente. Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o sujetos que intervienen en el proceso solo en los casos de reserva previstos (...), la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Por cuanto hace a la segunda vía, el artículo en mención señala que, los documentos y objetos serán presentados y analizados en el orden fijado por las

partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Debe mencionarse, con la mayor claridad, que en este apartado se presentan las figuras de medio de prueba de carácter real, o propiamente tal, y medio de prueba de carácter demostrativo o prueba demostrativa. En efecto, como señalan Baytelman y Duce es “...(medio de) prueba real aquella, que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, los ilustran o aclaran...”¹⁹⁷, como por ejemplo diagramas, croquis e incluso objetos se carácter similar a aquellos que si tienen relación con los hechos (tal es el caso del bate de béisbol que los doctrinarios en cita mencionan; es decir, en virtud de que varios testigos declaran haber visto al imputado golpear a la víctima, la fiscalía podría todavía encontrar útil traer un bate de similares características - considerando además que todos son relativamente iguales- y preguntarle a los testigos si dicho bate representa en lo relevante -tamaño, peso, forma- a aquel con el que, según ellos, el acusado golpeó a la víctima; o bien, quizás la defensa quiera hacer esto para ilustrar que su cliente no habría podido manipular un bate de ese tamaño y peso). Por supuesto, siempre está abierta la discusión acerca de si realmente esta prueba meramente demostrativa es “fidel” a aquello que se desea ilustrar, y ese será precisamente el punto de admisibilidad en el proceso de acreditación; por lo cual, la pregunta toral para el órgano de prueba, no consistirá en saber si reconoce lo que se le presenta, sino solamente si aquello que exhibe es una representación fidedigna y adecuada de aquello que pretende representar o explicar, según sea el caso.

A fin de realizar la incorporación de objetos y documentos, se sugieren los siguientes pasos para su autenticación y exhibición: 1. Se elige un testigo idóneo para reconocer el objeto o documento; 2. Se exhibe el objeto o documento al

¹⁹⁷ BAYTELMAN A., y DUCE M., *op. cit.*, p. 169.

testigo; 3. Se pregunta al testigo o perito si reconoce el documento u objeto; 4. Se solicita al testigo o perito que manifieste las razones por las cuales reconoce el objeto o documento; 5. Se solicita al tribunal que autorice la incorporación del documento u objeto como parte del desahogo del testimonio o peritaje; 6. Se utiliza el objeto o documento, es decir, se inserta en el relato; para lo cual se solicita al testigo que señale posiciones en algún diagrama, o se pide al perito que explique ciertos segmentos del informe pericial o alguna fotografía, entre otros. En donde:

Elección del testigo idóneo

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): Oficial Hernández, una vez que detuvo al ahora acosado ¿lo registró?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí señor.

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿Produjo ese registro algún resultado?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí, encontré un cuchillo de hoja ancha, de los llamados "cebolleros". (El oficial Hernández se transforma en un testigo idóneo para reconocer dicho instrumento).

Se exhibe el objeto o documento al testigo

Agente del Ministerio Público (toma el cuchillo que se encuentra en su poder en una bolsa y dirigiéndose al testigo): Oficial Hernández, le voy a mostrar lo que ha sido marcado como el objeto Nr. 3 del Ministerio Público.

Se pregunta al testigo o perito si reconoce el documento u objeto

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿lo reconoce?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Sí. Es el cuchillo que portaba el acusado ese día.

Se solicita al testigo o perito que manifieste las razones por las cuales reconoce el objeto o documento

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): ¿Y cómo sabe usted que se trata del mismo revólver?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Porque se trata de un cuchillo de mango de color negro y hoja de veinte centímetros de largo por ocho centímetros de ancho, de los llamados cebolleros; además, una vez que lo aseguré, puse una etiqueta con la fecha de la diligencia y asenté mis iniciales, mi firma y el número de identificación del acta de detención y aseguramiento, procediendo a ingresar el instrumento en una bolsa plástica de evidencia, la que sellé.

Se solicita al tribunal que autorice la incorporación del documento u objeto como parte del desahogo del testimonio o peritaje

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al juez): Su señoría, solicito se tenga incorporado en el testimonio del oficial Hernández, el objeto Nr. 3 mencionado en el auto de apertura, como medio de prueba que fue admitida al Ministerio Público.

Juez (Dirigiéndose al defensor): ¿Señor defensor?

Defensa (Dirigiéndose al juez): No tengo manifestación alguna que realizar.

Juez (Dirigiéndose al agente del Ministerio Público): Se tiene incorporado el objeto material en comento.

Se utiliza el objeto o documento, es decir, se inserta en el relato

Agente del Ministerio Público (Dirigiéndose al testigo): Oficial Hernández, ¿podría mostrarle al tribunal dónde exactamente llevaba el cuchillo el ahora acusado?

Testigo (Dirigiéndose al juez): Con la mano izquierda señala la bolsa delantera del mismo lado de su pantalón.

2. Valoración de la prueba por el juez de juicio o sentencia

Ya hemos mencionado que las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se convierten en el equilibrio que existe entre el sistema tasado y el sistema de íntima convicción, postulado trascendente, toda vez que, el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción, establecen la más amplia libertad de convencimiento del juez, pero exige, a diferencia de lo que ocurre con este último, que las conclusiones a que se lleguen, sean consecuencia racional de las pruebas en las que se apoyen. Claro que si bien el tribunal no tiene reglas que limiten su posibilidad de convicción y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite ineludible: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre valoración se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el resolutor logre su convicción sobre los hechos de la causa, ponderando la prueba con total libertad, pero siempre en atención a los principios de la recta razón. La diversa característica anotada en relación a este sistema, es la necesidad de

motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos demostrativos utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del medio de prueba y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. De esta manera, se armonizan las exigencias políticas y jurídicas, relativas a la motivación de las resoluciones, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin trabas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

Procesalistas de diversas latitudes, se han pronunciado con el propósito de dar cuenta de la importancia del sistema de libre valoración o de la sana crítica, cuyas excelencias, según manifiestan, son innegables. ¿Qué debemos entender por “reglas de la sana crítica”? Eduardo J. Couture, además de afirmar que son expresión de ciencia y de experiencia, las define como “reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.¹⁹⁸ Se deduce entonces, que estas reglas se convierten en instrumentos que sirven de carácter *positivo* para generar convicción y en su forma *negativa* para eliminar cualquier elemento no deseado de la prueba. Nos empatamos al postulado de Niceto Alcalá-Zamora y de Ricardo Levene, al expresar que “...*el mayor mal que atenta contra un sistema es su propia perfección ya que sólo se puede entregar en manos de gente experta...*”¹⁹⁹. En efecto, es necesario entender y aprender de manera constante, evolucionar e incluir en nuestro razonamiento las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es justo para valorar la prueba que nos sirvamos de disciplinas

¹⁹⁸ COUTURE, E. J., *Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial*, Montevideo, 1941, p. 19 y 21.

¹⁹⁹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N., y LEVENE, R., *Derecho Procesal Penal*, Tomo III; Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, p. 52.

auxiliares del conocimiento jurídico, que son prácticamente el conocimiento humano. Enorme labor que se encomienda al juzgador, conocer lo humano.

El juzgador deberá valorar las pruebas en atención a los principios lógicos de la sana crítica, dentro de los cuales encontramos, el principio de *identidad*²⁰⁰, de *contradicción*²⁰¹, del *tercero excluido*²⁰² o el de *razón suficiente*.²⁰³

Al quedar de manifestó que las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia dependerán de la materia que se aborde y por ello su exclusiva utilización judicial, es que resulta criticable que se incorporen legislativamente algunos criterios valorativos de las pruebas, en virtud de que, es precisamente por esa vía, como se penetra al sistema tasado.

Por otro lado, es importante mencionar el método indirecto para la probanza en general, es decir, el método indiciario. Para que exista la prueba indiciaria, deben

²⁰⁰ Significa que un concepto idea u objeto son siempre idénticos a si mismos. Su característica o naturaleza (sustancia) no varía en el tiempo. Plantea la equivalencia que puede existir entre un concepto y sus elementos constitutivos. Deriva su verdad y validez objetiva de la estructura ontológica de los objetos (ser iguales a si mismos). Encontramos: *identidad del imperativo*: todo mandato en que lo mandado es exactamente idéntico a lo que se esta realizando, es necesariamente obedecido; e *identidad de lo lógico jurídico*: la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

²⁰¹ Nos señala que dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos. En ello, distinguimos: *contradicción del imperativo*: el mandato sería contradictorio si al mismo tiempo manda hacer y no hacer algo por lo tanto no pueden ser obedecidos ni válidos; y *contradicción de lo lógico-jurídico*: dos normas se oponen contradictoriamente cuando teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a los mismos sujetos la misma conducta.

²⁰² Determina que dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo falsos. Uno de los dos debe ser verdadero y el otro falso. Se excluye un tercer juicio verdadero entre dos juicios contradictorios falsos. Se advierten: el *tercero excluido del imperativo*: en mandatos contradictorios no puede haber desobediencia de ambos. Uno de los dos debe ser obedecido por no existir un tercer mandato; y el *tercero excluido de lo lógico jurídico*, que establece que dos normas de derecho contradictorias no pueden ser al mismo tiempo inválidas o inaplicables, por lo cual, una de las dos debe ser válida. Se excluye la posibilidad de una tercera norma válida en medio de dos inválidas.

²⁰³ Todo tiene su razón de ser. Hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. En este sentido, se presentan: *razón suficiente del imperativo*: la razón de ser suficiente de cualquier imperativo jurídico y de todo el derecho es la conducta humana, cuya regulación de acuerdo a cierto valor y fines es el objetivo del orden jurídico y también su principio; y *razón suficiente en lo lógico jurídico*: la razón suficiente de las normas de derecho reside en la norma primaria, la constitución política.

existir el indicio y la inferencia. El indicio es un dato real, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el tema probatorio, supone un elemento fáctico que autoriza una deducción, como consecuencia de él, y permite afirmar un hecho oculto o desconocido; por tanto, aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite, por su conexión a una regla de la experiencia, la ciencia o el sentido común y mediante la lógica, la inferencia válida en la actividad probatoria.

La inferencia es el razonamiento efectuado a través de las reglas lógicas pertinentes. En la terminología especializada al proceso de inferencia se le conoce también como argumento. La inferencia, es aquella obtenida del indicio que permite acreditar otro hecho distinto; es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor, la ley basada en la experiencia, en la ciencia o en el sentido común que apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido. Es la actividad intelectual del juzgador por la cual se afirma un hecho distinto del afirmado por las partes, como consecuencia del nexo causal o lógico existente entre ambas afirmaciones, de manera que la prueba indiciaria no es otra cosa que una prueba de presunciones.

En este tenor, es de alto riesgo tener fe ciega en un indicio mal interpretado, de lo que resulta necesario no omitir energías para investigar los indicios que favorezcan al imputado; sobre todo, hay que ser cuidadosos en tratándose de los hechos indicadores dubitables (cuando requiera una explicación compatible con otros hechos indicados), éstos deben ser plurales, concordantes, convergentes, y sin indicios contrarios de cierta consistencia.

De lo expuesto se advierte que a través de la inferencia se deben analizar los indicios en contra y a favor del imputado. Efectivamente, todos los indicios en favor del imputado necesariamente deberán ser justipreciados, objeto del más

minucioso examen, habida cuenta que, al ser un medio de prueba que se cimienta en el razonamiento lógico, se corre el riesgo que, con motivo de prejuicios, taras mentales o diversas circunstancias, el tribunal pueda actuar de manera parcial. Por lo anterior, el examen será tan amplio como indicios se presenten, siempre que éstos tengan pertinencia por su relación con el hechos materia del proceso. Esta inferencia, en el momento de la valoración del indicio, y para no dejar en la indefensión a los ciudadanos, deberá ser expresada de manera minuciosa en la motivación de la resolución, lo que resulta necesario, pues no olvidemos que las más vergonzosas resoluciones de condena se han generado con motivo de la incorrecta concepción de la prueba indiciaria.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la prueba indiciaria se compone del indicio y de la inferencia, que se muestran como elementos constitutivos de necesaria comunión, sin que sea dable su presentación aislada. Así, no se nos presenta válido inferir sin indicio, pues de hacerlo, arribamos a la ficción, a la conjetura y elucubración, la que se funda en un hecho conscientemente inexistente o imaginario, contrario a la verdad real, por la cual se caería tristemente en la jurisdicción arbitraria y cimentada en figuraciones, donde el pensamiento divaga con elementos de juicio de tal inconsistencia que conducirían al tribunal a resolver por azar.

IV. Finalidad

El régimen probatorio y la prueba misma se tornan necesarios en la medida que exista una controversia que habrá de ser dirimida. El propósito o finalidad de los elementos de convicción, se hace consistir en la necesidad de demostrar o *probar* hechos que habrán de ser empatados a instituciones jurídicas. El *theleos* estriba en generar convicción o convencer a un ente determinado, con el objetivo de ser capaz de tomar decisiones. La información probatoria logrará eficacia en la

medida que genere convicción en su destinatario: de inicio, las partes, para poder estructurar sus estrategias de litigación; en último término, el jurado, juez o tribunal que decidirá sobre la cuestión que le es puesta a consideración. Al encontrar clara la finalidad del régimen demostrativo, será clara la dirección que habrán de tomar los justiciables en su postulación y directamente proporcional, estará despejado el ánimo del resolutor para emitir sus pronunciamientos. Basta decir, a modo de conclusión, que la finalidad del régimen probatorio constituye la *ratio essendi* el segmento demostrativo en la teoría del caso que habrá de ejecutarse en la operación del esquema procedimental.

V. Objeto

A. En el procedimiento ordinario

1. En la investigación inicial

Al tomar en consideración el contenido del artículo 164 de la ICFPP, podemos fácilmente darnos cuenta que en esta etapa, el objeto del régimen probatorio lo constituye el hecho que habrá de ser investigado. Será así el acto de investigación, el momento procedimental en el cual el hecho motivo de investigación permitirá discriminar y determinar claramente que elemento de convicción subjetivo (testigos o peritos) o bien, objetivo (documentos y otros) habrá de ser abordado, y en atención a su naturaleza material, será entrevistado, asegurado, embalado, conservado, según sea el caso.

a. Fase de control previo. El objeto de los elementos de convicción durante el control previo será el hecho que habrá de establecerse durante los actos

procesales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional tome decisiones. El hecho delictivo, la detención, el hecho que la ley señala como delito, entre otros, serán el objeto sobre el cual se direccionen los institutos probatorios. En atención al *desiderátum* del legislador, la categoría fáctica que se ventila durante el control previo, no será probada, tan solo establecida y como bien se ha dicho con antelación, la información probatoria se encontrará contenida en antecedentes de la investigación que generen datos de prueba que sustenten los mencionados hechos que tienen presencia en este momento procedimental.

b. Fase de investigación formalizada. Durante la investigación formalizada, el hecho investigado se presenta de tal manera, que exige a los sujetos procesales justiciables la búsqueda de elementos de convicción con la finalidad de probar hechos en un eventual juicio, ya no de establecer los mismos, como ocurre en la fase anterior. La investigación formalizada se presenta como el momento en el cual se pretende robustecer el cúmulo demostrativo que obra en una carpeta o legajo de documentos donde se registra la información indagatoria. Durante la investigación formalizada, al igual que en la investigación inicial, el acto procedimental por excelencia será el de investigación, en contraposición al acto procesal que tiene presencia en las fases de control previo, intermedia o preparación y el juicio mismo.

2. En la etapa intermedia

Al ser esta fase aquella en la cual se ofrecen y depuran los medios de prueba, el hecho sobre el cual se direcciona el régimen probatorio será el que tenga relación directa e inmediata con dicho ofrecimiento y admisión, sobre todo, el hecho que determine ilicitud en el medio de prueba, que en todo caso será invocado y pretenderá ser demostrado por la parte a quien agravia, con el propósito de excluir medios de prueba y en consecuencia no sea admitido determinado medio de convicción. Dicho lo anterior, válidamente podemos afirmar que el hecho ilícito

generador de medios de prueba, será el objeto del instituto demostrativo. En la medida en que existan hechos ilícitos que sean ventilados con la mencionada finalidad, se presentarán *objetos probatorios* en el proceso, surgiendo a la vida jurídica la *prueba sobre prueba*. Podemos advertir que el hecho objeto del elemento de convicción, es un *hecho ad latere*, toda vez que no se trata del hecho en lo principal.

3. En la etapa de juicio

El núcleo duro del régimen probatorio lo encontramos en la fase de juicio. Será el hecho en lo principal aquel que se presente o constituya como objeto sobre el cual se produzca la prueba. En efecto, de inicio se busca que sea la audiencia de debate de juicio, el momento oportuno en el cual se desahoguen los medios de prueba que se direccionen a los hechos que determinan la necesidad del juicio, incluso del proceso mismo. Los hechos que de encontrarse probados, en opinión jurídica del Ministerio Público, sean aptos para obtener del tribunal, la declaratoria de delito y la atribución del mismo a uno o varios gobernados, con la finalidad de fincar responsabilidad penal; o bien, por lo que hace a la Defensa, hechos que buscará que no se encuentren probados, o bien hechos distintos que constituyen alguna causa de exclusión del delito. Finalmente, no debe olvidarse que el hecho objeto del régimen probatorio durante el juicio, sólo en caso de fallo condenatorio y por lo tanto, de haber materia, será aquel que busque demostrarse por las partes, en atención a sus propios intereses y estrategias de litigación, con el propósito de graduar en forma cuantitativa, las consecuencias jurídicas del delito.

B. En el régimen instrumental.

En este régimen, el hecho cautelar es el objeto sobre el cual se direccionan los elementos de convicción, generalmente en su especie de antecedente de

investigación que produce datos de prueba, sin perjuicio que excepcionalmente se desahoguen medios de prueba con el propósito de producir prueba. El hecho que genere un riesgo o peligro, según sea el caso, el que permita considerar actualizado un arraigo disminuido, un comportamiento del imputado, un antecedente penal, un daño a resarcir, entre otros, será el hecho que buscará demostrar el Ministerio Público; en tanto la defensa pretenderá que no se encuentre demostrado o probado, si esa fuera su estrategia de litigación. El hecho cautelar genera la necesidad de cautela y con ella, la actualización o no, de las exigencias que la ley determina para resolver sobre los instrumentos procesales, sean providencias precautorias o medidas cautelares, según sea el caso.

VI. Sujetos intervinientes

El Sistema Penal Acusatorio determina un replanteamiento de las atribuciones, facultades, obligaciones y derechos no sólo de las partes, sino de los sujetos procesales en general. En tal sentido, el juez carece de facultades de investigación y de recolección de pruebas de manera oficiosa, es decir, no puede desahogarse prueba alguna que no hubiere sido ofrecida por algunas de las partes. De igual forma, a fin de hacer eficiente las actividades de investigación y persecución de los delitos, se precisan puntualmente las atribuciones del Ministerio Público y de la policía, quedando la actuación de ésta bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función de investigación del delito. Por otro lado, como un sistema de contrapesos, se robustece la figura de la defensoría, la cual sólo podrá ejercerse por licenciados en derecho o abogados que tengan cédula profesional, con lo cual se garantiza la defensa técnica a favor del imputado.

A. Procesales

1. El juez o tribunal

Se considera a los juzgadores como sujetos procesales, desprovista de cualquier acercamiento a la calidad de parte en la causa. En este sentido, el juzgador que conoce de las audiencias que tienen verificativo en las etapas de investigación e intermedia, es el juez de control, el cual, de conformidad con el párrafo décimo cuarto del numeral 16 Constitucional, será aquel que resuelva en forma inmediata y por cualquier medio informático, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y siempre que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. Por su parte, encontramos al juez de juicio oral, que recaerá siempre en un sujeto capacitado que no haya tenido conocimiento del asunto antes de la audiencia de juicio en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y dictará sentencia definitiva. Para el esquema de integración de los tribunales, se estará a lo previsto en las disposiciones orgánicas y deberán tomarse en consideración los recursos humanos con que se cuente para la operación del sistema, entre otros criterios.

Es importante señalar que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías *por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley*, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". En la misma línea de ideas, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos declara: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, *por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con*

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Como se observa, los tratados internacionales ratificados por México reconocen, en una misma disposición, tres derechos fundamentales de los cuales gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado. Ellas son: el derecho al juez independiente, el derecho al juez imparcial y el derecho al juez natural.

El derecho al juez independiente se refiere a la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado. Sin embargo, es posible afirmar con Binder²⁰⁴ que la independencia institucional es un concepto secundario o derivado, en la medida que existe para servir a la independencia personal que es "la primera y genuina independencia de los jueces". Dicho de otro modo: "es el juez, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder".²⁰⁵

Lo anterior es consistente con una lectura cuidadosa de las convenciones internacionales de derechos humanos que no hacen referencia al derecho a ser juzgado por un Poder Judicial independiente, sino por un juez independiente, lo que tiene claramente una connotación personal.

La independencia personal del juez tiene a su vez dos dimensiones: la independencia externa, que exige que el juez no dependa de ninguna otra autoridad del Estado, y la independencia interna, es decir, la independencia respecto de todo organismo superior dentro del Poder Judicial.²⁰⁶

²⁰⁴ BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal*, edición actualizada y ampliada, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 151.

²⁰⁵ BINDER, A., *op. cit.*, p. 149.

²⁰⁶ Binder afirma que "Existe una tercera forma de independencia, que podríamos llamar la 'independencia burocrática' o 'administrativa': el juez también debe ser independiente respecto de la organización burocrática que lo rodea. Muchas veces ocurre un fenómeno, el de la delegación

Ahora bien, reconocer al juez independencia interna tiene serios alcances desde el punto de vista de la estructura orgánica de la administración de justicia. Como observa Maier: "Se trata, así, de una organización horizontal, en la que cada juez es soberano para decidir el caso conforme a la ley, esto es, él es el Poder Judicial del caso concreto. Y ello es así aunque se faculte a alguien para recurrir la decisión de un tribunal, permitiendo que otro tribunal reexamine el caso, desde algún punto de vista, y elimine, revoque o reforme la decisión anterior (por considerarla errónea), pues las instancias recursivas y los tribunales creados para llevarlas a cabo no deben ser, al menos de manera principal, expresión de una organización jerárquica, sino, por el contrario, manifestación de la necesidad de evitar errores judiciales, en lo posible para garantía del justiciable".²⁰⁷

La independencia de los jueces aparece vinculada también a los sistemas de nombramiento y remoción, que tienen su fuente en la propia Constitución Política Federal. La discusión de los alcances que dichos sistemas tienen en el principio de independencia se aleja, sin embargo, de los objetivos de esta material.

Por otra parte, el derecho a un juez imparcial -o principio de imparcialidad- había sido estudiado en relación con los instrumentos procesales que tenían por objeto impedir que un juez comprometido de alguna manera con las partes o el conflicto pudiera conocer válidamente de ella. En nuestro medio, esto se traducía en el estudio de los impedimentos, las excusas y recusaciones.

de funciones, por el cual los jueces no se ocupan personalmente de las funciones que les corresponden, sino que éstas son realizadas por sus subordinados. Esto afecta también, gravemente, la independencia judicial, puesto que en tales casos el juez acaba por depender de la organización burocrática que lo rodea. Ya se trate de un juzgado, un tribunal, una sala, una corte, lo cierto es que existe una maquinaria que rodea al juez y a la cual éste esta, en los hechos, subordinado". BINDER, *Introducción...*, cit., p. 150.

²⁰⁷ MAIER, J., *Derecho Procesal Penal Argentino...*, p. 477. La observación de Maier viene de la mano de una crítica al sistema de recursos y a las organizaciones judiciales verticales, provocando una inevitable asociación con la distinción entre el "ideal jerárquico" y el "ideal paritario".

Aunque no se puede lisa y llanamente despremiar dicho nivel de análisis, lo cierto es que él ha sido completamente desplazado por la consideración de los efectos que, en el derecho a juez imparcial, tienen las desviaciones del principio acusatorio.

Lo anterior puede deberse a que, contrariamente a lo que se piensa, la noción de que la concentración de las funciones de investigar y decidir constituye una infracción del derecho humano al juez imparcial, es relativamente reciente.

En tal orden de ideas, la imparcialidad del juez tiene un aspecto *subjetivo* que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto y un aspecto *objetivo* que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. Sobre la base de esta distinción, el tribunal considera que el evento de acumulación de las funciones instructora y juzgadora por un mismo juez dice relación con el aspecto objetivo, en el que hasta las apariencias son importantes porque "lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. La infracción al derecho a un juez imparcial se produce, entonces, porque "tratándose de una verdadera instrucción, dirigida al descubrimiento de la verdad, la misma hace que el juez instructor se haya formado antes del juicio una opinión que puede pesar decisivamente en el ánimo del tribunal a la hora de la decisión, por lo que el acusado puede estar legítimamente preocupado sobre la imparcialidad del tribunal del que forme parte el juez de instrucción y sobre la realidad del derecho a un proceso justo".

Al respecto, el sistema procesal penal de la reforma determina claramente esta situación entregando la función de investigar y perseguir al Ministerio Público (art. 21, párrafos primero y segundo CPEUM) y la función de decidir al Tribunal de Juicio (art. 20, apartado A, fracción IV, CPEUM). La separación de estas funciones queda garantizada por el carácter autónomo que el Ministerio Público

tiene respecto del Poder Judicial y adicionalmente porque el órgano jurisdiccional a quien se entrega la función durante la investigación -denominado juez de control- (art. 16, párrafo catorce, CPEUM) es distinto y diverso del tribunal llamado a juzgar.

No obstante lo anterior, en la experiencia estadual, las normas adjetivas²⁰⁸ han dejado subsistente un problema que podría dar lugar a reparos desde el punto de vista de esta garantía, y que tiene que ver con el tribunal competente para conocer y resolver sobre las medidas cautelares personales. La ley ha dispuesto que la resolución sobre ellas le corresponde al juez de control durante la etapa de investigación y durante la etapa intermedia pero, una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, dicho juez debe poner a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

De esta manera, si se permitiera que los mismos jueces del tribunal de juicio oral que han participado previamente en una resolución concerniente a medidas cautelares participaran luego en la dictación de la sentencia definitiva, se estaría abriendo la puerta para la incorporación como elemento de convicción dirigido a los sentenciadores de todos los registros de la investigación, lo que no sólo infringiría lo dispuesto por el art. 334 CPP, sino que atentaría contra las bases mismas del sistema, al permitir que los sentenciadores llegaran a la audiencia con un prejuicio, basado en información previa, legalmente inadmisibles en el juicio oral. Por esta razón, como observación de *lege ferenda*, parecería más recomendable

²⁰⁸ Como lo señalan los siguientes dispositivos: Artículo 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 385, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 340, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 348, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículo 357, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 331, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo 319, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 341, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 316, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículo 323, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículo 357, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

radicar esta facultad en forma definitiva en los jueces de control, sin transferirla a los tribunales de juicio oral en lo penal en el momento de la apertura del juicio. El actual estado de la normativa obliga, como única solución razonable para no afectar garantías básicas del modelo, a considerar inhabilitados de participar en la audiencia del juicio oral a los jueces que hubieren intervenido previamente en la resolución relativa a medidas cautelares personales del imputado. Tal solución responde a la jurisprudencia internacional en materia de garantía del derecho al juez imparcial.

Por otra parte, en conjunción, el artículo 13 Constitucional al declarar: “nadie puede ser juzgado por tribunales especiales...”, y el segundo párrafo del numeral 14 de Código Político Federal, al definir “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”, establecen el derecho al juez natural.

Estos dispositivos están en consonancia con los arts. 14.1 del PIDC y 8.1 de la CADH y ha recibido concreción en el artículo 5 de la ICFPP, que lo incorpora entre los principios básicos del nuevo proceso penal, precisando que: “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.

La denominación derecho al juez natural tiene su origen en el sistema feudal, donde, siendo la costumbre la principal fuente del derecho, se hacía imprescindible que el juez y los jurados conocieran la vida local y las costumbres

del lugar. En otras palabras, debía tratarse de un juez respetado por la comunidad, que conociera la vida, características y costumbres de ese pueblo.²⁰⁹

Modernamente, sin embargo, el concepto dice relación con la predeterminación legal del juez, que tiene por objeto asegurar, como garantía para el justiciable, la imposibilidad de influir indebidamente en la designación del tribunal competente para el enjuiciamiento."²¹⁰

En su aspecto más obvio, el derecho al juez natural impone la prohibición de juzgar a una persona a través de tribunales o comisiones especiales, esto es "órganos que no son jurisdiccionales, sino que han sido creados por designación especial de alguno de los otros poderes del estado."²¹¹

En su segundo aspecto, esto es, la exigencia de que el tribunal competente deba encontrarse establecido por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso, el hecho al juez natural debe ser siempre estudiado en su dimensión garantista vinculada a la independencia e imparcialidad del juez. Por esta razón, nos parece que Maier está en lo correcto cuando afirma que no existiría violación del derecho al juez natural en el caso de una transformación total del sistema de administración de justicia que determinara una organización judicial completamente nueva, ya que la garantía no se afectaría por el solo hecho de reemplazar en términos generales los tribunales competentes a la fecha de ocurrencia de los hechos.²¹²

²⁰⁹ BINDER, A., *Introducción...* p. 142.

²¹⁰ MAIER, J., *Derecho Procesal Penal Argentino...*p. 489.

²¹¹ BINDER, A., *Introducción. ...*, p. 146.

²¹² Como explica Maier: "si el problema que crea la mutación ex post facto de la competencia no está provocado por el poder político arbitrariamente, con la exclusiva intención de disimular la designación de tribunales nuevos para la atención de ciertos casos o el juzgamiento de personas determinadas ... la nueva ley general de competencia puede atribuir competencia a los tribunales creados con posterioridad al hecho, bajo la condición de que, de ninguna manera, encubra un tribunal de excepción disimulado". MAIER, J., *Derecho Procesal Penal Argentino...*, p. 494.

Por la misma razón, sin embargo, nos parece que Maier se equivoca cuando afirma que el derecho al juez natural "no se refiere a los jueces como personas físicas, esto es, la permanencia del juez X o Z como integrante del tribunal que juzga.. .", sino "...por el contrario, se refiere sólo al tribunal competente según la ley vigente al momento del hecho, cualquiera que fuere su integración concreta, al momento del juicio". Al igual que sucede en el caso anterior, habrá que revisar también en esta situación hasta qué punto existe una intención de manipulación de la persona del juez por parte del poder político. Como ejemplifica BINDER: "Si, por ejemplo, sin ninguna razón se cambiara al juez que es titular de un determinado tribunal por otro, que es más proclive al régimen, o que está dispuesto a admitir presiones, claramente habría una afectación -de las más significativas- al principio del juez natural, por más que, formalmente, la competencia de ese tribunal no haya sido modificada".²¹³

2. Las partes

a. Activas

i. Agente del Ministerio Público

Como se comentó en el diverso protocolo, en los actos de investigación, la función del Ministerio Público es conducir la investigación integral del hecho, es decir, tanto la de campo como la técnica, una investigación en la que se agrega necesariamente un valor jurídico, la cual deberá realizarse orientando o reorientando, en forma general o particular, los procedimientos de búsqueda de indicios, evidencias, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito con base en los requerimientos de la descripción típica, controlando el cumplimiento de los mismos y sosteniendo

²¹³ BINDER, A., *op. cit.*, p. 148.

comunicación directa con el juez de control al solicitar la autorización de ciertas diligencias que impliquen autorización judicial previa, valorando la investigación para determinar si se cumplieron los procedimientos, si es objetiva y si tiene elementos para ejercer la acción penal, formular la imputación, la acusación o si se debe abstener de ejercerla o de acusar. Esto, por supuesto, no excluye, cuando así lo estime necesario el Ministerio Público en cada caso en concreto, su participación directa en una actuación para tener un panorama más cercano o visión del caso. Este nuevo esquema implica que el Ministerio Público ejerce la conducción y mando de la policía en ejercicio de la función de investigación y ésta se constituye en una verdadera fuente de investigación con sentido jurídico, teniendo como guía, los requerimientos típicos del caso, tal y como se ha señalado con anterioridad.

En tratándose de actos procesales, la función del agente del Ministerio Público es solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de investigaciones y actuaciones que así lo requieran y que sean necesarias para la investigación; solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares; ejercer la acción penal cuando proceda; solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien la citación; promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal; solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso; exponer los antecedentes de investigación que proporcionen datos de prueba, al igual que aportar los medios de prueba que generen prueba respecto a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación; solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad, así como la aplicación de atenuantes o agravantes que procedan; solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente, entre otras.

ii. Víctima u ofendido

La iniciativa del Presidente de la República establece la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido del delito y los derechos del imputado, en donde no forzosamente unos excluyen a los otros, razón por la cual, dentro del proyecto se regulan de manera amplia e incluyente los derechos de los primeros de conformidad con lo establecido por el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de la mencionada iniciativa se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito, en tanto que ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. De igual forma se prevé que en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima o en caso de que el ofendido no pudiese ejercer personalmente sus derechos, como en el delito de secuestro, por ejemplo, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina o concubinario o los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.

Se confieren nuevos derechos a las víctimas de los delitos, fundamentalmente, una participación más activa en el proceso, ya que se reconoce la calidad de parte a la víctima y que ésta pueda intervenir directamente en el juicio e interponer recursos en los términos previstos en las disposiciones legales.

En la exposición de motivos se destaca que, en términos generales, la iniciativa plantea más de cuarenta puntos sustantivos que se traducen en derechos de las víctimas, entre los que destacan: la igualdad ante la ley; el respeto a la dignidad de la persona; el respeto a la intimidad y protección de la información que se

refiere a la vida privada y los datos personales; la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección; la autorización previa para la fijación de imágenes de rostro, divulgación de datos personales y transmisión simultánea o grabación, por parte de los medios de comunicación; el derecho a ser escuchada, cuando el Ministerio Público renuncie a un plazo o consienta en su abreviación; la calidad de sujeto procesal y también de parte en el procedimiento, con todos sus efectos consecuentes; que su condición de víctima u ofendido del delito subsiste con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o de que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste; a que tratándose de menores de 18 años que sean víctimas, el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la ley; a contar con un asesor jurídico, aun de oficio cuando no pueda designar a uno particular, el cual deberá de ser licenciado en derecho o abogado; a contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan; a comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación; a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo; a adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público; a que el Ministerio Público realice acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas u ofendidos, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato; a recibir información sobre sus derechos; y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica y psicológica cuando sea necesaria; las medidas tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para

ellos; recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español; a solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo inconformarse ante el Procurador General de la República, en caso de negativa de la solicitud por parte del Ministerio Público.; a que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad; a acceder a los registros durante el procedimiento y a obtener copia de los mismos para informarse sobre su estado y avance, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas; a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes; a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el Ministerio Público para tal efecto; a impugnar ante el Procurador General de la República y, en su caso, ante el Juez, las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad; a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso; a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos; a solicitar la revisión de medidas cautelares; a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla; a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presuma que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado; a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo

psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad; al establecimiento de medidas de protección policial para víctimas y testigos; a considerar como uno de los objetos del proceso el que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen; a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela; a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado; a impugnar las resoluciones judiciales, entre otras.

La asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal. El asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. Además, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

iii. Coadyuvante

En su acepción, como coadyuvante adhesivo, se manifiesta una de las formas en que la víctima u ofendido puede participar en el procedimiento por delito de acción penal pública, como colaborador y controlador externo del Ministerio Público. La ley penal legitima su intervención en tanto coadyuvante del acusador público, privándolo de toda posibilidad de actuación autónoma del mismo. Su intervención es, en consecuencia, siempre accesoria de la persecución penal oficial. Así, si el fiscal no acusa o no interpone recursos en contra de la sentencia, al querellante adhesivo le está vedado hacerlo. En cuanto control externo del Ministerio Público se encuentra autorizado para desencadenar mecanismos de control judicial o administrativo jerárquico cuando aparezca comprometida la legalidad de alguna actuación del acusador oficial.

En el Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica se propone, de modo principal, la solución de la querrela por adhesión. El querellante adhesivo sólo puede adherir a la acusación del Ministerio Público, señalar sus vicios para que sean corregidos, objetarla porque no incluye a algún imputado u omite alguna circunstancia relevante; puede oponerse a la solicitud de sobreseimiento o clausura del procedimiento solicitando que se lo obligue a acusar y el tribunal competente del procedimiento intermedio resuelve tal solicitud. El recurso de casación contra la sentencia o contra una resolución que pone fin al procedimiento o hace imposible su prosecución interpuesto por el querellante adhesivo determina un control administrativo interno del Ministerio Público cuando el fiscal a cargo del caso no lo haya interpuesto por su parte o, si habiéndolo efectuado, el recurso es menos amplio que el de aquél. Como veremos a propósito del examen del querellante conjunto autónomo, la opción por una u otra institución es una cuestión central en la configuración del modelo de persecución penal de los delitos.

Por su parte, el querellante conjunto autónomo, a diferencia del querellante adhesivo, tiene atribuciones semejantes a las del Ministerio Público y las ejerce de modo paralelo y autónomo. La consecuencia más radical de este planteamiento es que el querellante puede acusar aunque el Ministerio Público no lo haga; en efecto, posee "plena autonomía no sólo formal sino material, esto es, representación y procuración plena de la pretensión punitiva (estatal), ejercida también por él, sin limitación alguna".²¹⁴

Si el Estado conserva la pena estatal y la persecución penal pública, pareciera que la querrela adhesiva es la única compatible con esta configuración del sistema penal y, también, la más adecuada para evitar una desproporción intolerable en la posición de las partes en el procedimiento, con evidente perjuicio para los derechos defensivos del imputado. La admisión de un querellante conjunto con plena autonomía respecto del acusador público significa convertir la persecución

²¹⁴ MAIER, J., *La víctima y el sistema penal*, p. 235.

penal pública en privada, el procedimiento oficial en uno semejante al de acción penal privada, lo que implica contravenir la previa decisión legislativa de que corresponde la persecución penal al Estado. El diseño institucional del procedimiento debe hacerse cargo de las cuestiones planteadas de un modo coherente.²¹⁵ Por otra parte, y mientras se mantenga la persecución penal pública, la intervención de un querellante conjunto autónomo impide superar los inconvenientes y objeciones que plantea

la existencia de dos acusadores en el procedimiento penal, especialmente cuando uno de ellos no está vinculado al principio de objetividad.²¹⁶

Es acusador exclusivo y excluyente en los denominados delitos de acción penal privada, máxima expresión de la privatización de la persecución penal, aunque constituye una excepción de reducida extensión en las legislaciones que la contemplan. Se plantea en aquellos casos en que el componente de interés privado prevalece sobre el interés público al castigo, lo que permite que la autonomía de la voluntad y el poder de decisión del ofendido jueguen un papel preponderante en el inicio, desarrollo y desenlace del procedimiento. Es consustancial a la acción penal privada la posibilidad de renuncia o desistimiento de la querrela, la conciliación pone término al procedimiento y la inactividad del querellante, demostrativa de escaso interés en la persecución, determina generalmente el abandono de la acción y el sobreseimiento definitivo de la causa.

Las acciones penales privadas suelen estar vinculadas a delitos de escasa gravedad o en que la afcción al bien jurídico es insignificante, por lo que su

²¹⁵ Sobre las objeciones a la privatización de la persecución penal pública, vid. supra, III.E.2.1. Sostiene con fuerza la figura del querellante conjunto autónomo, BINDER, A., *Introducción al derecho procesal penal*, pp. 328-329.

²¹⁶ MAIER, J., *La víctima y el sistema penal*, p. 237. Este autor propone como alternativa, y en el marco de la tendencia político-criminal que confiere protagonismo a la víctima en el sistema penal, que el ofendido pueda formar parte, accidentalmente, de la organización del Ministerio Público pudiendo confiársele, judicialmente o por intermedio del propio Ministerio Público, la persecución oficial del caso en el cual interviene. Esta opción invertiría su papel pues quedaría sujeto al control del órgano estatal, p. 248.

persecución penal se deja entregada a la voluntad del titular del bien vulnerado, atándose de delitos más graves, que se refieren al ámbito íntimo de la persona (injurias, calumnia), la persecución penal pública puede agravar el perjuicio o daño ocasionado por el ilícito, por lo que se los configura ya como delitos 'de acción penal privada o, al menos, dependientes de instancia particular, a fin que el ofendido manifieste expresamente su voluntad de iniciar el procedimiento. Lo mismo puede ocurrir en el ámbito de la violación de secretos, cuya ventilación pública pudiera significar un desmedro mayor para el ofendido, aunque la mayor preponderancia del interés público sobre el privado suele determinar su tratamiento conforme a las reglas de los delitos de acción pública previa instancia particular.

b. Pasivas

i. Defensor

La iniciativa pretende garantizar una defensa técnica adecuada a los imputados, como corresponde a un régimen de contrapesos, en virtud de que el sistema de justicia penal acusatorio sustenta un carácter imparcial, objetivo y contradictorio, en el que el juez no puede intervenir, ni para corregir las deficiencias del Ministerio Público ni para suplir, en general, las deficiencias de la defensa del imputado.²¹⁷

Los derechos del imputado, representado a través de su defensor obligan a este último para que en cada etapa procedimental realice las acciones que mejor convenga a los intereses de su defendido y prepare su estrategia de acuerdo a su teoría del caso.

Por todo lo anterior, se regulan las atribuciones del defensor y su intervención dentro del procedimiento penal en representación del imputado, previéndose que,

²¹⁷ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 11.

para serlo, deberá tener la calidad de licenciado en derecho o abogado con cédula profesional debidamente registrada; también se reconoce la asistencia del defensor particular o público, según lo requiera el imputado.

ii. Imputado

Se considera imputado a la persona que el Ministerio Público señale como autor o partícipe de un hecho punible, esta denominación prevalecerá en tanto no haya formulado acusación, ya que a partir de este momento procesal será considerado acusado y, una vez que se hubiera dictado sentencia en su contra, ya sea dentro del juicio oral o dentro de los procedimientos de algunas de las formas de terminación anticipada del proceso previstos en la ley, se le denominará sentenciado. Lo anterior con objeto no sólo de diferenciar nominalmente la calidad del autor o partícipe en cada estadio procesal, sino en aras de la protección del principio de presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor.²¹⁸

Se regulan los derechos del imputado dentro del procedimiento penal de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la óptica del respeto a la presunción de inocencia, entre dichos derechos, destacan los siguientes: a ser considerado y tratado como inocente; a comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido; a declarar o a guardar silencio, el cual no será utilizado en su perjuicio; a declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse previamente con él; a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga; a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra; a no

²¹⁸ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 10.

ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibir su declaración y a obtener copia de los mismos; a que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente; a ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; a tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español; ser presentado al Ministerio Público o el juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido; a oponerse a la aplicación de una salida alterna al proceso penal; no ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento, entre otros.

B. Auxiliares

1. Pertenecientes al poder judicial

a. Encargado de sala

El objetivo de este auxiliar del juzgador, miembro de la administración del tribunal, es coadyuvar en el desarrollo de los actos procesales de tipo audiencia. Entre sus funciones encontramos la revisión del recinto, a fin de que reúna las condiciones

necesarias para la realización del acto procesal y que los intervinientes se encuentren presentes en la sala, ubicados en sus respectivos lugares. Sin embargo, en lo que interesa al régimen probatorio, además de proporcionar al juez los elementos necesarios para el desahogo del acto procesal, y vigilar el cumplimiento del orden y disciplina para informar al juez cualquier incidencia, deberá informar al juez de los testigos y peritos que se encuentren disponibles, así como adoptar las medidas necesarias a fin de instalar a los testigos, peritos y demás intervinientes en las áreas destinadas, para evitar la comunicación entre éstos. Otras de sus funciones serán coordinar la presentación, coadyuvar en la proyección de medios de prueba en la audiencia y proveer lo necesario para que las víctimas, los ofendidos y los testigos especiales declaren utilizando los sistemas de videoconferencia o circuito cerrado desde un lugar contiguo.

b. Encargado de acta

Este auxiliar judicial, que también pertenece a la estructura orgánica de la administración del tribunal, tiene como propósito apoyar en la captura de información, elaborar el proyecto de acta mínima o acta de audiencia, proyectar los mandatos judiciales que se generen u ordenen en audiencia, y entregar los mandatos judiciales firmados por el juez, al área de seguimiento de causas para su cumplimiento, entre otras funciones.

c. Encargado del registro de videograbación

Otro auxiliar judicial de carácter administrativo es el encargado del registro de videograbación, quien deberá verificar, preparar y vigilar que los equipos de audio y video se encuentren en óptimas condiciones para la grabación de audiencias, grabar el desarrollo de las audiencias y respaldar su registro en los medios correspondientes. De igual forma, le está encomendado realizar copias

autorizadas de los registros de las audiencias celebradas, llevar una bitácora de las copias de las audiencias entregadas al área administrativa correspondiente, informar diariamente a su superior del estado que guarda el equipo de grabación a su resguardo, administrar los consumibles y reportar a su superior, atender las indicaciones que realice el juez o tribunal en audiencia, en relación a su actividad, sólo por mencionar algunas.

2. Pertencientes al poder ejecutivo

Toda audiencia pública se realiza con la presencia de uno o varios miembros del cuerpo de policía que determine la ley, a fin de garantizar las condiciones de seguridad indispensables para el verificativo del acto procesal, sin pasar por alto que serán tales intervinientes policiales, quienes ejecuten los mandamientos que en ejercicio de sus funciones les dirijan los jueces en materia de disciplina y apremio, como es el caso del uso de fuerza pública o el arresto.

C. Órganos de prueba

1. Testigos

a. Simples

El medio de prueba por excelencia en el sistema penal acusatorio es el testimonio. Sea que se trate de la declaración de un tercero que dice haber percibido cosas relativas al caso, sea que se trate de la propia declaración de la víctima o del acusado, en un sistema de libre valoración todo ello es testimonio. Ya veremos que incluso cuando deseamos incorporar al juicio objetos o documentos esto deberá las más de las veces ser realizado a través de una persona que nos diga que dicho objeto o documento es lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia –y en principio– los testigos concurren a declarar sobre hechos. Sus opiniones o conclusiones no son materia de testimonio, no resultan relevantes, salvo excepciones, y por lo general, dan lugar a una legítima objeción de la contraparte.²¹⁹

Como se dijo, en un sistema de libre valoración no existen testigos inhábiles y la institución de las tachas no existe en el procedimiento penal. Toda persona que tenga información sobre el caso –incluida la víctima y el acusado– es hábil para tomar el estrado, prestar testimonio y ser creído o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades concretas y de la solidez de su testimonio.

b. Expertos

La definición de quién es un perito no resulta demasiado compleja, pues desde antiguo los códigos de procedimiento penal y civil suelen contener reglas expresas que se hacen cargo de ello. Lo mismo respecto de la doctrina procesal más clásica que, en general, no ha tenido grandes discrepancias sobre el tema. En términos generales, los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es requerida, y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de dicha materia.

La ICFPP se inscribe en la misma lógica, al regular la procedencia de los peritos, entre otros, en el artículo 304, o bien los Códigos Estatales que en términos generales han definido la procedencia de la prueba pericial “...cuando, para el

²¹⁹ BAYTELMAN, A., y DUCE, M., *op. cit.*, p. 35.

examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.²²⁰

La categoría de testigos expertos no corresponde, en cambio, a una que esté reconocida normativamente en nuestro Código, sino más bien a una necesidad de distinción para efectos de preparar y ejecutar actividades de litigación en el juicio. Un testigo experto es un testigo que, sin ser ofrecido como perito –porque el área de declaración no constituye estrictamente una experticia, o bien porque el núcleo de su declaración relevante no la requiere–, tiene, sin embargo, un conocimiento de cierta especialización en una determinada materia. Sin ser exactamente un perito ofrecido como tal, mientras más experticia prueben las circunstancias concretas del testigo, más admisibles (relevantes) se tornan las opiniones de ese testigo en el área de experticia. En todo caso se trata de un testigo, es decir, alguien que presenció –o puede declarar sobre– hechos relevantes para el caso, pero que además está dotado de un cierto conocimiento o experiencia que lo habilita para dar opiniones o conclusiones que también son relevantes para el caso, no obstante, no haber hecho un “peritaje”.

Supongamos que Juan Martínez se encuentra en una esquina y en ese momento observa un accidente entre dos autos que chocan. Uno de los autos iba a exceso de velocidad y no respetó el semáforo. Supongamos que Juan Martínez es mecánico. El señor Martínez es citado a declarar como testigo. No le es encargado ningún peritaje, ni es ofrecido como perito. En el examen directo,

²²⁰ En este sentido, es importante invocar los artículos que contemplan tal situación, contenidos en diversos ordenamientos procedimentales: Artículo 343, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 326, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículo 343, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 365, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 201, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 355, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo 345, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 368, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 348, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículo 338, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículo 284, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

entonces, declara fundamentalmente los hechos que percibió, como cualquier testigo. La cuestión es, ¿podría el examen directo además ir sobre preguntas que requieran de él algo más parecido a una opinión que un hecho? La respuesta a esta pregunta, como casi todo lo que ocurre en el juicio, es más parecido a un estándar que a una regla: mientras más experticia demuestre el testigo –y esta experticia es parte del proceso de acreditación, en el propio examen directo– más relevante se torna su opinión.

Dado que no practicó un peritaje, seguramente la admisibilidad de sus opiniones tiene límites (sin mencionar su peso probatorio); y, de vuelta, dónde exactamente se traza esa línea es directamente proporcional a la relevancia de dichas opiniones; y dicha relevancia es directamente proporcional al grado de experticia detentado (incluyendo la especificidad de la materia, de manera que tal vez no baste simplemente “ser mecánico”).

Cuando estamos en presencia de testigos expertos, no estamos en presencia de una categoría que el Código haya regulado y que se sujete a reglas formales distintas a las de un testigo común y corriente; más bien enfrentamos una forma específica del tema más general de la relevancia de la prueba. En los testigos legos las opiniones son en general inadmisibles por su irrelevancia.

A medida que haya mayor experticia, existen mejores razones para prestar atención a la opinión del testigo aun sin ser perito; y, en algún momento, su grado de experticia torna su opinión relevante, lo cual basta para hacerla admisible (de nuevo, independientemente del peso probatorio que en definitiva se le asigne). Esta es siempre una cuestión que debe ser decidida en concreto por el tribunal.

La presencia de esta situación (testigos que exhiben cierta experticia, aun cuando no son peritos) no es en absoluto excepcional. En la práctica es posible constatar innumerables versiones de esta situación. Un caso típico se produce con la declaración de policías. Los policías normalmente comparecen a juicio como

testigos, no obstante lo cual es muy común que respecto de ellos estemos en condiciones de preguntar ciertas opiniones o conclusiones que no serían admisibles con cualquier testigo (por ejemplo, conocimiento sobre tipo de armas, marcas, calibres de las mismas, entre otras, o experiencias en modus operandi en la comisión de ciertos tipos de delitos). No se trata de que el policía, por el solo hecho de serlo, pueda declarar cualquier tema criminalístico, sino que, solo en la medida en que disponga de ese conocimiento y podamos acreditarlo en el juicio, se nos permitirá formularle preguntas por opiniones y conclusiones en dichas áreas que serían objetables sin ese conocimiento especial.

Ahora bien, resulta importante mencionar el replanteamiento²²¹ de las facultades de la policía en la función de investigación, ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; entre las obligaciones de la policía que se establecen en la iniciativa se encuentran las siguientes: recibir las denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando, debido a las circunstancias del caso, no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos vertidos en ellas y, de confirmarse la información, notificar de inmediato al Ministerio Público; practicar detenciones en casos de flagrancia y cuándo el Ministerio Público lo ordene por escrito, en caso de urgencia; actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con ello; poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a los detenidos, en estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos; registrar de inmediato la detención de cualquier persona en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; practicar las investigaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en

²²¹ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, p. 13.

su comisión; cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía proporcionará al Ministerio Público los elementos necesarios para que éste pueda solicitarla al juez; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, conservar la evidencia y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables; entrevistar a las personas que pudieran aportar datos o elementos para la investigación; requerir a cualquier autoridad y a personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa informar al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera, en los términos de la ley; garantizar que se deje registro de cada actuación y llevar control y seguimiento de éstas; proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; cumplimentar las órdenes de aprehensión y demás mandatos judiciales y ministeriales; rendir informes, partes policiales y proporcionar la documentación que se genere, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales, entre otros.

2. Peritos

Los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que –lo mismo que los testigos– se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradicción. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes y por lo tanto, susceptibles de exclusión por

generar efectos dilatorios, justamente se constituyen en el objeto de su declaración.

En un sistema de libre valoración de la prueba no existen experticias preconcebidas. No se es 'perito' sino en la medida en que, en el mismo juicio, se dé cuenta de la experticia que se pretende tener. Así, por ejemplo, el hecho de que una persona sea médico en el Servicio Médico Legal no necesariamente acredita su experticia. Quizás sea médico allí porque, por ejemplo, lo han echado de varios hospitales debido a su falta de rigor profesional; quizás esté recién recibido y este es uno de los primeros casos que allí le ha tocado atender. En cualquiera de estas hipótesis los jueces están en perfecta libertad para evaluar –y las partes para cuestionar– la supuesta experticia de este perito. Entonces, todo aquel que pretenda tener un conocimiento experto relativo a la materia sobre la que está declarando deberá dar cuenta del origen de esa experticia. A su turno, tanto las partes como el juez podrán cuestionar dicha experticia, sea que lo hagan por sus defectos propios o bien por oposición a otro perito más verosímil en esa misma materia. En este sentido, los Códigos Adjetivos estatales²²², en términos generales, han señalado que "...los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones".²²³

²²² Como lo señalan los siguientes dispositivos: Artículo 345, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 345, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 367, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 314, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículo 381, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 357, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo 347, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 370, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 350, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículo 340, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículo 287, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

²²³ Criterio que no recoge la iniciativa federal, según lo advertimos del contenido de su artículo 64, al señalar: "En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas. La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime

Los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice. En este sentido, el numeral 398 de la ICFPP señala expresamente que “la declaración de los peritos se registrará por las reglas conducentes a los testigos. Durante la audiencia, los peritos serán interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren”, como por ejemplo, el dictamen, que no es el medio de prueba, sino solo la declaración generada en la audiencia de debate.

a. Públicos. Son los peritos que dentro de su competencia son llamados a realizar un informe pericial y que pertenecen a algún organismo estatal, entendido como tal, aquel que realiza una función pública y que es creado por ley. De manera que podemos encontrar un gran número de instituciones que revisten este carácter.

Los peritos públicos están llamados a realizar informes o dictámenes y tienen la obligación legal de hacerlo. En algunos casos, tal obligación está expresamente consagrada en la ley. Por otro lado, una vez que confeccionan su informe o dictamen, tienen la obligación de acudir a la audiencia de debate de juicio a prestar declaración acerca del mismo, bajo igual apercibimiento legal que los testigos.

Entre los organismos estatales que prestan servicios periciales y a los cuales puede acudir el Ministerio Público, podemos mencionar, entre otros a los siguientes:

1. Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales:²²⁴
 - a. Audio y video

conveniente”; al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en términos de la parte inicial del cuarto párrafo de su numeral 327.

²²⁴ <http://www.pgr.gob.mx/periciales/index.asp>. Consultado el 3 de julio de 2012, 23:04 hrs.

- b. Balística forense
- c. Genética forense
- d. Incendios y explosiones
- e. Informática y telecomunicaciones
- f. Química forense
- g. Ingeniería Mecánica Eléctrica y AFIS
- h. Especialidades Médicas y Tránsito Terrestre
- i. Poligrafía y Psicología
- j. Propiedad Intelectual y Contabilidad
- k. Traducción y documentos cuestionados
- l. Valuación y retrato hablado

2. Centros de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de las entidades federativas (C4):

Estos órganos dependientes de las secretarías o direcciones de seguridad pública, se encargan de proveer, mediante tecnología computacional e infraestructura de comunicaciones, mecanismos para la coordinación de acciones en materia de seguridad pública de las distintas instancias, siendo también responsables de coordinar y operar el servicio telefónico de atención a emergencias 066, a través del cual la ciudadanía reporta emergencias, faltas y delitos que son canalizados a las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública y protección civil, entre otras.

3. Servicio Médico Forense. En algunas entidades federativas como Baja California o el Distrito Federal, se trata de organismos dependientes, del poder judicial o el Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, que tienen, entre otras funciones:²²⁵
- a. Necropsia Médico Forense

²²⁵ http://www.semefo.gob.mx/swb/SEMEFO/Mapa_del_portal. Consultado el 3 de julio de 2012, 23:39 hrs.

- b. Identificación
 - i. Antropología Forense
 - ii. Dactiloscopia
 - iii. Fotografía Forense
 - iv. Odontología Forense
- c. Entomología Forense
- d. Patología
- e. Química
- f. Genética
- g. Psiquiatría Forense
- h. Psicología Forense

El carácter de auxiliares del Ministerio Público de todos estos servicios, podría eventualmente repercutir en la actividad que practiquen, la que no podrá ser presentada en el juicio oral, según lo determina el artículo 163 de la ICFPP, conforme al cual, “si por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o magistrado. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo”.

b. Privados. Por exclusión, serán peritos privados todos los que no son públicos, es decir todas aquellas personas que poseen conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio y que prestan sus servicios en forma particular y no como integrantes de algún organismo estatal como los mencionados en el inciso anterior.

VII. Comunicación

A. Institucional (formal)

Los distintos cuerpos normativos al tratar los medios de comunicación, establecen la distinción existente en la comunicación judicial, y la comunicación que puede generarse entre los diversos sujetos procesales que intervienen en el procedimiento, incluidos los jueces. Por lo que hace a la comunicación entre jueces encontramos como regla general el exhorto, sin pasar por alto la requisitoria, el oficio de colaboración, las cartas rogatorias, y cualquier otro medio tecnológico, siempre y cuando “...*garantice la autenticidad de la diligencia realizada*”.²²⁶ Ahora bien, en tratándose de comunicación entre los diversos sujetos intervinientes, se presentan como medios para ello, el fax, el teléfono, los oficios, el correo electrónico y cualquier medio tecnológico (archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos, y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías), siempre y cuando “...*ofrezca las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario*”.²²⁷

²²⁶ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, Gaceta Parlamentaria de 22 de septiembre de 2011, Artículos 100, 102 y 104, 105, 106, 107 y 108; Artículos 29, 30, 44, 45, 46 y 47, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículos 76 y 77, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículos 44, 45, 46, 49, 49, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículos 31, 32, 46 y 47, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículos 87, 88, 89, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículos 53, 54 y 55, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 87, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículos 47, 48, 49, y 50, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículos 45, 46, 47 y 48, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículos 32, 33, 34 y 35, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; Artículos 45, 46, 47 y 48, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

²²⁷ Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, Gaceta Parlamentaria de 22 de septiembre de 2011, Artículo 103; Artículos 59 y 114, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 91, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas;

B. Personal (informal)

Una vez que se abordaron las diversas formas de comunicación institucional y formal entre los sujetos del procedimiento, resulta indispensable señalar que la comunicación personal e informal se presenta con tal importancia en el acto procesal de tipo audiencia, que merece un tratamiento con más detalles. En efecto, si partimos de la idea que la audiencia en sí misma es un vehículo para la generación de un canal de comunicación entre los sujetos procesales, resulta claro advertir que *el medio procesal máximo en el nuevo esquema procesal acusatorio y oral, dentro del cual se comunican los partícipes del procedimiento, se presenta el flujo de información y se actualizan los principios rectores que enuncia el párrafo inicial del numeral 20 Constitucional, es el acto procesal de tipo audiencia.*

El rol de emisor y receptor cambiará en la medida que exista una postulación o solicitud, una contestación o refutación y una decisión o pronunciamiento a realizar, de suerte que, al actualizarse el debate o postulación, las partes serán emisoras y el tribunal receptor; mientras que, en el momento de resolver, el tribunal será emisor y aquellas receptoras. No obstante, en el rubro probatorio, la interacción personal en la audiencia tendrá como objetivo que en el diálogo generado entre las partes y los órganos de prueba como emisor-receptor y viceversa, se genere la información que tenga como destino el ánimo del juzgador, con la finalidad de que, una vez valorada, esté en aptitud de tomar decisiones.

Artículos 59 y 116, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículos 62 y 129, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículos 68, 70, 71, 72, 73, 74 y 93, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículos 28, 29 y 67, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 139, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículos 32bis, 62 y 242 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículos 63 y 269, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 60, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículos 38 y 45, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; Artículos 55 y 61, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

La naturaleza oral del proceso penal, determina precisamente el protagonismo de dicha especie del lenguaje verbal, sin que ello signifique que las diversas formas de comunicación verbal o no verbal puedan presentarse, sea en suplencia del oral, sea en enriquecimiento de éste. El siguiente esquema facilita de modo ilustrativo la comprensión de lo anterior.

Lenguaje	Verbal	Oral
		Escrito
	No verbal	Kinésico
		Proxémico
		Paralingüístico

VIII. Método

A. Planeación

En este apartado, se presenta la teoría del caso como instituto que permitirá a los sujetos procesales, organizar los hechos, los elementos de convicción y los postulados jurídicos que habrán de direccionar la actividad que realicen en actos de investigación y en actos procesales. Ahora bien, abordaremos la teoría del caso bajo la perspectiva de estos últimos.

En efecto, la teoría del caso se convertirá en el motivo conductor de la participación de los justiciables técnicos en los actos procesales, a través del cual

se pretenderá que el juzgador se convenza de la postura que se adopte, como persecutor o defensor. Se convierte en la “trama” de la litigación, en donde no hay fórmulas mágicas y se deberá de tomar en cuenta el estilo personal de cada postulante. En síntesis, podemos afirmar que la teoría del caso es la *historia* que el abogado quiere que el juez acepte o crea como válida, compuesta por tres elementos: *fáctico*, es decir, los hechos que queremos presentar para establecer lo jurídico; *probatorio*, determinado por los elementos de convicción que demuestran lo fáctico; y *jurídico*, constituido por el análisis técnico-jurídico de los hechos que las partes quieren establecer.

Como instrumento de organización y ejecución, la teoría del caso sirve como “plan de guerra”, “plan de acción”, “guión” o bien, “libreto”. Como propuesta en lo particular, es importante desarrollar un sistema de organización/conceptos/investigación. Como por ejemplo: comenzar a organizar el caso de atrás para adelante, o al revés, del principio hasta el final; desde lo jurídico, etcétera, sin vulnerar la regla fundamental: se tiene que formular una y solamente una teoría del caso, que el postulante considere que puede ser probada en juicio, sin incurrir en contradicciones o incongruencias.

Como se ha dicho, al ser considerada desde el comienzo del procedimiento por las partes, como instrumento de intervención, siempre en atención a las recomendaciones expuestas, resulta necesario puntualizar y subrayar que, en el caso del juicio, una vez que las partes han presentado su alegato de apertura, no deben cambiar su teoría del caso, toda vez que, deben ser mas consistentes que nunca, en virtud de que el juicio no es para investigar, sino para persuadir. Múltiples variaciones/versiones de los acontecimientos no convencen. Al contrario, restan credibilidad. Algunos ejemplos de lo que no se debe hacer son los siguientes:

Defensor: “Mi cliente no estuvo allí; o si estuvo, actuó en legítima defensa.”

Agente del Ministerio Público: “Alguien cometió el delito, y estoy muy seguro que durante el juicio veremos de alguna manera que fue el acusado”.

Asimismo, debemos resaltar la importancia de ser exhaustivo, toda vez que el juzgador empieza “*de cero*”, con muy poco conocimiento previo del caso, por tal razón se vuelve a señalar que, si bien la teoría del caso tiene presencia en la investigación (en la que incluso se permiten varias líneas) y en la preparación, en el juicio mismo debe siempre ser conforme con el sentido común, lógica, respetuosa de principios psicológicos, creíble, legalmente sustentada, concreta pero flexible.

En estas últimas cualidades, no olvidemos la máxima *escuchar/adaptar y flexibilidad/concreción*. La postura que se manifieste ante el tribunal, tiene que ser bastante concreta para que sea creíble, pero hay que ser algo flexible para no quedarse arrinconado. El mensaje basado en la teoría del caso debe ser breve, sencillo, claro y entendible; por tal razón, la teoría no sirve de nada (por más elegante o sofisticada) si no sirve para establecer o refutar lo necesario.

La pregunta a realizarse por todo operador jurídico en calidad de parte es: “¿*Qué tengo que establecer o refutar?*” de ahí que, una vez que se tiene respuesta, deba proceder a marcar casillas o impedir lo mismo.

Primer elemento

Segundo elemento

Tercer elemento / Ausencia de tercer elemento

Ministerio Público: Establecer las bases fácticas que permitan la tipificación del delito. Anticipar los argumentos del defensor.

Defensor: Refutar por lo menos un elemento de la tipificación del delito, o bien, establecer los elementos fácticos de una defensa técnica (legítima defensa, etc.)

Al haber quedado claro que la teoría del caso sirve para dirigir la investigación, preparar el juicio, evaluar la importancia de cada medio de prueba, organizar interrogatorios, conainterrogatorios, los alegatos de inicio y de clausura; es

necesario mencionar que en la adopción de estrategias para el juicio, se deben tomar en cuenta los principios de primacía e inmediatez. En atención a la primacía, señalamos: “*la primera impresión es la que puede tener más impacto*”; por cuanto hace a la inmediatez: “*la última impresión es la que puede recordarse mejor*”. Como resultado de lo anterior, es recomendable *presentar* lo más favorable al principio y al final; asimismo, *reconocer* los puntos débiles, pero a la mitad de la exposición, del juicio mismo.

A fin de obtener *credibilidad*, y resulte eficiente su actividad procesal, las partes deben presentar las pruebas que apoyen mejor su teoría del caso, excluir pruebas débiles, excluir cosas no relacionadas. Para explicar mejor la *eficiencia* en mención, el siguiente ejemplo será de gran utilidad:

Teoría del defensor: que el cliente no estuvo ahí.

¿Por qué tratar de establecer que un sujeto activo (que no es su cliente) actuó en legítima defensa?

Se corre el riesgo de confundir al juzgador y el propio defensor evidencia que no cree en su propia teoría, lo que seguramente la contraparte resaltará en su alegato de clausura.

B. Solicitud

Se presenta como regla general, la solicitud de audiencia que por *escrito* presenta algún sujeto procesal, sea el agente del Ministerio Público, en tratándose de alguna audiencia de control de detención, de formulación de imputación, de revisión de medidas cautelares, de revisión del plazo del cierre de la investigación, de la audiencia intermedia e incluso de las audiencias privadas para que el juez resuelva sobre algún cateo, aprehensión o embargo precautorio previo a la imputación; la víctima u ofendido generalmente no solicitan audiencias, y si lo hacen, su petición se refiere al señalamiento de una audiencia privada para que el tribunal resuelva sobre un embargo precautorio; por su parte, la defensa solicita audiencias para celebrar algún acuerdo reparatorio o la suspensión condicional

del proceso a prueba, la revisión de medidas cautelares e incluso el sobreseimiento de la causa. Sobre tales peticiones, la resolución judicial que señala o no la audiencia solicitada, se emitirá también por *escrito* y fuera de audiencia, al tratarse de una resolución de mero trámite, en donde no es necesario el debate ni la producción de prueba.

Lo anterior no es obstáculo para que, de ser el caso, algún interviniente en una audiencia, solicite *oralmente* el señalamiento de otra; solicitud que deberá ser resuelta de la misma forma por el juez, es decir, *oralmente*, en el referido acto procesal, en atención al principio de concentración, toda vez que están dadas las condiciones para que se pronuncie y le está negada la posibilidad de resolver fuera de audiencia.

C. Desahogo

1. Sin audiencia

El elemento de convicción que tiene presencia en los actos procesales que no constituyen audiencia judicial, es el antecedente de investigación que proporciona datos de prueba. Efectivamente, la necesidad de audiencia se presenta sólo en la medida en que el tribunal requiera para emitir una resolución, el debate previo o la producción de prueba. Dicho lo anterior, advertimos que el medio de prueba y la prueba misma, resultan incompatibles con los actos procesales distintos a la audiencia, siendo válido afirmar que el medio de prueba y la prueba sólo existen jurídicamente en la audiencia. Las decisiones que eventualmente se generen fuera de ellas, estarán sustentadas sólo en datos de prueba que emanen de antecedentes de investigación ofrecidos al tribunal correspondiente.

2. En audiencia

Como ya se dijo, la audiencia judicial, concebida como acto procesal que establece las condiciones materiales y jurídicas para la concreción o materialización de los principios que rigen el esquema procesal, tendrá verificativo cuando sea necesaria la producción de prueba o el debate previo a fin de que un tribunal esté en aptitud de emitir una resolución. Con sustento en la necesidad planteada, a continuación trataremos las principales audiencias que tienen verificativo durante la sustanciación procesal.²²⁸

a. En la audiencia inicial.

Si tomamos como parámetro su incidencia numérica, los momentos que la componen y la diversidad de supuestos que puede presentar, válidamente se afirma que la audiencia inicial es uno de los actos procesales protagónicos en el nuevo sistema de justicia penal. Como se ha dicho en Chile: constituye un hito central del nuevo procedimiento.²²⁹

Con el propósito de atender la audiencia inicial con mayor riqueza compositiva y de revelación más robusta, tomemos aquella en la que el imputado está detenido por flagrante delito, quien renuncia al plazo constitucional con la finalidad que sea resuelta su situación jurídica²³⁰. Tal audiencia presenta en forma general, la siguiente estructura:

²²⁸ GUTIÉRREZ MUÑOZ, J. A., *Estructura de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio*, en la revista *Cultura Constitucional, Cultura de libertades*, Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México, 2012, en imprenta.

²²⁹ DUCE, M., y RIEGO, C., *Proceso penal*, 1ª Edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 229.

²³⁰ En este sentido, es importante invocar los artículos que contemplan tal situación, contenidos en diversos ordenamientos procedimentales: Artículo 283, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 282, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 303, del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 248, del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 292, último párrafo, del Código de

Audiencia inicial											
Introducción ²³¹				Desarrollo ²³²				Conclusión ²³³			
AA	II	ND	TD	CD	FI	DP	SJ	MC	PCI	UM	CA

i. Introducción.

Apertura de la audiencia. El juez declarará abierta la audiencia, una vez constituido en la sala y habiendo corroborado que se encuentran dadas las condiciones necesarias.

Identificación de los intervinientes. Se individualizará a los intervinientes con una lógica de mayor a menor; es decir, de sujetos procesales activos a pasivos. Así, se iniciará con el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido o su asesor jurídico, de ser el caso; continuará con el defensor y por último con el imputado.

Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo 280, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 305, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 282, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán y el Artículo 321 Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

²³¹ Donde: **AA**, corresponde a la apertura de la audiencia; **II**, es la identificación o individualización de los intervinientes; **ND**, se refiere al nombramiento o designación del defensor; y **TD**, a la tutela de derechos que el juez realiza en relación al imputado y a la víctima u ofendido (de encontrarse presentes).

²³² Para lo cual: **CD**, es el control de la detención; **FI**, la formulación de la imputación; **DP**, corresponde a la declaración preliminar; **SJ**, la situación jurídica del imputado que habrá de resolverse a través de un auto de vinculación o no a proceso; **MC**, hace alusión a las medidas cautelares; y **PCI**, al plazo judicial para el cierre de la investigación.

²³³ En el entendido que: **UM**, se refiere a las últimas materias que pueden ventilarse, como solicitudes o manifestaciones que pueden realizar los intervinientes o los pronunciamientos o resoluciones del juez de control en ciertos tópicos ; y **CA**, al cierre de la audiencia.

Nombramiento o designación de defensor. Se solicitará al imputado que ejerza el derecho de elección de defensor; en el entendido que, de no querer o poder nombrar defensor, se le designará un defensor penal público.

Tutela de derechos. El juez verificará que el imputado conoce y entiende sus derechos; se hará lo propio con la víctima u ofendido, de encontrarse presente en la audiencia.

ii. Desarrollo.

Control de detención. Se otorgará la oportunidad al agente del Ministerio Público para que desarrolle la solicitud que recae al control de la detención; se dará oportunidad a la defensa para que realice la contestación respectiva; en su caso dará oportunidad de réplica y dúplica. Hecho lo anterior, el juez de control resolverá.

Si el tribunal no califica de legal la detención, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, sin perjuicio que en un acto procesal posterior y diverso se continúe con el trámite correspondiente, previa solicitud del Ministerio Público; salvo que el imputado, por así convenir a sus intereses, en atención a una estrategia de defensa, manifieste su voluntad de permanecer en la audiencia con la finalidad de que se continúe con la sustanciación. Asimismo, si se califica de legal la detención, se estará en aptitud de continuar con la audiencia.

Formulación de la imputación. Como se manifestó, calificada la detención como legal, se permitirá el agente del Ministerio Público que formule la imputación; se dará oportunidad a la defensa para que realice la solicitud de aclaraciones o precisiones que estime necesarias; y una vez que el Ministerio Público aclare o precise lo conducente, el juez de control preguntará al imputado si entendió.

Declaración preliminar. Al manifestar el imputado que entiende la imputación, el juez le informará que tiene el derecho de emitir una declaración a fin de contestar el cargo y le hará saber que si guarda silencio, tal situación no puede ser utilizada en su perjuicio; sin embargo, si declara, la información que el imputado aporte si podría llegar a ser utilizada en su contra. Para ello, el juzgador le pedirá al imputado que lo consulte con su defensor, para que la decisión que tome de declarar o no, además de informada, se encuentre asesorada conforme a una estrategia de defensa.

Situación jurídica. Después que el imputado ha declarado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez le informará a éste que tiene derecho a que se resuelva sobre la solicitud de vinculación a proceso que desea desarrollar el Ministerio Público, dentro de las setenta y dos horas computadas a partir de que se le puso a disposición del Tribunal, interno en el Centro de Reinserción Social, si se encontrare detenido, o bien, a partir del inicio de la audiencia, si no se encontrare en tal situación; le hará saber que tiene derecho a solicitar la prórroga de ese plazo, o bien, que puede renunciar al mismo a fin de que en la misma audiencia se resuelva lo correspondiente; para tal efecto, le pedirá que lo consulte con su defensor. Hecho lo anterior, se preguntará al imputado cual es el momento que ha escogido para que se resuelva su situación jurídica. Una vez que el imputado renunció al plazo en comento (supuesto que se tomó para los efectos de este artículo²³⁴), el juez permitirá que el agente del Ministerio Público desarrolle su

²³⁴ Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la prórroga de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición del tribunal o compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Para tales efectos, se podrá proveer el auxilio judicial si el imputado requiere del mismo para citar testigos o peritos a la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica, siempre y cuando la solicitud de tal auxilio se realice en tiempo y forma legal.

Si el imputado se acogió al plazo constitucional o solicitó su prórroga, una vez que transcurrieron los tiempos del proceso, abierta la audiencia para la cual fueron citados los intervinientes e individualizados los mismos, el juez solicitará a la defensa que proceda al desahogo de los medios de prueba – si así lo permite la ley que rige el acto- que en su caso hayan sido ofrecidos y admitidos, para lo cual, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de

solicitud de vinculación a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación de los que se desprenden datos de prueba con los que establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Concluida la intervención ministerial, se permitirá a la Defensa que realice la contestación que corresponda; en su caso, habrá oportunidad de réplica y dúplica; se preguntará al imputado si tiene algo que manifestar; y finalmente, el juez resolverá lo conducente.²³⁵

Medidas cautelares. Si el agente del Ministerio Público o la víctima, según sea el caso, solicita la imposición de medidas cautelares personales, el tribunal permitirá a la contraparte que manifieste lo que a su estrategia de defensa convenga; y en su caso, permitirá la oportunidad de efectuar réplica y dúplica. Acto continuo procederá a resolver.

Plazo judicial para el cierre de la investigación. En la audiencia donde se resolvió la vinculación a proceso del imputado se abrirá debate entre los intervinientes sobre el plazo judicial de cierre de la investigación; cerrado el debate, el juez se pronunciará sobre tal tópico, para lo cual fijará el plazo que considere adecuado, dentro de los parámetros legales, en atención a la naturaleza de los hechos y la complejidad de la indagación.

pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, el juez permitirá que el agente del Ministerio Público desarrolle su solicitud de vinculación a proceso, exponiendo los datos de prueba que emanen de los antecedentes de la investigación, con los que considera se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Una vez que el Ministerio Público ha concluido su solicitud, permitirá a la Defensa que realice la contestación correspondiente; en su caso, dará oportunidad de réplica y dúplica; preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y acto seguido, resolverá lo conducente. Si así lo amerita, en casos de extrema complejidad, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder del tiempo que la ley señala para tal efecto, antes de resolver la situación jurídica del imputado.

²³⁵ En caso de que no se reúna alguno de los requisitos que la Constitución y la ley establecen para dictar un auto de vinculación a proceso, el juez negará la vinculación del imputado a proceso y, revocará las medidas cautelares personales y reales que eventualmente hubiese decretado. Sin embargo, si el juez considera satisfechas las exigencias constitucionales y legales correspondientes, dictará el auto de vinculación a proceso en contra del imputado.

iii. Conclusión.

Últimas materias. Después que ha señalado un plazo de cierre de investigación, el juez preguntará a los sujetos procesales que señalen si tienen algo más que manifestar, agregar o solicitar; hecho lo anterior, resolverá sobre las solicitudes de los intervinientes, siempre y cuando sean procedentes (regularmente consisten en la autorización a la administración del tribunal, para expedir transcripciones o copias de registro de videograbación del acto procesal, con la finalidad de ser entregados a los justiciables).

Cierre de la audiencia. Una vez que el juez se ha cerciorado que no existe mayor solicitud o petición de los intervinientes, declarará cerrada la audiencia.

b. En la audiencia intermedia

La audiencia intermedia es el acto procesal que evidencia en su forma más pura el principio de economía procesal, con una triple dirección, al establecer los instrumentos que depuran las cuestiones jurídicas, los hechos y los medios de prueba. Efectivamente, como se ha manifestado en otras latitudes: su función principal es delimitar los hechos que serán debatidos y los medios de prueba que se presentarán para acreditarlos, es decir, todos aquellos aspectos de la controversia jurídico-penal que serán discutidos en el juicio y servirán de fundamento a la sentencia definitiva.²³⁶ Dicho lo anterior, generalmente la audiencia en comento tiene la forma que a continuación se detalla:

²³⁶ HORVITZ LENNON, M. I., y LÓPEZ MASLE, J., *op. cit.*, tomo II, p. 21.

Audiencia intermedia								
Introducción ²³⁷			Desarrollo ²³⁸				Conclusión ²³⁹	
AA	II	COEJ	DCJ	DH	DMP	AAJO	UM	CA

i. Introducción.

Apertura de la audiencia. El juez declarará abierta la audiencia, una vez que se constituyó en la sala y corroboró que se encuentran dadas las condiciones necesarias.

Identificación de los intervinientes. Se individualizará a los intervinientes con una lógica de mayor a menor; es decir, de sujetos procesales activos a pasivos. Así, se iniciará con el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante, de ser el caso; continuará con el defensor y por último con el acusado.

Comunicación de la oportunidad de evitación del juicio. El juez señalará a los sujetos procesales que se encuentran en la audiencia intermedia, el auto que dio origen a su realización, con motivo de la presentación de la acusación por el Ministerio Público. En su caso y atento a la naturaleza del delito materia del

²³⁷ Donde: **AA**, corresponde a la apertura de la audiencia; **II**, es la identificación o individualización de los intervinientes; y **COEJ**, se refiere al momento en el cual el juez comunica a las partes que la oportunidad de evitar el juicio.

²³⁸ En el que: **DCJ**, es la depuración de cuestiones jurídicas; **DH**, corresponde a la depuración de los hechos; **DMP**, determina la depuración de medios de prueba; y **AAJO**, a la dictación del auto de apertura de juicio oral.

²³⁹ Para lo cual: **UM**, se refiere a las últimas materias que pueden ventilarse, como solicitudes o manifestaciones que pueden realizar los intervinientes o los pronunciamientos o resoluciones del juez de control en ciertos tópicos; y **CA**, al cierre de la audiencia.

proceso, entre otros factores, el juez preguntará a los intervinientes, si existe la posibilidad de concluir la causa penal a través de un modo alternativo de terminación del proceso, o bien a través de un procedimiento especial como el abreviado.

ii. Desarrollo.

Depuración de cuestiones jurídicas. Después de constatar que los intervinientes continúan en su pretensión de realizar el juicio oral, el juez procederá a la depuración de las cuestiones eminentemente jurídicas, para lo cual, conforme a las reglas del debate y la resolución, se pronunciará sobre la corrección de vicios de la acusación (regularmente de naturaleza formal y sólo si la ley procesal lo permite, también los de carácter material); la unión o separación de acusaciones; y finalmente, sobre las excepciones perentorias y dilatorias que se hagan valer por la Defensa.

Depuración de los hechos. Cuando el juzgador se ha pronunciado y resuelto sobre los mencionados tópicos jurídicos, procederá a depurar los hechos de la acusación; para lo cual, preguntará a las partes si van a celebrar acuerdos probatorios. El juez aprobará las convenciones probatorias correspondientes, siempre y cuando el punto fáctico que se pretende tener por cierto y probado, se encuentre sustentado y documentado conforme a datos de prueba que emanen de los antecedentes de investigación que expongan las partes al efecto.

Depuración de los medios de prueba. Depuradas las cuestiones jurídicas y fácticas, el juez de control hará lo correspondiente con los medios de prueba que hayan sido ofrecidos por las partes, para ello, preguntará si existen incidencias de exclusión de pruebas que plantear. Iniciará por depurar los medios de prueba del Ministerio Público, después los del Acusador Coadyuvante, si lo hubiere; y por último, los de la Defensa. Los medios de prueba susceptibles de exclusión serán

aquellos que tengan efectos dilatorios (por ser sobreabundantes, impertinentes, innecesarios); así como aquellos de carácter ilícito (por violar derechos fundamentales, por provenir de actuaciones o diligencias declaradas nulas o porque la propia ley ha calificado como inadmisibles).

Dictación del auto de apertura del juicio oral. Después que se han resuelto las cuestiones de derecho, a la par que se han depurados los hechos y medios de prueba que habrán de desahogarse en la etapa de juicio, el juez procederá a dictar o dar lectura, según sea el caso, al auto de apertura del juicio oral.

iii. Conclusión.

Últimas materias. El juez preguntará a los sujetos procesales que manifiesten si tienen algo más que agregar o solicitar; en el entendido que resolverá sólo las solicitudes de los intervinientes, cuando sean procedentes (como ya se indicó, regularmente consistirán en la revisión de medidas cautelares; o bien, la expedición de copias de registro de videograbación de la audiencia).

Cierre de la audiencia. Una vez que se ha cerciorado que no existe mayor solicitud o petición de los intervinientes, el juez declarará cerrada la audiencia.

c. En la audiencia de juicio

Este apartado versa sobre el desahogo de medios de prueba en audiencia. Así, para efectos de examen, se tomará en exclusiva la audiencia de debate de juicio, por ser la máxima expresión de la producción de prueba. De hecho, es por antonomasia el momento probatorio.

Esta audiencia es el acto procesal que muestra la máxima expresión de los principios rectores del sistema penal acusatorio. Bien señala Ferrajoli que sólo así “...es posible tener una relativa certeza de que serán satisfechas las garantías primarias...”²⁴⁰

En este acto se exponen los alegatos, se desahogan los medios de prueba y se emite la resolución judicial que decidirá el procedimiento en lo principal; de ahí la *centralidad* del juicio oral en el nuevo procesal penal, como lo califica buena parte de la doctrina.²⁴¹ En su forma natural y sin cuestiones accidentales, esta audiencia tiene la siguiente forma:

Audiencia de juicio														
Introducción ²⁴²					Desarrollo ²⁴³					Conclusión ²⁴⁴				
AA	II	SM	PP	LA	AA	DMP	AC	UM	CD	D	EF	UM	CA	

i. Introducción

Apertura. El juez (tratándose de órgano jurisdiccional unitario) o el juez presidente (en caso de órgano jurisdiccional colegiado), una vez constituido en la sala y satisfechas las condiciones necesarias, declarará la apertura de la audiencia.

²⁴⁰ FERRAJOLI, L., *op. cit.*, p. 616.

²⁴¹ HORVITZ LENNON, M. I., y LÓPEZ MASLE, J., *op. cit.*, p. 229.

²⁴² De esta manera: **AA**, corresponde a la apertura de la audiencia; **II**, es la identificación o individualización de los intervinientes; **SM**, es el señalamiento de la materia sobre la que versará la audiencia; **PP**, son las providencias que en materia probatoria realiza el tribunal; y **LA** se refiere a la lectura de la acusación contenida en el auto de apertura de juicio.

²⁴³ De lo que se desprende: **AA**, son los alegatos de apertura; **DMP**, determina el desahogo de los medios de prueba; **AC**, son los alegatos de clausura; y **UM**, son las últimas manifestaciones que pueden realizar la víctima u ofendido y el acusado, antes de cerrar el debate.

²⁴⁴ Así las cosas: **CD**, es el cierre del debate; **D**, es la deliberación; **EF**, la emisión del fallo; **UM**, se refiere a las últimas materias que pueden ventilarse, como solicitudes o manifestaciones que pueden realizar los intervinientes o los pronunciamientos o resoluciones del juez de control en ciertos tópicos; y **CA**, al cierre de la audiencia.

Individualización o identificación de los intervinientes. Se individualizará a los demás jueces, así como a los intervinientes con una lógica de mayor a menor; es decir, de sujetos procesales activos a pasivos. Así, se iniciará con el agente del Ministerio Público y la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante, de ser el caso; se continuará con el defensor y por último con el acusado.

Señalamiento de la materia. El juez señalará a los sujetos procesales que se encuentran en la audiencia del debate, el auto que dio origen a su realización y que se dictó al recibir la resolución de apertura de juicio que fue remitida por el juez de control.

Providencias probatorias. Al respecto, el tribunal:

1. Verificará con las partes, la disponibilidad de los testigos y peritos, de los documentos y demás medios de prueba de carácter material.
2. Dispondrá que testigos y peritos abandonen la sala e indicará a la administración del tribunal que los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.
3. Solicitará a las partes que manifiesten el orden en el que desean se desahoguen sus medios de prueba, para lo cual, comenzará por el agente del Ministerio Público, después el acusador coadyuvante y por último, la defensa.
4. Advertirá al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, y requerirá su atención para aquello que va a escuchar.

Lectura de la acusación contenida en el auto de apertura. El juez o el presidente, según sea el caso, señalará la acusación que será objeto del juicio, contenida en el auto de apertura y los acuerdos probatorios que hubiesen celebrado las partes.

ii. Desarrollo.

Alegatos de apertura. El tribunal permitirá a las partes que realicen su alegato de apertura. En primer término el agente del Ministerio Público, seguido del acusador coadyuvante, si lo hubiere, y por último, la defensa.

Desahogo de los medios de prueba. Concluidos los alegatos, el órgano jurisdiccional se dirigirá a las partes a efecto de que procedan en el desahogo de los medios de prueba, conforme al orden que previamente señalaron. Iniciará el agente del Ministerio Público, en seguida el acusador coadyuvante, si lo hubiere, y finalmente, la defensa. Asimismo, se resolverán las incidencias de objeción que formulen las partes en el examen y contra examen de los medios de prueba que se desahoguen.

Alegatos de clausura. El tribunal otorgará la oportunidad a las partes para que realicen su alegato de clausura. En primer término al agente del Ministerio Público; a continuación, al acusador coadyuvante, si lo hubiere; y en forma conclusiva, a la defensa. De igual forma, otorgará a cada una de las partes la oportunidad de que realicen réplica y dúplica, respectivamente.

Últimas manifestaciones. Expuestos los alegatos, y de estar presente en la sala de audiencia, el tribunal permitirá a la víctima u ofendido que realice su exposición final; por último, otorgará la oportunidad al acusado para que manifieste lo conveniente.

iii. Conclusión.

Cierre del debate. Otorgada la oportunidad a la víctima u ofendido, así como al acusado, para que expusieran lo que a su derecho convenga y hayan realizado manifestación o no, el tribunal declarará cerrado el debate.

Deliberación. El tribunal procederá al análisis de los tópicos de hecho, de derecho y demostrativos que se produjeron en el juicio (si se tratara de un juzgado unitario); o bien, señalará que los integrantes del mismo pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente (si fuere el caso de un órgano jurisdiccional colegiado), para lo cual ordenará el receso correspondiente.

Emisión del fallo. Hecho el análisis o concluida la deliberación, se ordenará la reapertura de la audiencia y se verificará la asistencia de los demás sujetos procesales. Inmediatamente después, si fuera un juzgado unitario, se procederá a informar el fallo correspondiente y si se tratara de un tribunal colegiado, el juez presidente otorgará la oportunidad al juez relator a fin de que lea la parte resolutive del fallo respecto a la absolución o condena del acusado, quien informará sintéticamente los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron.²⁴⁵

²⁴⁵ Si se tratara de absolución y una vez comunicada a las partes la decisión, el órgano jurisdiccional dispondrá de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado. Al pronunciarse, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por el plazo que la ley señale, supuesto en el cual, se citará a la audiencia próxima en la que tendrá verificativo su lectura y explicación.

Ahora bien, en el supuesto de fallo de condena que implique pena privativa de libertad y sólo si el Ministerio Público lo solicita, se podrá revisar el estatus cautelar del acusado. Hecho lo anterior, se citará a la audiencia de individualización de las sanciones penales y de reparación del daño, para que tenga verificativo dentro del plazo legal; sin pasar por alto que de permitirlo la ley, las partes podrán renunciar a la celebración de la audiencia, supuesto en el cual, el Tribunal citará a una audiencia de lectura y explicación de la sentencia condenatoria.

Últimas materias. El juez o presidente del tribunal, según sea el caso, preguntará a los sujetos procesales que manifiesten si tienen algo más que agregar o solicitar; en el entendido que resolverá sólo las solicitudes de los intervinientes, cuando sean procedentes (regularmente consistirán en la revisión de medidas cautelares; o bien, la expedición de copias de registro de videograbación del acto procesal).

Cierre de la audiencia. Al cerciorarse que no existe mayor solicitud o petición de los intervinientes, el tribunal declarará cerrada la audiencia.

IX. Productos: la decisión judicial

Al abordar este tema, resulta necesario precisar que en atención al ansia de sencillez y tendencia a la desformalización de las categorías en el procedimiento penal, la decisión judicial y su forma de presentación no podrían ser la excepción. En efecto las leyes procedimentales que al día de hoy se han emitido, admiten una clasificación dicotómica de la decisión judicial plasmada en una resolución, de suerte que contemplan de manera unánime las sentencias y los autos: las primeras, para definir el asunto en definitiva y en lo principal; los segundos, por exclusión, en todos los demás casos. No obstante, en aras de establecer figuras de mayor diferenciación algunos cuerpos normativos contemplan diversas categorías de resoluciones.²⁴⁶

²⁴⁶ Bajo la línea de cuerpos normativos que han servido de sustento en la realización del presente material, a continuación se enuncian las resoluciones judiciales que son consideradas en aquellos: Artículo 91 (*Autos y Sentencias*), de la Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales; Artículo 38 (*Autos y Sentencias*), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; Artículo 67 (*Providencias, Autos y Sentencias*), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Artículo 37 (*Autos y Sentencias*), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Artículo 40 (*Autos y Sentencias*), del Código Procesal Penal del Estado de Durango; Artículo 81 (*Autos y Sentencias*), de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; Artículos 38 (*Autos y Sentencias*), del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; Artículo 65 (*Autos y Sentencias*), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; Artículo 40 (*Autos y Sentencias*), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; Artículo 40 (*Autos y Sentencias*), del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León; Artículo 38 (*Decretos, Autos y Sentencias*), del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca; Artículo 26 (*Decretos, Autos y Sentencias*), del

A. Autos

1. En la etapa de investigación

Durante esta etapa, la actividad jurisdiccional materializada en una decisión, versará básicamente sobre el eventual control que llegue a realizarse a ciertos actos de investigación en lo que atañe a la obtención y registro de evidencia, sin pasar por alto que en la interacción que la autoridad ministerial tenga con el imputado, con la víctima o con ciertos órganos de prueba (vgr. menores de edad), habrá ocasiones en que dicha actividad deberá estar tutelada por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en tratándose de la producción de prueba en las audiencias ventiladas durante la investigación, las decisiones judiciales se dirigen a la admisión de los medios de prueba, con fundamento en los principios de oportunidad, licitud y pertinencia, al igual que a la valoración de la información que lleguen a proporcionar, en atención al principio rector de libertad en la valoración, que en el particular se nos presenta.

2. En la etapa intermedia

En la preparación del juicio, la actividad probatoria estará encaminada al ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, por lo cual, resulta claro que los autos que lleguen a emitirse, versarán sobre tales categorías, principalmente la segunda, habida cuenta que, en lo relativo al ofrecimiento, no hay mayor pronunciamiento a realizar, más que encontrar a un sujeto procesal determinado

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; Artículo 37 (*Decretos, Autos y Sentencias*), del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

realizando dicha actividad; sin embargo, por lo que hace a la admisión, es preciso señalar que en esta materia surgen los autos que determinan la exclusión de los medios de prueba. En efecto, al abordar la admisión, primero se debe atender a la exclusión. Los pronunciamientos sobre exclusión serán emitidos, como regla general, al sustanciar las incidencias hechas valer por las partes; no obstante, de manera excepcional le corresponderá al tribunal excluir de oficio, en el supuesto de medios de prueba que fueron obtenidos, registrados o conservados con violación de derechos fundamentales. Finalmente, no olvidemos que la admisión de los medios de prueba se realiza, en forma conclusiva, en el auto de apertura del juicio.

3. En la etapa de juicio

En esta etapa, distingamos aquellos autos emitidos con el propósito de lograr la presencia de medios de prueba en la audiencia de debate (vgr. el auto que ordena la citación que de ciertos testigos o peritos, fue requerida el oferente de la prueba y así se especificó en el auto de apertura del juicio), a aquellos autos que surgen en el proceso durante la fase de desahogo de los medios de prueba (vgr. los que direccionan el debate, resuelven objeciones o aplican medios de apremio, entre otros).

B. Sentencia

Al abordar la resolución final, resulta obligado precisar que la sentencia tratada en el presente tema, es aquella generada en un procedimiento ordinario, previo juicio oral; por ende, las sentencias que se generen con ocasión al trámite a través de procedimientos especiales o de otra índole no serán motivo de comentario. Basta señalar que, será la sentencia el receptáculo de la actividad jurisdiccional donde

se deposite la valoración que a la información probatoria otorgue, en atención a las reglas que se han abordado con antelación.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR LÓPEZ, M. A., *Presunción de inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2009.
2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N., y LEVENE, R., *Derecho Procesal Penal*, Tomo III; Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 2001.
3. BARDALES LAZCANO, E., *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, Cuarta Edición, MaGister Publicaciones de Derecho Penal, México, 2012.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, C., *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición MacGraw Hill, México, 2004.
5. BAYTELMAN A., y DUCE M., *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Universidad Diego Portales, primera edición, Chile, 2004.
6. BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2° edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.
7. BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal*, edición actualizada y ampliada, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.
8. CLARIÁ OLMEDO, J., *Tratado de derecho procesal penal*, Tomo V, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1962.
9. COUTURE, E. J., *Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial*, Montevideo.
10. COUTURE, E., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.
11. DÍEZ-PICAZO, L. M., *El poder de acusar: Ministerio fiscal y constitucionalismo*, Barcelona, Ed. Ariel, 2000.

12. DOMÍNGUEZ VIAL, A., *La policía de investigación criminal. fundamento racionalidad y operaciones*, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, 2006.
13. DORANTES TAMAYO, L., *Teoría del proceso*, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
14. DUCE, M., y RIEGO, C., *Proceso penal*, 1ª Edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago.
15. ECHANDÍA, D., *Teoría general del proceso*, 2a ed., Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997.
16. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 3a Ed., Madrid, Ed. Trotta, 1998.
17. FIERRO-MÉNDEZ, H., *La prueba en el derecho penal. Sistema acusatorio*, Ed. Leyer, Bogotá, 2006.
18. GOLDSCHMIDT, J., *Principios generales del proceso*, México, Ed. Obregón y Heredia, 1983.
19. GRUPO IBEROAMERICANO DE TRABAJO EN LA ESCENA DEL CRIMEN, *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen* [en línea]. Academia iberoamericana de criminalística y estudios forenses, 2010.
20. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *Derecho de las obligaciones*, 13ª edición corregida y actualizada, Ed. Porrúa, México, 2001.
21. HERNÁNDEZ BASUALTO, H., *La excusión de la prueba ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, 2ª reimpresión, dentro de la *Colección de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Alberto Hurtado*, Chile.
22. HORVITZ LENNON, M.I., y LÓPEZ MASLE, J., *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2003.
23. MAIER, J., *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Parte General Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003.
24. MAIER, J., ROXIN, C. *et.al.*, *El ministerio público en el proceso penal*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 154.

25. MALDONADO SÁNCHEZ, I., *La policía en el sistema penal acusatorio*, 3ª Edición, Ed. UbiJuz, México, 2011.
26. MONROY GÁLVEZ, J., *Teoría general del proceso*, 3ª edición, Ed., Communitas, Lima, 2009.
27. MONTERO AROCA, J. et al., *Derecho jurisdiccional*, t. I., 13ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004.
28. ROXIN, C., *Derecho procesal penal*, trad. de la 25 ed. alemana, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
29. TARUFFO, M., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Coloquio Jurídico-Europeo, Madrid, 2009.
30. TARUFFO, M., *Studi sulla rilevanza della prova*, Padua, 1970.
31. USAID/Colombia, *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo Instruccional para Defensores*, Colombia, 2005.
32. USAID/Colombia, *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, El rol de jueces y magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Colombia, 2005.

Hemerografía

1. ROMERO, P., “El Ministerio Público y su vinculación con los Servicios Periciales” en *Manual básico de formación ministerial*, INACIPE, en imprenta.
2. SOTO, O., “Vinculación en el ámbito de la función federal entre el Ministerio Público y la policía” en *Manual básico de formación ministerial*, INACIPE, En imprenta.
3. GUTIÉRREZ MUÑOZ, J. A., “Estructura de las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio”, en la revista *Cultura Constitucional, Cultura de libertades*, Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de

Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal,
México, 2012.

Legislación

1. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
2. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
6. Código Penal Federal
7. Código Procesal Penal del Estado de Durango.
8. Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.
9. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.
10. Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.
11. Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.
12. Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.
13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Gaceta Parlamentaria, año IX, Número 2102-I, viernes 29 de septiembre de 2006.
15. Gaceta Parlamentaria, año X, Número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006.
16. Gaceta Parlamentaria, año X, Número 2239, martes 24 de abril de 2007.
17. Gaceta Parlamentaria, año XI, Número 2450-IV, jueves 21 de febrero de 2008.
18. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2207-I, martes 6 de marzo de 2007.
19. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2223-I, jueves 29 de marzo de 2007.

20. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2355-II, jueves 4 de Octubre de 2007.
21. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Número 2402-I, miércoles 12 de diciembre de 2007.
22. Gaceta Parlamentaria, Número 176, año 2008, jueves 13 de diciembre, 2° año de ejercicio, Legislatura LX.
23. Gaceta Parlamentaria, Número 200, año 2008, jueves 28 de febrero, 2° año de ejercicio, Legislatura LX.
24. Gaceta Parlamentaria, Número 206, año 2008, viernes 07 de marzo, 2° año de ejercicio, Legislatura LX.
25. Gaceta Parlamentaria, Número 42, año 2004, jueves 1 de abril, 1° Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario.
26. Gaceta Parlamentaria, Número 7, año 2008, miércoles 28 de Mayo, 2° año de ejercicio, segundo receso, Comisión Permanente.
27. Gaceta Parlamentaria, Número 77, año 2007, martes 13 de marzo, 1° año de ejercicio, Legislatura LX.
28. *Iniciativa con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales*, Gaceta Parlamentaria de 22 de septiembre de 2011, México.
29. Ley de la Policía Federal.
30. Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
31. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
32. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
33. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
34. *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.

Instrumentos internacionales

1. Boletín informativo, Derechos Humanos: Agenda Internacional de México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, Secretaría de Relaciones Exteriores, Información para las representaciones de México en el exterior, Número 75, 19 de junio de 2008.
2. *Código Iberoamericano de Ética Judicial.*
3. Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Representación Regional para América Latina y el Caribe y El Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago de Chile, disponible en [www2.ohchr.org/english/.../HRC-Compilacion\(1977-2004\)](http://www2.ohchr.org/english/.../HRC-Compilacion(1977-2004)).
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos
5. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".
7. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
8. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.
9. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
10. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*
11. Observación General No. 32. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* ONU 23 de agosto de 2007.

12. Observación General número 32, del Comité de Derechos Humanos en su 90 periodo de sesiones en Ginebra, 9 a 27 de junio de 2007.
13. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Crime scene and physical evidence awareness for non-forensic personnel* [en línea]. Organización de las Naciones Unidas, 2009.
14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
15. Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
16. Quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686^a, 2687^a y 2688^a, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686, 2687 y 2688). En su 2708a sesión, celebrada el 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708).
17. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

ANEXOS

A. Guía para la teoría del caso

MINISTERIO PÚBLICO	DEFENSA
Teoría jurídica	Teoría jurídica
Tipicidad Objetiva Subjetiva Antijuridicidad Formal Material Culpabilidad Grado de intervención	Atipicidad Error de tipo Causas de justificación Falta de lesión o puesta en peligro del bien jurídico Causas de inculpabilidad
Teoría probatoria	Teoría probatoria
Elementos de convicción Antecedentes de investigación Medios de prueba Organización Por naturaleza. Objetiva Subjetiva Por contundencia Directa Indirecta o circunstancial	Elementos de convicción Antecedentes de investigación Medios de prueba Organización Por naturaleza. Objetiva Subjetiva Por contundencia Directa Indirecta o circunstancial
Teoría fáctica	Teoría fáctica
Historia Hechos Capítulos Personajes Instrumentos u objetos Circunstancias de tiempo, modo y lugar Cronología	Historia Hechos Capítulos Personajes Instrumentos u objetos Circunstancias de tiempo, modo y lugar Cronología

MINISTERIO PÚBLICO			DEFENSA		
Teoría jurídica			Teoría jurídica		
Tipicidad Antijuridicidad Culpabilidad Grado de intervención			Atipicidad Causas de justificación Causas de inculpabilidad		
Teoría probatoria			Teoría probatoria		
Testigos Peritos Documentos Otros medios	Testigos Peritos Documentos Otros medios	Testigos Peritos Documentos Otros medios	Testigos Peritos Documentos Otros medios	Testigos Peritos Documentos Otros medios	Testigos Peritos Documentos Otros medios
Teoría fáctica			Teoría fáctica		
Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3

B. Guía para un examen directo

MINISTERIO PÚBLICO	DEFENSA
<p style="text-align: center;">Testigos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>	<p style="text-align: center;">Testigos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>
<p style="text-align: center;">Peritos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p>	<p style="text-align: center;">Peritos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>
<p style="text-align: center;">Documentos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p>	<p style="text-align: center;">Documentos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p> <p>Testigo/Perito/Párrafo. _____</p>
<p style="text-align: center;">Otros medios</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p>	<p style="text-align: center;">Otros medios</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p> <p>Testigo/Perito/Objeto. _____</p>

C. Guía para un contraexamen

DEFENSA	MINISTERIO PÚBLICO
<p style="text-align: center;">Testigos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>	<p style="text-align: center;">Testigos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 3</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p>
<p style="text-align: center;">Peritos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 3</p>	<p style="text-align: center;">Peritos</p> <p>1. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>2. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 2</p> <p>Pregunta 1. _____</p> <p>Pregunta 2. _____</p> <p>Pregunta 3. _____</p> <p>3. _____</p> <p style="text-align: center;">Tema 3</p>

Pregunta 1. _____ Pregunta 2. _____ Pregunta 3. _____	Pregunta 1. _____ Pregunta 2. _____ Pregunta 3. _____
<p style="text-align: center;">Documentos</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____ <p style="text-align: center;">Tema 2</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____ <p style="text-align: center;">Tema 3</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____	<p style="text-align: center;">Documentos</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____ <p style="text-align: center;">Tema 2</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____ <p style="text-align: center;">Tema 3</p> Testigo/Perito/Párrafo. _____ Testigo/Perito/Párrafo. _____
<p style="text-align: center;">Otros medios</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____ <p style="text-align: center;">Tema 2</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____ <p style="text-align: center;">Tema 3</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____	<p style="text-align: center;">Otros medios</p> <p style="text-align: center;">Tema 1</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____ <p style="text-align: center;">Tema 2</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____ <p style="text-align: center;">Tema 3</p> Testigo/Perito/Objeto. _____ Testigo/Perito/Objeto. _____

D. Propuesta de formatos para actos de investigación

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

C.I. Número:	
Agencia:	
Delito(s):	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____/____ : ____/____ Hora Minutos

IDIOMA DE LA PERSONA ENTREVISTADA

Habla español: Sí No

En caso negativo especificar idioma o lengua: _____

Nombre del intérprete: _____
Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

SE LE HACE SABER A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SEGÚN SEA EL CASO, SUS DERECHOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SON:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

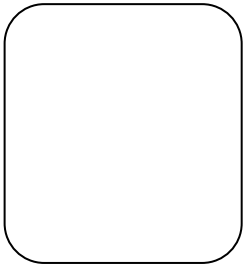
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

UNA VEZ LEÍDOS SUS DERECHOS, ASÍ COMO SUS GENERALES ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO (SEGÚN SEA EL CASO) MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD, ESTAMPA SU FIRMA. EN CASO QUE NO SUPIERE FIRMAR, ESTAMPA SU HUELLA DIGITAL

Nombre y firma



Huella digital

Si no deseara firmar, especificar el motivo: _____

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____ Dependencia: _____

Lugar donde se realiza la entrevista: _____

Hora en que se concluye: ____/____ : ____/____

 Hora Minutos

Firma del Servidor Público.

En su caso, nombre y firma del intérprete: _____

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

C.I. Número:	
Agencia:	
Delito(s):	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____/____ : ____/____ Hora Minutos

UBICACIÓN DEL LUGAR:

Describe: _____

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA, INCLUYENDO LOS INDICIOS ENCONTRADOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS:

Describe: _____

Anexar fotografías del lugar de la investigación, así como de los indicios en el lugar en que fueron encontrados.

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____ Dependencia: _____

Firma del Servidor Público.

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO

C.I. Número:	
Agencia:	
Delito(s):	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____:____ Hora Minutos

IDIOMA DE LA PERSONA ENTREVISTADA

Habla español: Sí No

En caso negativo especificar idioma o lengua: _____

Nombre del intérprete: _____

Nombre(s)

Apellido paterno

Apellido materno

En caso de detención en virtud de orden de autoridad, mostrarle la misma y asentar los datos de dicho mandamiento: _____

Nombre del imputado: C.C.C.

Nombre(s)

Apellido paterno

Apellido materno

EN ESTE ACTO SE LE HACEN SABER LOS DERECHOS CONSAGRADOS A SU FAVOR, EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, A SABER:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse

en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

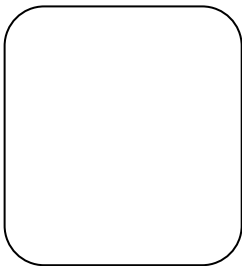
IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

UNA VEZ ENTERADO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO B CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN SU CASO, DEL CONTENIDO DEL MANDAMIENTO JUDICIAL EN VIRTUD DEL CUAL SE LE DETIENEN, ESTAMPAR SU FIRMA Y HUELLA DIGITAL.

Nombre y firma



Huella digital

Si no deseara firmar, especificar el motivo: _____

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____ Dependencia: _____

Firma del Servidor Público

En su caso, nombre y firma del intérprete: _____

DATOS PERSONALES EN RESERVA

C.I. Número:	
Agencia:	
Delito(s):	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____:____ Hora Minutos

IDIOMA DEL ENTREVISTADOHabla español: Sí No

En caso negativo especificar idioma o lengua: _____

Nombre del intérprete: _____
Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno**DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO**Nombre : _____
Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Documento de identificación (especificar): _____

Sexo: M F Edad referida: _____ Fecha de Nacimiento: ____/____/____
Día Mes Año

Nacionalidad: _____

Dirección: _____
Calle(s) Número Colonia

Teléfono (s): _____ Correo electrónico: _____

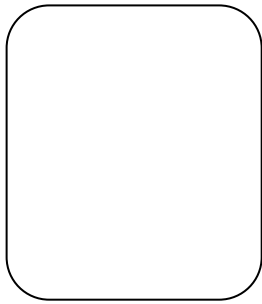
Religión: _____ Pertenece a algún grupo étnico: Sí No Estado civil: Soltero Casado

Ocupación: _____

¿Tiene alguna relación con el imputado? Sí No

En caso afirmativo especificar qué tipo de relación: _____

UNA VEZ LEÍDOS SUS DATOS GENERALES ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y ESTANDO DE ACUERDO CON LOS MISMOS, ESTAMPE SU FIRMA. EN CASO QUE NO SUPIERE FIRMAR, ESTAMPA SU HUELLA DIGITAL.

<hr/> <p>Nombre y firma</p>	 <p>Huella digital</p>
-----------------------------	---

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____ Dependencia: _____

Lugar donde se realiza la entrevista: _____

Hora en que se concluye: ____/____ : ____/____
Hora Minutos

Firma del Servidor Público.

En su caso, nombre y firma del intérprete: _____

ACTA DE DENUNCIA O QUERELLA

C.I. Número:	
Agencia:	
Delito(s):	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____/____ : ____/____ Hora Minutos

I. DENUNCIANTE O QUERELLANTE

NOTA: Con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso que el denunciante o querellante desee mantener sus datos personales en reserva, requisitar el formato "Datos personales en reserva".

IDIOMA DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Habla español: Sí No

En caso negativo especificar idioma o lengua: _____

Nombre del intérprete: _____

Nombre(s)

Apellido paterno

Apellido materno

DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Nombre : _____

Nombre(s)

Apellido paterno

Apellido materno

Documento de identificación (especificar): _____

Sexo: M F

Edad referida: _____

Fecha de Nacimiento: ____/____/____

Día

Mes

Año

Nacionalidad: _____

Dirección: _____

Calle(s)

Número

Colonia

Teléfono (s): _____ Correo electrónico: _____

Religión: _____ Pertenece a algún grupo étnico: Sí No

Estado civil: Soltero Casado Ocupación: _____

¿Tiene alguna relación con el imputado? Sí No

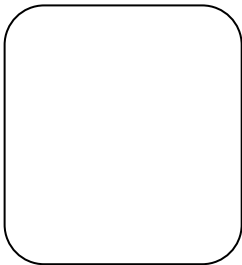
En caso afirmativo especificar qué tipo de relación: _____

*¿Se omiten datos generales del denunciante o querellante por tratarse de denuncia anónima?

Sí No

UNA VEZ LEÍDOS SUS DATOS GENERALES ASENTADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y ESTANDO DE ACUERDO CON LOS MISMOS, ESTAMPE SU FIRMA . EN CASO QUE NO SUPIERE FIRMAR, ESTAMPA SU HUELLA DIGITAL.

Nombre y firma



Huella digital

Si una vez leídos sus datos generales asentados en el presente documento, el denunciante o querellante, no desea firmar, especificar el motivo: _____

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____ Dependencia: _____

Lugar donde se realiza la entrevista: _____

Hora en que se concluye: ____/____ : ____/____

 Hora Minutos

Firma del Servidor Público.

En su caso, nombre y firma del intérprete: _____

HUELLAS DACTILARES**DETENIDO**

Mano izquierda	Meñique	Anular	Medio	Índice	Pulgar
Mano derecha	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique

Autoridad ante quien se puso a disposición _____

Fecha: ____/____/____
Día Mes Año

Hora: ____/____ : ____/____
Hora Minutos

Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, especificando día y hora de tal registro: _____

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Nombre del servidor público que interviene en esta acta:

Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo: _____

Dependencia: _____

 Firma del Servidor Público.

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

C.I. Número:	
Unidad Administrativa	
Entidad Federativa	
Delegación o Municipio	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____/____ : ____/____ Hora Minutos

1. UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Calle: _____ Número: _____ Colonia: _____
Delegación o Municipio: _____ Entidad Federativa: _____ C.P.: _____
Referencias: _____

2. FORMA DE PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Método empleado: _____
Observaciones: _____

3. FIJACIÓN DEL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Croquis:

4. DETENIDOS

Personas detenidas: Sí No Número de personas detenidas: _____

DETENIDO		Información general	Individualización
			No. 1 de _____
Nombre : _____ <small>Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno</small>			
Alias o sobrenombre: _____			
Documento de identificación (especificar): _____			
Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>			
Edad referida: _____		Fecha de Nacimiento: _____ / _____ / _____ <small>Día Mes Año</small>	
Nacionalidad: _____			
Dirección: _____ <small>Calle(s) Número Colonia</small>			
Teléfono (s): _____		Correo electrónico: _____	
Religión: _____		Pertenece a algún grupo étnico: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Estado civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/>			
Ocupación: _____		¿Tiene alguna relación con el imputado? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo especificar qué tipo de relación: _____			
Observaciones: _____			

En caso de existir más de un detenido anexar los formatos correspondientes (FORMATO ADICIONAL DE DETENIDOS).

5. VÍCTIMAS

Víctimas ubicadas en el lugar de la investigación: Sí No Número de víctimas: _____

VÍCTIMA		Información general	Individualización
			No. 1 de _____
Nombre : _____ <small>Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno</small>			
Documento de identificación (especificar): _____			
Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>			
Edad referida: _____		Fecha de Nacimiento: _____ / _____ / _____ <small>Día Mes Año</small>	
Nacionalidad: _____			
Dirección: _____ <small>Calle(s) Número Colonia</small>			
Teléfono (s): _____		Correo electrónico: _____	
Religión: _____		Pertenece a algún grupo étnico: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Estado civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/>		Ocupación: _____	
Observaciones: _____			

En caso de existir más de una víctima anexar los formatos correspondientes (FORMATO ADICIONAL DE VÍCTIMAS).

6. TESTIGOS

Testigos ubicados en el lugar de la investigación: Si No Número de testigos: _____

Individualización

TESTIGO

Información general

No. 1 de _____

Nombre : _____
Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Documento de identificación (especificar): _____

Sexo: M F

Edad referida: _____ Fecha de Nacimiento: _____ / _____ / _____
Día Mes Año

Dirección: _____
Calle(s) Número Colonia

Teléfono (s): _____ Correo electrónico: _____

Observaciones: _____

En caso de existir más de un testigo anexar los formatos correspondientes (FORMATO ADICIONAL DE TESTIGOS).

7. SERVIDORES PÚBLICOS EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Número de servidores públicos en el lugar de la investigación (especificar): _____

SERVIDOR PÚBLICO

Información general

No. 1 de _____

Nombre : _____
Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno

Cargo

Firma del servidor público

Dependencia

Documento con el que se identifica

Número de identificación

En caso de existir más de un servidor público anexar los formatos correspondientes (FORMATO ADICIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN).

8. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Página 4 de __

FORMATO ADICIONAL DE VÍCTIMAS

VÍCTIMA	Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small; margin-top: 5px;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>		
Documento de identificación (especificar): _____ Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		
Edad referida: _____ Fecha de Nacimiento: _____ / _____ / _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: x-small; margin-top: 5px;"> Día Mes Año </div>		
Nacionalidad: _____		
Dirección: _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: x-small; margin-top: 5px;"> Calle(s) Número Colonia </div>		
Teléfono (s): _____ Correo electrónico: _____		
Religión: _____ Pertenece a algún grupo étnico: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Estado civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Ocupación: _____		
Observaciones: _____		

VÍCTIMA	Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small; margin-top: 5px;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>		
Documento de identificación (especificar): _____ Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		
Edad referida: _____ Fecha de Nacimiento: _____ / _____ / _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: x-small; margin-top: 5px;"> Día Mes Año </div>		
Nacionalidad: _____		
Dirección: _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: x-small; margin-top: 5px;"> Calle(s) Número Colonia </div>		
Teléfono (s): _____ Correo electrónico: _____		
Religión: _____ Pertenece a algún grupo étnico: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
Estado civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Ocupación: _____		
Observaciones: _____		

FORMATO ADICIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia	<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 80px;"></div>		
Documento con el que se identifica	Número de identificación		

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia	<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 80px;"></div>		
Documento con el que se identifica	Número de identificación		

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia	<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 80px;"></div>		
Documento con el que se identifica	Número de identificación		

B. METODOLOGÍA APLICADA POR INDICIO

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INDICIO

Número	Descripción

2. FIJACIÓN

Planimétrica	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Tridimensional	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Escrita	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Moldeado	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Fotográfica	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Maqueta	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Videográfica	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Otro (especificar):	_____	

Observaciones: _____

3. LEVANTAMIENTO

Especificar de manera precisa el método de levantamiento empleado: _____

Medidas implementadas para conservar el indicio: _____

4. EMBALAJE

Tipo de embalaje utilizado: _____

Etiquetado: Sí No

5. TRASLADO

Tipo de traslado: _____

Condiciones del traslado _____

C. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESAMIENTO DEL INDICIO

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia			
Documento con el que se identifica			

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia			
Documento con el que se identifica			

SERVIDOR PÚBLICO		Información general	No. ___ de ___
Nombre : _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: small;"> Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno </div>			
Cargo	Firma del servidor público		
Dependencia			
Documento con el que se identifica			

ESLABÓN DE CADENA DE CUSTODIA

C.I. Número:	
Unidad Administrativa	
Entidad Federativa	
Delegación o Municipio	

Fecha	____/____/____ Día Mes Año
Hora:	____:____ Hora Minutos

1. Individualización del indicio	
Número	Descripción
2. Embalaje	
Tipo de embalaje	
Condiciones	en que se entrega el embalaje: _____
3. Observaciones al estado en que se reciben los indicios	

A. DATOS DE LA PERSONA QUE ENTREGA		
Nombre : _____ Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno		
Cargo	Firma del servidor público	
Dependencia		
Documento con el que se identifica	Número de identificación	

B. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE		
Nombre : _____ Nombre(s) Apellido paterno Apellido materno		
Cargo	Firma del servidor público	
Dependencia		
Documento con el que se identifica	Número de identificación	

